ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO SENADO

19^{na.} Asamblea Legislativa



7^{ma.} Sesión Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA LUNES, 8 DE ABRIL DE 2024

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO	
P. del S. 1163	INICIATIVAS COMUNITARIAS, SALUD MENTAL Y ADICCIÓN	Para crear la "Ley para crear la Licencia Especial para Voluntarios y Líderes Comunitarios"; establecer requisitos; y para otros propósitos relacionados.	
(Por el señor Villafañe Ramos)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)	para otros propositos relacionados.	
P. del S. 1297 (A-102)	COOPERATIVISMO	Para enmendar el Artículo 11.4 de la Ley 239 - 2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004", y el	
(Por los señores Rivera Schatz, Ríos Santiago; la señora Jiménez Santoni; los señores Matías Rosario, Morales; las señoras Moran Trinidad, Padilla Alvelo, Riquelme Cabrera, Soto Tolentino; y el señor Villafañe Ramos)		Artículo 5.03 de la Ley 255-2002, según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002", para establecer que, en el caso de que en una primera convocatoria no se pueda lograr el quórum requerido y se emita una segunda convocatoria para la asamblea, la segunda convocatoria nunca será anterior a treinta (30) minutos más tarde de la primera convocatoria.	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 1395 (Por el señor Vargas Vidot – Por Petición)	AGRICULTURA Y RECURSOS NATURALES (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para establecer la "Ley de la Reserva Natural Los Jardines Submarinos de Vega Baja y Manatí", designar el litoral costero localizado en los Municipios de Vega Baja y Manatí con dicho nombre; delimitar el área total de la reserva, para la conservación de su biodiversidad y el manejo adecuado de la misma; ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y entidades involucradas el diseño y estructuración de un plan de manejo de la Reserva; disponer de la aplicación de leyes y reglamentos relacionados a la administración y usos de esta Reserva; autorizar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para que se realicen acuerdos de manejo colaborativo con aquellas entidades gubernamentales, organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, comunitarias y académicas para el manejo conjunto de la reserva; sobre informes anuales a la Asamblea Legislativa (entiéndase esto si dicha asamblea Asamblea asigna fondos, puesto que si estos provienen de entidades o agencias los informes se someten a la entidad correspondiente); asignar fondos para la implantación de las disposiciones de esta Ley; y para otros fines relacionados.
R. C. del S. 453 (Por el señor Ríos Santiago)	GOBIERNO (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Titulo)	Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la ley Ley y el reglamento, la transferencia, arrendamiento, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO	
		ley Ley del Departamento de Transportación y Obras Públicas al Hogar de Ayuda El Refugio, Inc., la titularidad de los terrenos y la infraestructura de la antigua Escuela Ramón B. López, ubicada en el Barrio Palmas, Carretera Estatal 5, en el municipio de Cataño, Puerto Rico, 00962, por el precio nominal de un dólar (\$1.00), para el buen desarrollo de proyectos que tengan un impacto positivo en la comunidad de mujeres sin hogar y otros fines relacionados; y para otros fines relacionados.	
P. de la C. 648	SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO	Para enmendar el Artículo 14 de la Ley 119-2011, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011", a los fines de disponer que, en caso de que la propiedad confiscada sea	
(Por el representante Charbonier Chinea)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)	ubicada en un Cuartel del Negociado de la Policía de Puerto Rico, el Director Administrativo de la Junta de Confiscaciones y la agencia que ordenó a ocupar la propiedad, tendrán un término de treinta (30) días para identificar un lugar seguro y así mantener la disponibilidad de espacios para uso de la ciudadanía y la uniformada; y para otros fines relacionados.	
P. de la C. 1426	AGRICULTURA Y RECURSOS NATURALES	Para crear la "Ley para Reforzar la Compra y Producción de Productos Agrícolas Puertorriqueños" a los fines de alcanzar un desarrollo pleno y sostenible	
(Por los representantes Ferrer Santiago, Cruz Burgos y Rivera Segarra)	(Con enmiendas en el Decrétase)	para la industria agrícola, con el propósito de que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades y municipios, adquieran la mayor cantidad posible de productos agrícolas puertorriqueños; y para otros fines relacionados.	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. de la C. 1448	GOBIERNO	Para enmendar los Artículos 3, 4, 5, 6, 8, añadir un nuevo inciso (m) y redesignar los incisos (m) (n) y (o) como incisos (n) (o) y (n)
(Por el representante Varela Fernández)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	incisos (m), (n), y (o) como incisos (n), (o) y (p), respectivamente del Artículo 11, enmendar los Artículos 13 y 21, añadir un nuevo Artículo 22 y reenumerar el Artículo 22 como Artículo 23 de la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como la "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", a los fines de realizar enmiendas técnicas; disponer que el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico pueda solicitar, aceptar y recibir donativos; establecer que las sumas recaudadas por este concepto podrán ser utilizadas para sufragar los gastos de operación y funcionamiento y de actividades estadísticas del Instituto y las actividades estadísticas que el Instituto determine; disponer la facultad de la Junta de Directores del Instituto para aprobar la adquisición de equipo, materiales y servicios cuyo valor exceda la cantidad de cien mil (\$100,000) dólares; disponer que la Junta de Directores tendrá como parte de sus deberes y poderes la autoridad para adoptar los estándares éticos aplicables a toda persona que labore en la unidades de estadísticas de los organismos gubernamentales o que asesore, intervenga o colabore con el Servicio de Producción Estadística del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; constituir una unidad de trabajo y destinar los recursos necesarios para, a solicitud de cualquier persona, entidad privada, un organismo gubernamental, o la Rama Judicial, ofrecer servicios compensados; clarificar las obligaciones de los organismos gubernamentales en torno al envío de
		gubernamentales en torno al envío de

MEDIDA COMISIÓN TÍTULO

información estadística al Instituto; disponer que el Gobernador incluirá en el presupuesto modelo los cálculos para los gastos corrientes de Instituto, sin revisarlos, dicho garantice su estabilidad fiscal; crear el Programa de Academias y Talleres del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico: establecer un sistema de certificación de la educación continua como requisito para ocupar y permanecer en un cargo o puesto, u ofrecer consultoría asesoramiento externo; ordenar al Instituto preparar los formularios necesarios para la notificación por parte de los organismos gubernamentales, y para otros fines relacionados.

P. de la C. 1707

(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en

el Decrétase y en el Título)

EDUCACIÓN, TURISMO Y CULTURA

(Por los y las representantes Méndez Núñez, Rodríguez Aguiló, González Mercado, Aponte Hernández, Ramos Rivera, Meléndez Ortiz, Torres Zamora, Charbonier Chinea, Morey Noble, Navarro Suárez, Parés Otero, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Lebrón Rodríguez, Morales Díaz, Franqui Atiles, Román López, Peña Ramírez, Bulerín Ramos. Del Valle Correa y Hernández Concepción)

Para crear "La Carta de Derechos del Estudiante Encamado, en Silla de Ruedas o que hace uso de tecnología que le asiste a mantenerse con vida", que será también conocida como "La Ley Victoria", a fin de establecer como política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, los derechos que todo estudiante menor de veintiún (21) años con diversidades físicas o fisiológicas complejas postrados en cama encamados, en silla de ruedas o que hacen uso de tecnología que los asisten a mantenerse con vida, y sin menoscabo a las leyes vigentes, tendrán frente al Departamento de Educación de Puerto Rico y el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; crear mecanismos judiciales expeditos para reivindicar tales derechos; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO		
P. de la C. 1729	SALUD	Para añadir un nuevo inciso (l) a la sección 3 del Artículo VI de la Ley 72-		
(Por la representante Méndez Silva)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	1993, según emendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", a los fines de incluir como beneficiarios del Plan de Salud del Gobierno a los menores de veintiún (21) años postrados en cama cor diversidades encamados con condiciones físicas o fisiológicas complejas, segúr surja de certificación médica que fundamente los servicios médicamente necesarios de dicho menor; y para otros		

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea Legislativa 7^{ma.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. DEL S. 1163

INFORME POSITIVO

12 de febrero de 2024



RECERTIFORES25.2mm2.027/19

TRAMITES Y RECORDS SCHADO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del **Pro**yecto del **Senado 1163**, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe Positivo.

ALCANCE DE LA MEDIDA:

El Proyecto del Senado 1163 (en adelante "P. del S. 1163"), según radicado, tiene el propósito de crear la "Ley para crear la Licencia Especial para Voluntarios y Líderes Comunitarios"; establecer requisitos; y para otros propósitos relacionados.

INDRODUCCIÓN:

Según se desprende en la Exposición de Motivos del P. del S. 1163, las organizaciones sin fines de lucro que componen el Tercer Sector han estado proveyendo servicios continuos en nuestras comunidades en las siguientes áreas: 1) necesidades económicas, incluyendo la falta de empleo; 2) salud, incluyendo pero sin limitarse, al acceso a servicios de salud mental, a servicios de salud en general y a otros servicios tales como la asistencia en el hogar para adultos mayores; 3) educación y capacitación, incluyendo pero sin limitarse, a servicios educativos y terapias para niños con necesidades especiales, y capacitación y adiestramiento para la entrada al mercado laboral o el emprendimiento; 4) necesidades básicas, incluyendo el acceso a alimentos y a servicios básicos como la energía eléctrica y agua potable; 5) recreación y deportes,



incluyendo la necesidad de actividades y facilidades para actividades de recreación, entretenimiento y deportes; 6) arte y cultura; y 7) vivienda adecuada y asequible, entre otros. Actualmente, alrededor de 700,000 personas son servidas anualmente por el sector sin fines de lucro. Es decir, una de cada cinco personas en Puerto Rico. Dentro de las principales poblaciones a las que se sirven se encuentran: mujeres (35%), adultos mayores (33%) y familias bajo el nivel de pobreza (32%).

En los últimos años, las organizaciones sin fines de lucro han reportado un 61% en cambios en la naturaleza de la demanda en las necesidades que enfrentan las poblaciones a las que les prestan servicios. Para poder lidiar con esta situación han tenido que realizar ajustes para responder a dichos cambios. Para ello, han tenido que diversificar o incluir nuevas áreas de servicios, establecer alianzas con otras entidades para referidos de servicios, aumentar la cantidad de servicios que proveen, y en especial, buscar alternativas para reclutar más voluntarios. En cuanto a este último asunto, la pandemia del COVID-19 ha tenido repercusiones sumamente negativas que han dificultado el reclutamiento de voluntarios y ha aumentado la fuga de personal, esto, sin contar la reducción en las fuentes de ingresos en un 45.6%.

Las organizaciones sin fines de lucro realizan labores que el Gobierno está impedido de realizar e impacta a comunidades en las cuales las agencias gubernamentales no son efectivas en el ofrecimiento de servicios. Para el año 2020, se estimó que 734,739 personas brindaban tiempo voluntario a entidades sin fines de lucro. Estos voluntarios representan una cantidad de 45,052 empleos a tiempo completo, lo que representaría para el Gobierno de Puerto Rico un costo de \$1,231 millones de dólares solamente en salarios si fuese este último quien proveyese todos estos servicios.

Con la aprobación de la Ley 10-2017, según enmendada, conocida como Ley Orgánica de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico, se procuró el desarrollo pleno del Tercer Sector y las comunidades. Según enuncia la propia Ley, las organizaciones sin fines de lucro que componen el Tercer Sector han estado protegiendo a los niños, cobijando al indigente, alimentando al necesitado, albergando al sin hogar, cuidando al enfermo o desvalido, abonando a las artes y preservando el ambiente. Siendo las antes mencionadas, según dispone esta Ley, necesidades apremiantes del ser humano, pero no accesibles para todos. El propio Gobierno admitió la contribución que hace el Tercer Sector en la búsqueda de una mejor calidad de vida de todos en Puerto Rico, distinguiendo que la expansión del Tercer Sector incentiva la descentralización gubernamental y que su experiencia puede mirarse como un proceso de participación ciudadana.



En armonía con ese propósito y reconociendo una vez más el rol que juegan las organizaciones sin fines de lucro en el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico, vis a vis el ahorro de miles de millones de dólares que sus funciones representan para el Gobierno de Puerto Rico, esta Asamblea Legislativa busca incentivar de una manera costo efectiva la continuidad de la existencia del Tercer Sector y de los servicios que este provee mediante la creación de una Ley que permita el reclutamiento y participación de voluntarios, mientras promueve las tan necesarias alianzas entre el sector público y privado en pro del bienestar de todos los puertorriqueños.

ALCANCE DEL INFORME:

La Comisión de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción, como parte del proceso evaluativo, convocó una Audiencia Pública para 17 de mayo de 2023. A la misma se citó a las siguientes agencias y entidades: Fundación Banco Popular; Departamento del Trabajo y Recursos Humanos; Fundación Ángel Ramos y United Way PR. Esta Comisión recibió, mediante llamadas telefónicas, excusas para comparecer a la Audiencia, por lo que la misma fue cancelada y excusados los deponentes si nos remitían sus Memoriales Explicativos respecto a la pieza legislativa.

De igual forma, se solicitó Memoriales Explicativos a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico; Oficina de Gerencia y Presupuesto; Oficina de Ética Gubernamental y a la Oficina para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico.

Al momento de la redacción de este informe la Comisión contaba con los siguientes Memoriales Explicativos: Departamento del Trabajo y Recursos Humanos; Fundación Ángel Ramos; Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico; Oficina de Gerencia y Presupuesto; Oficina de Ética Gubernamental y de la Oficina para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico.

Por su parte, al momento de preparado este informe, no se habían recibido ante la Comisión informante los comentarios de las siguientes agencias o entidades: Fundación Banco Popular, ni de United Way PR.



RESUMEN DE LOS MEMORIALES EXPLICATIVOS

Departamento del Trabajo y Recursos Humanos

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos ("DTRH") inició su memorial indicando que su jurisdicción es en el sector laboral privado y corporaciones públicas que hacen negocios como entidades privadas. Por lo tanto, no interviene en la administración de los beneficios marginales aplicables al sector público. No obstante, brindaron varias recomendaciones en torno al análisis de esta medida legislativa.

Primeramente, el DTRH le dio total deferencia a la opinión que imparta la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico ("OATRH"), ya que esta es la encargada de los asuntos relacionados a los recursos humanos del Gobierno de Puerto Rico. Asimismo, recomendaron que la Comisión le solicitara comentarios de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal ("AAFAF") debido a que el proyecto de ley no indica expresamente si la licencia propuesta es con derecho a recibir paga por los días utilizados cuando el Artículo 204 de la "Ley para la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico" (PROMESA, por sus siglas en inglés), requiere se certifique el impacto fiscal de cada ley y su consistencia con el Plan Fiscal. Bajo esta línea, también recomendaron que se soliciten los comentarios de la Oficina de Gerencia y Presupuesto sobre la viabilidad económica de esta medida y su impacto fiscal.

De igual manera, el DTRH sugirió que se le solicitaran comentarios a la Oficina de Ética Gubernamental, ya que los servicios prestados por un empleado del Gobierno de Puerto Rico están regulados por la "Ley de Ética Gubernamental", Ley 1-2012, según enmendada. En conclusión, el DTRH le dio total deferencia a la OATRH por lo que no expresó postura a favor o en contra del Proyecto del Senado 1163.

Fundación Ángel Ramos

La Fundación Ángel Ramos ("FAR") trabaja para impulsar la movilidad social en Puerto Rico, a través de una gestión filantrópica que tiene como objetivo propiciar cambios en la situación social y económica de los niños y jóvenes con énfasis en el desarrollo máximo de sus capacidades y con el interés de que su entorno no les limite en ninguna medida.



La FAR apoya el proyecto reconociendo que tiene el potencial de ser un mecanismo para aumentar la participación ciudadana mediante el servicio voluntario entre servidoras y servidores públicos de la Rama Ejecutiva. Según la fundación, el proyecto tiene la capacidad de impulsar y de promover el voluntariado en un promedio de 80,000 servidoras y servidores públicos; ciudadanas y ciudadanos que pueden poner al servicio de las organizaciones sin fines de lucro sus conocimientos especializados, destrezas y tiempo.

Para la FAR, otorgar una licencia a servidoras y servidores públicos para que puedan involucrarse en prácticas de voluntariado es importante y necesario, además de que plantea y fortalece una visión de responsabilidad social por parte del Estado. Asimismo, detallaron que su experiencia en el trabajo voluntario les ha permitido reconocer que la vinculación de trabajadoras y trabajadores en experiencias de servicio voluntario les permite desarrollar una serie de competencias que les hace más eficientes y efectivos en su lugar de trabajo.

Por otro lado, la fundación realizó unas recomendaciones puntuales para que el proyecto tenga mayor efectividad. Primeramente, recomiendan que el escenario de servicio voluntario se ofrezca en una organización sin fines de lucro debidamente incorporada por el Departamento de Estado de Puerto Rico, ya que esto garantizaría un escenario de formalidad que permitirá un aporte significativo dentro de espacios con experiencia para recibir voluntarios. Segundo, que sea responsabilidad de las oficinas de Recursos Humanos de cada agencia validar que las solicitudes realizadas por las y los servidores públicos sean para ofrecer su tiempo voluntario en organizaciones sin fines de lucro debidamente incorporadas y activas brindando servicios. En tercer lugar, que al completar el servicio voluntario la organización provea una certificación de tiempo voluntario en la que establezca: nombre de la persona que sirvió como voluntario o voluntaria, tareas o aportes realizados a la organización, tipo de organización, fecha de servicio y horas totales de servicio.

Asimismo, sugieren que dicha certificación permanezca en el expediente del o la servidora pública evidenciando su compromiso ciudadano más allá de sus funciones como empleado del Gobierno de Puerto Rico; que de forma anual las agencias informen el impacto de la Ley sobre la movilización voluntaria, y, por último, que se desarrolle un programa de educación continua mediante la Oficina de Ética Gubernamental en el que se eduque a las y los servidores públicos acerca de cómo hacer uso de la Ley sirviendo como voluntarios y voluntarias, al igual que generando espacios de promoción y concienciación para incentivar la movilización como voluntarios.



La FAR concluyó su memorial explicativo favoreciendo el proyecto, con sus recomendaciones, y reiterando su apoyo a todo esfuerzo dirigido a promover la participación ciudadana en el servicio voluntario y a aumentar las manos solidarias que puedan apoyar la gestión programática y administrativa de las organizaciones sin fines de lucro en Puerto Rico.

Oficina de Gerencia y Presupuesto

La Oficina de Gerencia y Presupuesto ("OGP") inició su memorial explicativo que los asuntos específicos de esta medida corresponden ser evaluados por la Oficina para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH), debido a que recae dentro de las obligaciones, responsabilidades y prerrogativas que le son delegadas a dicha agencia.

En torno a recomendaciones de OGP, señalaron que, para poder estimar el impacto fiscal de la medida, es necesario conocer la cantidad de servidores públicos que proveen servicios voluntarios a entidades sin fines de lucro. Al respecto, mencionaron que la medida bajo estudio no ofrece información sobre este estimado y su posible impacto en las proyecciones del Gobierno de Puerto Rico para el cumplimiento con el Plan Fiscal y que estas variables deben ser provistas por la OATRH.

Por otra parte, mencionaron que, aun cuando lo propuesto no representaría un desembolso inmediato de iondos, sí deberán separarse y tomarse en consideración dentro del presupuesto de la agencia. Esto, debido a que la acumulación de las licencias que se otorgan a los empleados como parte de beneficios marginales se considera como una compensación individual, no pagada en concepto de sueldos o salarios. Es por ello que la OGP alertó que la aprobación de esta medida podría tener un impacto presupuestario indeterminado que se debe tomar en consideración respecto a la nómina de las agencias. Ante ello, recomendaron a la Comisión que se ausculte la opinión y análisis de las entidades directamente relacionadas con este tema.

La OGP concluyó su memorial explicativo sugiriendo que se le consulte la opinión a la OATRH y de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), a quienes le otorgaron deferencia sobre los aspectos sustantivos y fiscales de la medida.

Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico ("AAFAF") es creada con el propósito de actuar como agente fiscal, asesor financiero y agente informativo del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades, subdivisiones, corporaciones públicas y municipios, asumiendo así las responsabilidades de agencia fiscal y asesoría anteriormente ejercidas por el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico.

Informan que, tal como señala la exposición de motivos de la medida, existe una política pública dirigida a integrar todos los programas de desarrollo comunitario y apoyo a las organizaciones sin fines de lucro entre las diferentes agencias públicas, promoviendo de esta manera el desarrollo del Tercer Sector y de todas las comunidades de Puerto Rico. Así lo dispone el Artículo 3.1 de la Ley 10-2017, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico".

Asimismo, basándose en la referida política pública es que el PS 1163 busca establecer una nueva licencia especial para servidores públicos que son voluntarios y lideres comunitarios. Esta nueva licencia consiste en la concesión de un día de trabajo al año sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos, por lo que encuentran necesario que esta Comisión evalúe el costo que puede representar para el erario y su consistencia con el Plan Fiscal certificado, a la luz de la información que pueda obtener de parte de las agendas con jurisdicción sobre la presente propuesta y de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL).

Conforme a la Sección 204(a) de la Ley PROMESA, el Gobierno de Puerto Rico tiene un término de tan solo siete (7) días laborables desde que una ley es adoptada para presentar ante la Junta de Supervisión Fiscal los siguientes documentos: (1) La ley promulgada; (2) un "estimado formal" del impacto que la ley tendrá sobre los gastos e ingresos del Gobierno, preparada por una entidad apropiada, con pericia en presupuestos y administración financiera; y (3)una certificación en torno a si la ley aprobada es o no significativamente inconsistente con el Plan Fiscal aplicable; y en caso de ser inconsistente se especificarán las razones para ello. Por lo que, entienden que un término tan corto amerita que este tipo de análisis se inicie desde que se propone la medida legislativa, y no luego de esta ser aprobada. Por lo cual, hacen deferencia a la solicitud de comentarios a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL),



adscrita a la Rama Legislativa, la cual tiene, entre otros, el deber ministerial y primordial de determinar el impacto fiscal de cada propuesta legislativa considerada por la Asamblea Legislativa.

Examinado el P del S 1163, la AAFAF entiende que no se desprende del historial legislativo disponible al presente, que la medida propuesta disponga una fuente de repago específica, un análisis del impacto fiscal y económico de la pieza legislativa, y una certificación de la JSF que permita una reprogramación de fondos conforme la Sección 204(c) de PROMESA, que permita determinar si la misma es consistente con el Plan Fiscal y presupuesto certificado. Así las cosas, de no atenderse lo anterior, la agencia planteó que la medida puede estar sujeta a una acción de invalidación que pueda presentar la JSF conforme a las facultades que le provee las secciones 204(a) y 204(c) de PROMESA.

Por lo antes expuesto, la AAFAF recomienda que esta Comisión solicite los comentarios de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, del Departamento de Hacienda, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), tomando en consideración que el impacto de la medida propuesta debe afectar los ingresos y gastos del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, dan deferencia a los comentarios e informes de impacto fiscal y presupuestarios pertinentes de las entidades antes mencionadas.

Oficina de Ética Gubernamental

La Oficina de Ética Gubernamental ("OEG") destaca en su memorial explicativo parte de la Exposición de Motivos del Proyecto del Senado 1163, en particular cómo las organizaciones realizan labores que el Gobierno está impedido de realizar e impacta a comunidades en las cuales las agencias gubernamentales no son efectivas en el ofrecimiento de servicios. La OEG detalló que para el 2020, se estimó que 734,739 personas brindaban tiempo voluntario a entidades sin fines de lucro. Debido a que estos voluntarios representan una cantidad de 45,052 empleos a tiempo completo, resultaría en un costo de 1,231 millones de dólares solamente en salarios si el Gobierno de Puerto Rico fuese quien sufragara el costo.

La OEG reiteró que las organizaciones sin fines de lucro, y los voluntarios que proveen sus servicios en ellas, realizan una labor con un Valor incalculable para atender las necesidades de distintos sectores de la sociedad. Así las cosas, **no presentaron objeción** a la aprobación a la medida legislativa. Incluso, la OEG propuso extender la licencia más allá de los empleados de la Rama Ejecutiva a todos los servidores públicos

al reconocer la importancia de promover el reclutamiento y la participación de voluntarios en las organizaciones sin fines de lucro que tanto necesitan.

No obstante, destacaron que los servidores públicos deben procurar que el ejercicio de estas funciones adicionales como voluntarios no represente un conflicto de intereses o menoscabe su independencia de criterio en el desempeño de sus cargos públicos. También levantaron preocupación en el lenguaje contenido en la sección 6 de la Medida, la cual contiene una sanción penal a "[t]oda persona que como patrono o como administrador, funcionario, empleado o encargado de una firma, violare o se negare a cumplir o descuidare el cumplimiento de cualquier disposición de esta Ley...". La OEG recomendó que se examinara el lenguaje ya que se presta a confusión, pues, dijo desconocer exactamente a qué persona va dirigida la violación, pues se menciona una "firma" que se desconoce o no surge su significado.

Oficina para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de PR

La Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos ("OATRH") inició su memorial explicativo primeramente recomendando la evaluación y la deferencia de la Oficina de Ética Gubernamental (OEG) sobre la intención de esta medida legislativa. La OATRH sugirió que las salvaguardas sobre el tema de posible conflicto de interés, luego de la consulta de la OEG, se podrían añadir como acápite (c) a la Sección 3, Disposiciones Generales, del Proyecto.

En cuanto a recomendaciones sustantivas a la medida, que describió como una loable, la OATRH estimó que en cuanto a la participación de un empleado para rendir servicios en otro organismo gubernamental como establece la sección 4 inciso (b) (1) del Proyecto no procedería, en un sentido técnico, la concesión de tal licencia, sino la autorización de un "destaque especial" por el citado término. Así las cosas, recomiendan que en lugar de "licencia especial", como propone el proyecto, se denomine como "destaque especial" para ser más cónsono con la legislación vigente.

Asimismo, la OATRH recomendó a la Comisión determinar si para la referida licencia especial propuesta en la medida se va a estatuir que no se requerirá que el organismo que recibe al empleado deba restituir a la agencia original el importe del salario que representa la retribución del empleado por la jornada que dedicó a tales quehaceres. OATRH reiteró que esta licencia no es un periodo para el uso o disfrute inmediato e individual del empleado, sino para dedicarlo al bien colectivo mediante su participación como voluntario o líder comunitario de su entorno.



De igual manera, sugirieron que en la Sección 4 del Proyecto del Senado 1163 se debe añadir un acápite que expresamente declare que, por su propia naturaleza, como beneficio marginal, en el disfrute de la referida "licencia especial" no aplicará la concesión de tiempo compensatorio o paga por tiempo trabajado en exceso de la jornada regular de trabajo. Es decir, si la participación del empleado en la institución sin fines de lucro o como líder en la comunidad excede la jornada regular de 7.5 u 8 horas, según corresponda, la licencia especial solo se concederá por el día regular de trabajo.

En cuanto al tema fiscal, la OATRH destacó que se debe cumplir con el plan fiscal para lograr la implementación de esta licencia especial, por lo que recomendaron que la Comisión consulte a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF) y la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP).

Otra recomendación por parte de la OATRH a la Comisión es que se añada una Sección 5 al Proyecto, lo que requerirá renumerar las subsiguientes, para estatuir lo referente a las responsabilidades de la organización sin fines de lucro o de la comunidad o junta directiva que gestione los esfuerzos de la comunidad en la cual el empleado sirve como voluntario o líder comunitario. Ello en atención al mandato constitucional de que "[s]olo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, y en todo caso por autoridad de ley".

De igual manera, sugieren que la medida delimite lo referente al estatus de la organización sin fines de lucro o del grupo comunitario, y que se ausculte la opinión del Departamento de Estado, de los Departamentos de Hacienda, Salud y Familia, así como de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico, para conformar algunas salvaguardas en cuanto al estado de los organismos sin fines de lucro que puedan nutrirse de la participación de los servidores públicos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA:

El objetivo de esta pieza legislativa va a fin con un país que reconoce la importancia del trabajo comunitario por parte de las organizaciones sin fines de lucro en el país. Las organizaciones sin fines de lucro, quienes trabajan arduamente por numerosas causas, mayoritariamente sociales, requieren mayores recursos para poder hacer su trabajo, por lo que esta licencia especial abre paso a que empleados públicos puedan servir como herramienta para un buen fin social. Asimismo, la licencia especial

abre paso a que los empleados públicos puedan tener experiencias con organizaciones sin fines de lucro que, por su jornada laboral, quizás se les hace complicado involucrarse.

Para este análisis, la Comisión consultó a la Fundación Ángel Ramos, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, la Oficina de Ética Gubernamental y la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos.

Como parte del estudio, la Comisión acogió todas las recomendaciones de la Fundación Ángel Ramos, entiéndase: (1) que el escenario de servicio voluntario se ofrezca en una organización sin fines de lucro debidamente incorporada por el Departamento de Estado de Puerto Rico, (2) que sea responsabilidad de las oficinas de Recursos Humanos de cada agencia validar que las solicitudes realizadas por las y los servidores públicos sean para ofrecer su tiempo voluntario en organizaciones sin fines de lucro debidamente incorporadas y activas brindando servicios, (3) que al completar el servicio voluntario la organización provea una certificación de tiempo voluntario, (4) que de forma anual las agencias informen el impacto de la Ley sobre la movilización voluntaria, y (5) que se desarrolle un programa de educación continua mediante la Oficina de Ética Gubernamental.

De igual manera, se incorporaron como enmiendas las recomendaciones de la Oficina de Ética Gubernamental, particularmente aclarar el lenguaje sobre lo que constituye la firma de la persona encargada en la sanción penal del incumplimiento de esta ley, con el fin de que esta sea precisa, y por esto se especifica que se refiere a la certificación que se le da al empleado.

Asimismo, la Oficina de la Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH) recomendó a esta Comisión, y se acogió, reiterar que la licencia no es un periodo para el uso o disfrute inmediato e individual del empleado, sino para dedicarlo al bien colectivo mediante su participación como voluntario o líder comunitario de su entorno. También se incorporó su recomendación en cuanto a que se exprese que a la licencia no aplica la concesión de tiempo compensatorio o paga por tiempo trabajado en exceso de la jornada regular de trabajo. Otra de las recomendaciones de la OATRH que se acogió es que se establezcan las responsabilidades de las organizaciones sin fines de lucro donde el empleado o la empleada trabaje utilizando la licencia especial.

Es por eso que luego de realizadas las consultas pertinentes, la Comisión de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción del Senado de Puerto Rico, entiende que, con el proyecto de ley propuesto se reconoce la importancia de las organizaciones sin fines de lucro y se crea un modelo desde la Asamblea Legislativa para que empleadas y empleados públicos puedan colaborar con numerosas causas vitales para el progreso social del país.

Por tanto, esta Comisión avala la aprobación del Proyecto del Senado 1163, con enmiendas que se acogen en el entirillado electrónico de la medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL:

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción del Senado de Puerto Rico certifica que, el **Proyecto del Senado 1163** en su entirillado electrónico, no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN:

En conclusión, la necesidad de trabajo voluntario para sostener las organizaciones sin fines de lucro es imperante, y cada una de las agencias y organizaciones consultadas lo confirman. La Fundación Ángel Ramos detalló varias recomendaciones las cuales buscan uniformar la licencia especial, las cuales fueron acogidas en el entirillado electrónico de esta medida. Asimismo, se incorporan las recomendaciones de la Oficina de Ética Gubernamental a los fines de aclarar el lenguaje en las sanciones penales.

Los planteamientos de la Oficina para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico también se incorporaron, particularmente para aclarar que la licencia especial no aplicará para la concesión de tiempo compensatorio o paga por tiempo trabajo en exceso de la jornada regular de trabajo, y asimismo las responsabilidades de la organización sin fines de lucro.

Por otro lado, se hace constar la preocupación en torno al presupuesto por parte de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF).

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del Proyecto del Senado 1163, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe Positivo.

Respetuosamente sometido,

José A. Vargas Vidot

Presidente

Comisión de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO) ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19 na. Asamblea Legislativa 6 ^{ta.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO P. del S. 1163

10 de abril de 2023

Presentado por el señor Villafañe Ramos

Coautores los señores Ruiz Nieves y Torres Berríos

Referido a la Comisión de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción

LEY

Para crear la "Ley para crear la Licencia Especial para Voluntarios y Líderes Comunitarios"; establecer requisitos; y para otros propósitos relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ha sido declarado política pública del Gobierno de Puerto Rico el integrar todos los programas de desarrollo comunitario y apoyo a las organizaciones sin fines de lucro entre las diferentes agencias públicas, promoviendo de esta manera el desarrollo del Tercer Sector y de todas las comunidades de Puerto Rico. El encaminar a Puerto Rico hacia la recuperación económica requiere que todos los sectores sean considerados y potenciados para que puedan aportar positivamente en esa encomienda.

Las organizaciones sin fines de lucro que componen el Tercer Sector han estado proveyendo servicios continuos en nuestras comunidades en las siguientes áreas: 1) necesidades económicas, incluyendo la falta de empleo; 2) salud, incluyendo pero sin limitarse, al acceso a servicios de salud mental, a servicios de salud en general y a otros



servicios tales como la asistencia en el hogar para adultos mayores; 3) educación y capacitación, incluyendo pero sin limitarse, a servicios educativos y terapias para niños con necesidades especiales, y capacitación y adiestramiento para la entrada al mercado laboral o el emprendimiento; 4) necesidades básicas, incluyendo el acceso a alimentos y a servicios básicos como la energía eléctrica y agua potable; 5) recreación y deportes, incluyendo la necesidad de actividades y facilidades para actividades de recreación, entretenimiento y deportes; 6) arte y cultura; y 7) vivienda adecuada y asequible, entre otros. Actualmente, alrededor de 700,000 personas son servidas anualmente por el sector sin fines de lucro. Es decir, una de cada cinco personas en Puerto Rico. Dentro de las principales poblaciones a las que se sirven se encuentran: mujeres (35%), adultos mayores (33%) y familias bajo el nivel de pobreza (32%).

En los últimos años, las organizaciones sin fines de lucro han reportado un 61% en cambios en la naturaleza de la demanda en las necesidades que enfrentan las poblaciones a las que les prestan servicios. Para poder lidiar con esta situación han tenido que realizar ajustes para responder a dichos cambios. Para ello, han tenido que diversificar o incluir nuevas áreas de servicios, establecer alianzas con otras entidades para referidos de servicios, aumentar la cantidad de servicios que proveen, y en especial, buscar alternativas para reclutar más voluntarios. En cuanto a este último asunto, la pandemia del COVID-19 ha tenido repercusiones sumamente negativas que han dificultado el reclutamiento de voluntarios y ha aumentado la fuga de personal, esto, sin contar la reducción en las fuentes de ingresos en un 45.6%.

Como es sabido, las organizaciones sin fines de lucro realizan labores que el Gobierno está impedido de realizar e impacta a comunidades en las cuales las agencias gubernamentales no son efectivas en el ofrecimiento de servicios. Para el año 2020, se estimó que 734,739 personas brindaban tiempo voluntario a entidades sin fines de lucro. Estos voluntarios representan una cantidad de 45,052 empleos a tiempo completo, lo

¹ U.S Census Burcau, 2015-2019 American Community Survey 5-Year Estimates.

que representaría para el Gobierno de Puerto Rico un costo de \$1,231 millones de dólares solamente en salarios si fuese este último quien proveyese todos estos servicios.²

Con la aprobación de la Ley 10-2017, según enmendada, conocida como Ley Orgánica de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico, se procuró el desarrollo pleno del Tercer Sector y las comunidades. Según enuncia la propia Ley, las organizaciones sin fines de lucro que componen el Tercer Sector han estado protegiendo a los niños, cobijando al indigente, alimentando al necesitado, albergando al sin hogar, cuidando al enfermo o desvalido, abonando a las artes y preservando el ambiente. Siendo las antes mencionadas, según dispone esta Ley, necesidades apremiantes del ser humano, pero no accesibles para todos. El propio Gobierno admitió la contribución que hace el Tercer Sector en la búsqueda de una mejor calidad de vida de todos en Puerto Rico, distinguiendo que la expansión del Tercer Sector incentiva la descentralización gubernamental y que su experiencia puede mirarse como un proceso de participación ciudadana.

La política pública expresada en la Ley 10-2017, según enmendada, busca promover que las comunidades sean motor de su propio desarrollo; que el Gobierno sea su socio, enlace y promotor de alianzas con el sector público y privado. Mediante la aprobación de esa Ley, el Gobierno validó la autogestión comunitaria reconociendo su poder de decisión en los asuntos que afectan sus vidas y validando la mísma como una estrategia por la cual el potencial de los seres humanos puede alcanzar su máxima expresión. Precisamente, en su Artículo 2.1, la Ley 10-2017, según enmendada, estableció como política pública del Gobierno de Puerto Rico el integrar esfuerzos a favor de las organizaciones sin fines de lucro, con el propósito de potenciar sus capacidades y maximizar sus recursos en perfecta armonía con el Gobierno Central.

En armonía con ese propósito y reconociendo una vez más el rol que juegan las organizaciones sin fines de lucro en el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico, vis a

Obtenido de <u>https://filantropiapr.org/wp-content/uploads/2022/07/presentacion-estudio-OSFL-Puerto-Rico-2022.pdf</u> en 16/03/2023.

vis el ahorro de miles de millones de dólares que sus funciones representan para el Gobierno de Puerto Rico, esta legislatura <u>Asamblea Legislativa</u> busca incentivar de una manera costo efectiva la continuidad de la existencia del Tercer Sector y de los servicios que este provee mediante la creación de una Ley que permita el reclutamiento y participación de voluntarios, mientras promueve las tan necesarias alianzas entre el sector público y privado en pro del bienestar de todos los puertorriqueños.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- Sección 1.- Título.
- 2 Esta Ley se conocerá como "Ley para crear la Licencia Especial para Voluntarios
- 3 y Líderes Comunitarios".
- 4 Sección 2.- Declaración de Política Pública.
- 5 Es política pública del Gobierno de Puerto Rico estimular el desarrollo
- 6 socioeconómico de Puerto Rico viabilizando y provocando alianzas entre el sector
- 7 público y privado, de forma tal que se facilite y se sostenga la continuidad de las
- 8 labores que realiza el Tercer Sector, fomentando y apoyando el reclutamiento de
- 9 voluntarios; resaltando el valor que aporta el voluntariado al bienestar común.
- 10 Sección 3.- Disposiciones Generales.
- 11 (a) Todo empleado público de la Rama Ejecutiva tendrá derecho a una
- 12 acumulación máxima de un (1) día al año por licencia especial para voluntarios y
- 13 líderes comunitarios.
- 14 (b) El tiempo de la licencia especial para voluntarios y líderes comunitarios
- 15 concedido en esta Ley se computará a razón de un (1) día regular de trabajo.

(c) No aplicará la concesión de tiempo compensatorio o paga por tiempo trabajado en 2 exceso de la jornada regular de trabajo. (d) Las oficinas de Recursos Humanos de cada agencia se encargarán de validar que las 3 solicitudes realizadas por las y los servidores públicos sean para ofrecer su tiempo voluntario en organizaciones sin fines de lucro debidamente incorporadas ante el Departamento de 5 Estado de Puerto Rico y activas brindando servicios. 7 (e) Esta licencia no es un periodo para el uso o disfrute inmediato e individual del empleado, sino para dedicarlo al bien colectivo mediante su participación como voluntario o 9 líder comunitario de su entorno. 10 Sección 4.- Requisitos. \prod El empleado público de la Rama Ejecutiva tendrá que cumplir con los siguientes 12 requisitos: 13 (a) Haber trabajado un mínimo de ciento treinta (130) horas mensuales durante el 14 período de un año; 15 (b) Su comparecencia ha sido requerida: 16 1) por alguna entidad gubernamental, la cual debe ser distinta a la entidad 17 para la cual labora; o 2) por alguna organización sin fines de lucro debidamente incorporada ante el 18 Departamento de Estado de Puerto Rico o comunidad de la que es 19 20 voluntario o líder;

(c) Pueda proveer documentación oficial, validada por la oficina de Recursos

Humanos de la agencia donde labora, que acredite su participación en la

21

22

- organización sin fines de lucro debidamente incorporada ante el Departamento de
- 2 Estado de Puerto Rico.
- 3 Sección 5. Responsabilidades de la Agencia
- 4 De forma anual, las oficinas de Recursos Humanos de cada agencia de la Rama
- 5 Ejecutiva deben hacer un informe sobre el impacto de <u>la Ley sobre la movilización</u>
- 6 voluntaria. Este informe consistirá en desglosar la siguiente información:
- 7 a. cuántos empleados se han acogido a la licencia especial
- 8 b. las organizaciones sin fines de lucro o comunidades que impactaron
- 9 c. resultados del trabajo comunitario
- d. cualquier otra información que las agencias encuentren pertinente.
- Sección 6.- Responsabilidades de la organización sin fines de lucro
- 12 <u>La organización sin fines de lucro donde el empleado o la empleada use su licencia</u>
- 13 <u>especial deherá proveer una certificación de tiempo voluntario en la que establezca:</u>
- 14 a. <u>Una explicación de su organización sin fines de lucro</u>
- b. El nombre de la persona que usó la licencia especial
- 16 c. Confirmar que el empleado o empleada sirvió como voluntario o voluntaria
- 17 d. Detallar las tareas o aportes realizados a la organización sin fines de lucro
- 18 e. <u>Informar la fecha de servicio</u>, y horas de tales servicios
- 19 La certificación debe permanecer en el expediente del o la servidora pública como
- 20 <u>evidencia de su trabajo vol</u>untario.
- 21 <u>Sección 7.- Educación a Servidores Públicos</u>

- 1 Se ordena a la Oficina de Ética Gubernamental a establecer, como parte del Centro
- 2 para el Desarrollo del Pensamiento Ético, aquellos adiestramientos, talleres o educación
- 3 continua a todo servidor público con relación a la licencia reconocida en esta Ley de forma
- 4 que estos procuren que el ejercicio de las funciones adicionales como voluntarios
- 5 no representen un conflicto de intereses o menoscabe su independencia de criterio en el
- 6 desempeño de sus cargos públicos.
- 7 Sección 5. Sección 8.-Aplicabilidad.
- 8 Esta Ley aplicará únicamente a los empleados de la Rama Ejecutiva del Gobierno
- 9 de Puerto Rico.
- 10 Sección 6.- Sección 9.-Violaciones.
- Toda persona que como patrono o como administrador, funcionario, empleado o
- 12 violare o se negare a cumplir o descuidare el cumplimiento de cualquier disposición
- 13 de esta Ley, incurrirá en un delito menos grave y convicta que fuere, será sancionada
- 14 con pena de multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de mil (1,000)
- 15 dólares, o pena de reclusión por un término no menor de noventa (90) días ni mayor
- 16 de ciento veinte (120) días, o ambas penas a discreción del Tribunal.
- 17 Sección 7. Sección 10.- Separabilidad.
- 18 Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley, fuese
- 19 declarada nula o inconstitucional por cualquier Tribunal competente, se entenderá
- 20 que el resto de sus disposiciones mantendrán su validez y vigencia.
- 21 Sección 8.- Sección 11.- Vigencia.
- 22 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RECORDO SE

1010 ENE24'24FM4105

19 na. Asamblea Legislativa

^{7 ma.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1297

INFORME POSITIVO

2<u>4</u> de enero de 2024

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Cooperativismo del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1297 con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La legislación propone enmendar el Artículo 11.4 de la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004", para establecer que, en el caso de que en una primera convocatoria no se pueda lograr el quórum requerido y se emita una segunda convocatoria para la asamblea, la segunda convocatoria nunca será anterior a treinta (30) minutos más tarde de la primera convocatoria.

INTRODUCCIÓN

La medida expone que parte de los principios de las cooperativas es la colaboración social y justicia económica. Asimismo, señalan que el cooperativismo se destaca por la voluntariedad de sus socios para satisfacer sus necesidades económicas, sociales y culturales comunes, mediante el establecimiento de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada. Como entidades sin fines de personal, devuelven las

DP

economías generadas a sus socios mediante inversiones efectuadas y patrocinios basados en los servicios utilizados y los bienes comprados o vendidos. Para lograr estos objetivos, indican que el cooperativismo se caracteriza por la toma de decisiones democráticas, en la cual los socios tienen igualdad de condiciones para ejercer su derecho al voto, independientemente del capital aportado.

Sin embargo, se han encontrado que, en varias ocasiones, no pueden alcanzar el quórum requerido en las asambleas convocadas en una primera instancia, retrasando el proceso de toma de decisiones importantes y afectando la eficiencia de la organización. Es por ello por lo que, para mejorar la eficiencia y agilidad en la toma de decisiones en las asambleas de las cooperativas, la enmienda propone reducir el periodo de espera de una hora a treinta (30) minutos, entre la primera y la segunda convocatoria, en caso de no lograrse el quórum requerido en la primera. De igual manera, se establece la obligación de enunciar de manera explícita, tanto en las notificaciones escritas como en las convocatorias, que en la segunda convocatoria constituirán quórum los presentes.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Cooperativismo del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico solicitó memoriales comentarios de las siguientes entidades: la Comisión de Derecho Cooperativo del Colegio de Abogados de Puerto Rico, la Liga de Cooperativas de Puerto Rico, la Asociación de Ejecutivos de Cooperativas de Puerto Rico y de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas (COSSEC). Además, se recibieron comentarios de la Comisión de Desarrollo Cooperativo (CDCOOP).

Al momento de redactar este informe, no se recibieron los comentarios de la Comisión de Derecho Cooperativo del Colegio de Abogados de Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La POSICIÓN de la ASOCIACIÓN DE EJECUTIVOS DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO, en adelante, "Asociación", mediante su presidente, Aurelio Arroyo González y su directora ejecutiva, Dahlia Torres Valentín.

La Asociación de Ejecutivos de Cooperativas de Puerto Rico, entidad integrada por los presidentes ejecutivos de las Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico, endosan la legislación. Entienden que se agiliza el proceso de toma de decisiones democráticas, y tienen el efecto de animar a que los socios acudan a las asambleas al tener conocimiento del tiempo de espera de no lograr una primera convocatoria. La



reducción de tiempo maximiza y fortalece la participación de los socios en las asambleas.

La entidad denota que la enmienda propuesta aplica solo al Artículo 11.4 de la Ley 239-2004, *supra*, pero que no atiende lo expresado en el Artículo 5.03 de la Ley 255-2002, según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002", que contiene disposiciones casi idénticas al establecer que "[l]a segunda convocatoria nunca será anterior a dos horas más tarde de la primera convocatoria...". Ante ello recomiendan que, en ánimo de atemperar ambas leyes, con el fin de agilizar los procesos y toma de decisiones en las Cooperativas de Ahorro y Crédito, se enmiende también el Artículo 5.03 antes citado.

La POSICIÓN de la COMISIÓN DE DESARROLLO COOPERATIVO DE PUERTO RICO (CDCOOP), por sus siglas, en adelante, "Comisión", presentaron sus comentarios a través de su comisionada, Lcda. Glorimar Torres Lamboy.

En primer lugar, <u>favorecen la aprobación</u> del proyecto e indican que según lo dispuesto en el Artículo 11.4 de la Ley 239-2004, *supra*, la espera de una hora entre convocatorias se da para permitir un espacio de tiempo para completar el quórum necesario para realizar la asamblea con los socios requeridos, de acuerdo con el tipo de cooperativa y cantidad social de socios. Denotan que, aún con el quórum completado o que se haya constatado que no hubo cambio en este, se tiene que esperar la hora requerida.

La entidad señala que, durante la pandemia, se emitió la Carta Informativa 2012-17, a los fines de permitir reducir el término a treinta (30) minutos para celebrar una segunda convocatoria hasta el 31 de diciembre de 2021. La intención era limitar el contacto entre los presentes y evitar brotes de COVID-19. Resaltan que esta reducción redundó en grandes beneficios para las cooperativas, no solo en cuanto a las medidas de salubridad, sino que se agilizaron los procesos de las asambleas. Las largas esperas en la gran mayoría de los casos para celebrar una segunda convocatoria no producían cambios en el quórum y por ello, al finalizar las restricciones impuestas, las cooperativas tenían interés en adoptar la reducción de tiempo de espera entre convocatorias.

Por último, reiteran que no tienen objeción alguna a las enmiendas propuestas por el P. del S. 1297 y recomiendan que se solicite la opinión de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico, COSSEC.

La POSICIÓN de la CORPORACIÓN PÚBLICA PARA LA SUPERVISIÓN Y SEGURO DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO, COSSEC, por sus siglas, en adelante, "Corporación", a través de su presidenta ejecutiva, Mabel Jiménez Miranda.



La Corporación <u>apoya la aprobación de la legislación</u> porque entiende que la enmienda propuesta beneficia a las cooperativas al contar con un mecanismo que las apoyará en sus procesos cardinales. La reducción de tiempo entre convocatorias facilita la participación de los socios en las reuniones para así ejercer una democracia participativa, siendo esta una de las características principales del modelo cooperativista.

Explican que el Artículo 10.0 de la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004" reconoce que las asambleas generales son la autoridad máxima de toda cooperativa, y las decisiones en ellas tomadas son obligatorias para todos sus componentes, siempre y cuando se adopten de acuerdo con las cláusulas de incorporación, reglamentos y leyes aplicables.

La POSICIÓN de la LIGA DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO, en adelante, "Liga", mediante memorial explicativo firmado por su director ejecutivo, Heriberto Martínez Otero.

La posición de la Liga respecto a la legislación se resume en <u>un aval a sus propósitos</u>, porque esta provee discreción a la cooperativa para determinar un tiempo de espera mayor, si fuere necesario, por lo que con el ejercicio de su autonomía en determinados casos y circunstancias estas pudieran adoptar un periodo mayor de espera. Asunto que no afecta las bases doctrinarias del modelo cooperativo y provee mayor flexibilidad operacional a las cooperativas organizadas bajo la Ley 239-2004, *supra*, así como un mecanismo útil y menos oneroso para agilizar los procesos de la asamblea.

Sobre la disposición actual exigiendo un tiempo de espera de por lo menos una hora para concretar el quórum de la asamblea cuando este no se completó en una primera convocatoria da al traste con la agilidad de los procesos y acarrea retraso de estos y costos innecesarios para las cooperativas. Lo cierto es que actualmente existen mayores medios para asegurar la asistencia puntual de los socios por lo que como regla general aquellos que desean participar no se presentan más tarde de la primera media hora. Por otro lado, dadas las emergencias de los pasados años, como lo fue la pandemia por el COVID-19, se crearon mecanismos en los cuales las cooperativas fueron autorizadas a la reducción del tiempo de espera resultando en una experiencia positiva para el sistema.

ENMIENDAS TRABAJADAS POR LA COMISIÓN

Las enmiendas que se han trabajado con relación al P. del S. 1297 responden al análisis realizado en el Comisión en función de los comentarios vertidos por las entidades que participaron en la discusión. Además, se incorporaron unas enmiendas de estilo.



Los asuntos técnicos trabajados como enmiendas responden a crear una uniformidad en la legislación relacionada con el tema de las cooperativas en Puerto Rico en materia del tiempo establecido entre la primera convocatoria y segunda convocatoria para una asamblea, cuando no se logre el quórum requerido. A tales fines, la segunda convocatoria nunca será anterior a treinta (30) minutos más tarde de la primera convocatoria. Aunque la propuesta contenida en la legislación, según fue radicada, propone la enmienda para la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004, esta Comisión acogió la recomendación de la Asociación de Ejecutivos de Cooperativas de Puerto Rico para que dicha enmienda forme parte del Artículo 5.03 de la Ley 255-2002, según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002".

Esto permitirá no solamente uniformidad en la legislación relacionada con el tema de las cooperativas en Puerto Rico, también el sector de las Cooperativas de Ahorro y Crédito se beneficiarán de esta disposición a los fines de lograr mayor agilidad en sus procedimientos de asambleas en escenarios cuando no se logre el quórum en una primera convocatoria de asamblea. Lo anterior forma parte de una nueva Sección 2 de la legislación. Sin que lo dispuesto vulnere o trastoque la autonomía y los procedimientos de deliberativos de estas.

De otra parte, la Sección 2 de la legislación tal cual fuera radicada fue eliminada. En esta se hace alusión a la "Cláusula de Separabilidad". Tal cual fuere radicada la medida, se enmienda la Ley 239-2004, *supra*, la cual ya tiene una Cláusula de Separabilidad. Asimismo, los asuntos incorporados para enmendar la Ley 255-2002, *supra*, esta Ley también posee "Cláusula de Separabilidad".

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Se hace constar que no es necesario la solicitud de comentarios a las entidades que agrupan o están vinculadas a los municipios, porque el P. del S. 1297 no impone obligaciones ni afecta económicamente el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Los asuntos atendidos mediante el P. del S. 1297 no resultan una novedad, al contrario, las circunstancias experimentadas en tiempo reciente, como lo fue la pandemia del COVID-19, requirieron de establecer iniciativas y mecanismos para garantizar los procesos de entidades públicas y privadas a nivel mundial. En el caso del movimiento cooperativista, requirió por parte de sus entidades regulatorias, el flexibilizar procesos y reglamentación sin vulnerar la esencia de los procesos democráticos, participativos y deliberativos de las cooperativas para lograr que estas



pudieran llevar a cabo sus asambleas salvaguardando la salud y la vida de sus participantes o socios, pero conforme a la reglamentación y las leyes vigentes. Una de esas determinaciones lo fue el flexibilizar el período de espera entre la primera convocatoria a asamblea y la segunda convocatoria.

A tales fines, las disposiciones contenidas en el P. del S. 1297 constituyen el paso adecuado y lo que fue una medida extraordinaria ante un escenario de emergencia y que rindió buenos resultados, corresponde se oficialice enmendando las leyes correspondientes y dejando espacio a la autonomía de las cooperativas para cuando se estime necesario, pueda haber un espacio de tiempo mayor al propuesto como enmienda.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Cooperativismo del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1297, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Rosamar Trujillo Plumey

Presidenta

Comisión de Cooperativismo



(Entirillado Electrónico) GOBIERNO DE PUERTO RICO ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea Legislativa

6^{ta} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO P. del S. 1297

29 de agosto de 2023

Presentado por los señores Rivera Schatz, Ríos Santiago; la señora Jiménez Santoni; los señores Matías Rosario, Morales; las señoras Moran Trinidad, Padilla Alvelo, Riquelme Cabrera, Soto Tolentino; y el señor Villafañe Ramos

Referida a la Comisión de Cooperativismo

LEY

Para enmendar el Artículo 11.4 de la Ley 239 - 2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004", y el Artículo 5.03 de la Ley 255-2002, según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002", para establecer que, en el caso de que en una primera convocatoria no se pueda lograr el quórum requerido y se emita una segunda convocatoria para la asamblea, la segunda convocatoria nunca será anterior a treinta (30) minutos más tarde de la primera convocatoria.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cooperativismo, como sistema socioeconómico, tiene como principio fundamental la cooperación social y la justicia económica. Las cooperativas, como asociaciones autónomas de personas, se unen voluntariamente para satisfacer sus necesidades económicas, sociales y culturales comunes a través de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada. Estos entes privados operan sin fines de lucro personal, devolviendo las economías generadas a sus socios o delegados



mediante inversiones efectuadas y patrocinios basados en los servicios utilizados y los bienes comprados o vendidos.

Uno de los pilares del cooperativismo es la toma de decisiones democráticas, donde cada socio o delegado tiene igualdad de condiciones para ejercer su derecho al voto, independientemente del capital aportado. Sin embargo, en ocasiones, la convocatoria a una asamblea puede no alcanzar el quórum requerido en una primera instancia, lo que retrasa el proceso de toma de decisiones importantes y puede afectar la eficiencia de la organización.

Con el propósito de mejorar la eficiencia y agilidad en la toma de decisiones en las asambleas de las cooperativas, esta Ley ley reduce el periodo de espera de una hora a treinta (30) minutos, entre la primera y la segunda convocatoria, en caso de no lograrse el quórum requerido en la primera. Esto asegura un margen de tiempo razonable para que los socios o delegados tengan la oportunidad de llegar y participar activamente en la asamblea, lo que contribuirá a una mayor representatividad y legitimidad en las decisiones tomadas. Además, se busca fortalecer el funcionamiento y la eficiencia de las asambleas en el contexto de las organizaciones democráticas, facilitando la toma de decisiones y asegurando la representatividad de los socios o delegados en dichas reuniones.

Es importante destacar que, para asegurar la transparencia y el cumplimiento de esta enmienda, se mantiene la obligación de expresar de manera explícita tanto en las notificaciones escritas como en las convocatorias, que en la segunda convocatoria constituirán quórum los presentes. De esta manera, se garantiza que todos los socios o delegados tengan conocimiento pleno de la posibilidad de una segunda convocatoria y las condiciones para constituir el quórum.

Por tanto, con el fin de optimizar el proceso de toma de decisiones y fortalecer la participación activa de los socios o delegados en las asambleas, esta Ley <u>ley</u> enmienda el Artículo 11.4 de la Ley 239 - 2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004", y el Artículo 5.03 de la Ley 255-2002,



según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002" para establecer un periodo de treinta (30) minutos entre una primera y una segunda convocatoria, en caso de que no se logre quórum en una primera convocatoria.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- Sección 1.- Se enmienda el Artículo 11.4 de la Ley 239-2004, según
- 2 enmendada, para que se lea como sigue:
- 3 "Artículo 11.4- Si Falta el Quórum
- 4 Con excepción de los casos que se establecen más adelante, en el caso de que
- 5 en una primera convocatoria no se pueda lograr el quórum requerido, se emitirá una
- 6 segunda convocatoria para la asamblea, en la que constituirán quórum los socios o
- 7 los delegados presentes. La segunda convocatoria nunca será anterior a [una hora]
- 8 treinta (30) minutos más tarde de la primera convocatoria, siempre y cuando la
- 9 primera y segunda convocatoria hayan sido expresamente señaladas en las
- 10 notificaciones escritas remitidas a los socios o delegados, según corresponda, con
- 11 una indicación expresa de que en la segunda convocatoria constituirán quórum los
- 12 presentes.
- No obstante, para el caso de asambleas convocadas ..."
- 14 Sección 2 Cláusula de Separabilidad
- 15 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, artículo, disposición,
- 16 sección, subsección, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de estas Ley fuera anulada
- 17 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada
- 18 no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley.



- Sección 2.- Se enmienda el Artículo 5.03 de la Ley 255-2002, según enmendada para
- 2 que se lea como sigue:
- 3 "Artículo 5.03. Ouórum.
- 4 En toda asamblea general de socios ...
- 5 ...
- 6 En caso de que en una primera convocatoria no se pueda lograr el quórum
- 7 requerido, se emitirá una segunda convocatoria para la asamblea, en la que
- 8 constituirán quórum los socios o los delegados presentes. La segunda convocatoria
- 9 <u>nunca será anterior</u> a dos horas treinta (30) minutos más tarde de la primera
- 10 convocatoria, siempre y cuando la primera y segunda convocatoria hayan sido
- 11 expresamente señaladas en las notificaciones escritas remitidas a los socios o
- 12 delegados, según corresponda, con una indicación expresa de que en la segunda
- 13 convocatoria constituirán quórum los presentes."
- 14 Sección 3. Vigencia
- 15 Esta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

N

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea Legislativa 7^{ma.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

15 de marzo de 2024

Informe Positivo sobre

el P. del S. 1395



AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, previo análisis de la medida ante nuestra consideración recomienda la aprobación, con enmiendas, del **Proyecto del Senado 1395**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

KIB

El Proyecto del Senado 1395 tiene como propósito "establecer la "Ley de la Reserva Natural Los Jardines Submarinos de Vega Baja y Manatí", designar el litoral costero localizado en los Municipios de Vega Baja y Manatí con dicho nombre; delimitar el área total de la reserva, para la conservación de su biodiversidad y el manejo adecuado de la misma; ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y entidades involucradas el diseño y estructuración de un plan de manejo de la Reserva; disponer de la aplicación de leyes y reglamentos relacionados a la administración y usos de esta Reserva; autorizar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para que se realicen acuerdos de manejo colaborativo con aquellas entidades gubernamentales, organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, comunitarias y académicas para el manejo conjunto de la reserva; sobre informes anuales a la Asamblea Legislativa

(entiéndase esto si dicha asamblea asigna fondos, puesto que si estos provienen de entidades o agencias los informes se someten a la entidad correspondiente); asignar fondos para la implantación de las disposiciones de esta Ley; y para otros fines relacionados."

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El autor del P. del S. 1395 expresó en la Exposición de Motivos que, "la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales es una labor que adquiere progresivamente mayor importancia, ante la presión creciente a las que la naturaleza puertorriqueña se ve sometida por el desarrollo desmedido, así como por las realidades geográficas, demográficas, económicas y sociales. Las exigencias del poder económico, el mejoramiento y la expansión de la infraestructura, la construcción de nuevas viviendas, las tensiones sobre la planificación urbana y la necesidad de crear empleos son algunos de los factores que inciden en la realidad del Puerto Rico de hoy, las cuales en muchas ocasiones tienen consecuencias ambientales adversas sobre los recursos costeros, incluyendo a los arrecifes de coral."

AB

Añadió, además, que, una de las formas con las cuales se alivia el efecto adverso de estas presiones es mediante el establecimiento de reservas naturales en las áreas ecológicamente sensitivas, para asegurar continuidad en su rol ecológico para el disfrute de estos recursos por las generaciones presentes y futuras, lo cual a la vez genera una nueva economía sostenible y a tono con el desarrollo y la conservación del país y del planeta.

Expresó, además, que, desde hace 2 décadas, uno de los lugares conocidos como área ecológicamente sensitiva y meritoria de este tipo de protección lo es la zona costanera del área de Vega Baja y Manatí. La conservación de la barrera arrecifal del norte es vital para la protección de toda la costa debido a su extensión geográfica sin igual en Puerto Rico, su estado de conservación, su rol como primera línea de defensa contra las marejadas ciclónicas durante huracanes, marejadas extremas provocadas por tormentas

invernales y el aumento en el nivel del mar. Igualmente, albergan una biodiversidad representativa de los arrecifes de coral del noreste del Caribe, sostienen áreas importantes de crianza de peces y mariscos de alto valor económico, más constituyen áreas de importancia recreativa, reserva de productos naturales de alto valor farmacológico, constituye un sumidero natural de dióxido de carbono atmosférico, y representa para las comunidades humanas de las costas una parte fundamental de su modo de vida generaciones.

Manifestó, el autor, además, que, dadas las características de esta región arrecifal desde Vega Baja hasta Manatí, la sitúan como área idónea para "snorkelling" y buceo, estando en calma (turismo recreativo y turismo científico) y cuando tiene oleaje cuenta con varios puntos de "surfing" de fama internacional (turismo deportivo y de aventura).

Indicó que, cabe destacar que los arrecifes de coral constituyen uno de los ecosistemas más antiguos y sensitivos de nuestro planeta. Además, son de gran importancia para la economía del país. A través de toda la zona se llevan importantes proyectos de cultivo y restauración de corales, donde hemos identificado cepas cuya resistencia genética le han permitido sobrevivir los impactos recurrentes por escorrentías, sedimentación y otros contaminantes.

ATB

Explico, además, que, siendo esos impactos antes mencionados la causa mayor de pérdida de cobertura de tejido vivo en los corales debido a los brotes recurrentes de enfermedades como la banda blanca en corales ramificados. La banda negra y la Enfermedad de Pérdida de Tejido de Corales Pétreos SCTLD por sus siglas en ingles en corales masivos e identificada en nuestras aguas entre el 2020 y el 2021, las cuales resultan en la mortandad parcial o total de los corales y en el sobrecrecimiento de macroalgas en regiones coralinas anteriormente prístinas. SAM y personal de VIDAS están llevando a cabo monitoreos de dicha enfermedad en arrecifes de Vega Baja y Manatí desde el 2021 y en colaboración con Movimiento Reflexiona y Actúa se han tomado talleres de

combinación y aplicación de medicamento a corales infectados ofrecidos por Departamento.

Es importante establecer que los cultivos del coral Acropora palmata se llevan a cabo en aguas poco profundas en áreas de alto impacto de oleaje por Vegabajeños Impulsando Desarrollo Ambiental Sustentable (VIDAS), Grupo de Invest.gación de Arrecifes de Coral (GIAC) del Centro para la Ecología Tropical Aplicada y Conservación (CATEC), de la Universidad de Puerto Rico, y la Sociedad Ambiente Marino (SAM) y colaboración del DRNA y Restoration Center de NOAA. Tras las marejadas extremas de provocadas por la tormenta invernal Edward en marzo del 2008 se inició el 1er proyecto de repoblación en la zona logrando rescatar varios miles de fragmentos de coral.

Luego, en el 2011, VIDAS y SAM fueron los primeros en instalar unidades de cultivo de coral y hacer trasplantes de estas tanto en Vega Baja como en Manatí siendo consideradas como áreas de alta energía. Trabajo que ha servido de base para la restauración de ecosistemas con condiciones semejantes a través del archipiélago. Además, siendo tan extensas sus áreas de cobertura su nivel de producción de fragmentos de ocasión (fragmentos de coral proveniente de ramificaciones partidas por marejadas) es grandísimo, tanto que se han utilizado para restaurar arrecifes en la Reserva de Isla Verde y El Escambrón. Probando así la vital importancia de proteger esta región arrecifal como espacio de propagación de especies para restauración y rehabilitación ecológica de otros arrecifes del país.

Finalizó expresando el autor que, es con esta iniciativa que la Asamblea Legislativa del Gobierno de Puerto Rico se reafirma una vez más en su compromiso de proteger aquellas áreas de gran valor ecológico a fin de preservarlas y conservarlas en su estado natural, no sólo para el disfrute de esta, sino de las futuras generaciones. Contribuyendo de este modo a mejorar la calidad de vida, al desarrollo económico sustentable, para el crecimiento y beneficio cultural de nuestras comunidades al tiempo que promovemos la

AB

conservación y preservación de nuestros ecosistemas por medio de un modelo de manejo de hábitats sostenible.

La Comisión reconoce que, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece en el Artículo VI, Sección 19 que:

"Será política del Gobierno de Puerto Rico la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para beneficio general de la comunidad (...)."

Dicho mandato constitucional le adjudica al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales la encomienda primordial de poner en práctica la política pública relacionada con la conservación, el desarrollo ambientalmente sostenible y el uso armonioso de los recursos naturales.

La información que nos han provisto indica que esta reserva natural que se propone, constituye uno de los remanentes poblacionales conocidos más extensos e íntegros del coral Cuerno de alce, *Acropora palmata* bajo la jurisdicción federal o de sus territorios, y constituye una de las más grandes del Noreste del Caribe, al igual que el coral Cuerno de ciervo, *A. cervicornis*, menos abundante en la zona, ambas especies se encuentran protegidas bajo la Ley Federal de Especies en Peligro de Extinción desde el año 2006. Por ende, la conservación de dichas poblaciones resulta vital para su conservación y propagación, y para la conectividad genética con otras poblaciones distantes de la especie.

Esta región arrecifal que proponemos como Reserva Natural se destaca por su gran extensión y biodiversidad. A través de esta zona se han identificado al menos 34 especies de corales escleractínios, incluyendo a Acropora palmata, A. cervicornis, A. prolifera (especie híbrida), Cladocora arbuscula, Porites porites, P. divaricata, P. astreoides, P. branneri, P. furcata, Madracis decactis, Pseudodiploria clivosa, P. strigosa, Diploria labyrinthiformis. Orbicella annularis, O. faveolata, O. franksi, Montastraea cavernosa, Siderastrea siderea, 3. radians,

AB

Stephanocoenia intersepta, Favia fragum, Dichocoenia stokessi, Meandrina meandrites, Colpophyllia natans, Dendrogyra cylindrus, Manicina areolata, Isophyllia sinuosa, Isophyllastrea rigida, Agaricia agaricites, A humilis, A. tenuifolia, Eusmilia fastigiata, Scolymia lacera y Tubastrea coccinea. Además, se han identificado preliminarmente 15 octocorales: Gorgonia ventalina, G. flabellum, G. mariae, Plexaura homomalla, Pl. flexuosa, Plexaurella nutans, Pseudoplexaura spp., Pterogorgia anceps, P. guadalupensis, P. citrina, Briareum asbestinum, Erithnopodium caribbaedrum, Eunicea mammosa, Muricea pinnata, Eunicea spp.; y 3 hidrocorales: Millepora complanata, M. alcicornis y M. squarrosa. Además, se han identificado sistemas asociados de hierbas marinas, tales como hierba de tortuga (Thalassia testudinum), la hierba de manatí (Syringodium filiforme) y la hierba Halodule wrightii. También se ha documentado en la zona playas de arena de alta energía de oleaje donde anida con frecuencia el Tinglar (Dermochelys coriacea), el Carey de Concha (Eretmochelys imbricata) y el Peje Blanco (Chelonia mydas). Estas últimas dos especies se observan ocasionalmente alimentándose a través de los arrecifes de coral y sistemas de hierbas marinas y extensiones de arena donde tinglares desovan. Siendo las especies de tortugas marinas monitoreadas y manejadas en toda la zona en sus periodos de desove y eclosión por personal de la entidad Yo amo el Tinglar.



También en estas áreas de praderas de hierbas marinas se avistan Manaties (Trichechus manatus), tanto tortugas como manatíes son especies protegidas enlistadas. Tiburones, entre otros, Ginglymostoma cirratum. Rayas: Dasyatis americana, Aetobatus narinari. Anguilas: Echidna catenata, Gymnothorax moringa, Gymnothorax funebris, Myrichthys oculatus. Peces: Synodus synodus, Holocentrus rufus, Aulostomus maculatus, Scorpaena plumieri plumieri, Cephalopholis cruentatus, Epinephelus striatus, Hypoplectrus puella, Rypticus saponaceus, Gramma loreto, Echeneis naucratoides, Haemulon flavolineatum, H. sciurus, Anisotremus virginicus, Equetus umbrosus, E. punctatus, Pempheris schomburgki, Chaetodipterus faber, Chaetodon striatus, C. capistratus, Pomacanthus paru, P. acuratus, Holacanthus cilicaris, Abudefduf saxatilis; gran variedad de la familia Stegastes (camicelas), Sphyraena barracuda, entre otros, también todas las especies de aves marinas migratorias protegidas por ley.

DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES

La Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado solicitó comentarios al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y recibió los mismos suscritos por su Secretaria, Hon. Anaís Rodriguez Vega.

En los comentarios expresó la Secretaria que, el proyecto legislativo interesa designar por vía estatutaria el ambiente marino comprendido en las costas de los municipios colindantes de Manatí y Vega Baja en el norte central de Puerto Rico, como una sola reserva natural en el mar, con el tramo de la zona litoral correspondiente. Sin embargo, advirtió, que, luego de evaluar el proyecto el área técnica del DRNA encontró que las dos coordenadas geográficas provistas en el Artículo 4, con las cuales se define el límite Norte de la reserva natural de interés, esto es, las llamadas áreas marítimas en Vega Baja y en Manatí, realmente no alcanzan el límite de las aguas territoriales de Fuerto rico, como expresa ser su intención en el texto del Artículo 4.

Entienden que las dos coordenadas provistas fueron identificadas calculando realmente unidades de millas terrestres y no de millas náutica. Aclararon que una milla náutica equivale aproximadamente 1.15 millas terrestres. Indicaron que, las coordenadas que si alcanzan el mencionado límite serian: Área terrestres de Vega Baja, Latitud 18.494919 / Longitud -66.377537, Área marítima de Vega Baja, Latitud 18.643704 / Longitud -66.381457. Área terrestre de Manatí, Latitud 18.470214 / Longitud -66.476769, Área marítima de Manatí, Latitud 18.631926 / Longitud -66.476769.

Aclararon, además, que, hacia el extremos Oeste, La reserva Natural Jardines de Vega Baja y Manatí no colinda con la Reserva Natural Hacienda La Esperanza, como indica el Artículo 4, sino con el límite oriental de la reserva Natural Mar Chiquita en Manatí y las aguas del Océano Atlántico que conforman la extensión marina de 9 millas de esta última, y que la coordenada provista para el área marítima de Manatí: Latitud 18.615756 / Longitud -66.479168 entra al interior de la Proción marina de la Reserva Natural de Mar Chiquita.



Explicaron con detalle que, el Plan de Manejo del Programa de Manejo de la Zona Costanera de Puerto Rico, adoptado a partir de 1978, define el concepto de reserva natural, como áreas importantes de recursos costeros, sujetas a serios conflictos de uso presentes o potenciales, que deben preservarse en lo que sustancialmente es su condición actual, o donde sea practicable, restaurarlas a su condición natural previa. En el referido Programa, la designación de un área como reserva natural acarrea dos consecuencias importantes. Primero, las áreas designadas de especifican como merecedoras de prioridad en la asignación de los escasos recursos públicos disponibles para tareas de inventarios, planificación, reglamentación, vigilancia y provisión de instalaciones y servicios públicos de manera consecuente con los usos planteados. Segundo, se orienta la política pública dominante en dichas áreas hacia la preservación, la conservación y la restauración de los recursos costeros, por lo que se excluyen aquellos usos o actividades no compatibles condicha política pública.

Por otro lado, entienden que la definición presentada en el proyecto de reserva natural que recoge el concepto de reserva natural del Programa de Manejo de la Zona Costanera, así como sus mismos objetivos, responsabilidades y propósitos, para son ello lograr similares beneficios para el interés público en la protección de un área de marina natural. La designación por vía estatutaria persigue similar propósito que el mecanismo administrativo que salido utilizarse en otras reservas naturales existentes previamente.

MID

La Secretaria en sus comentarios expone con detalles sobre los atributos biológicos y ecosistémicos de especial valor que menciona el; proyecto. Además, reconoce el valor de los estudios realizados por científicos y ciudadanos colaboradores que se vienen realizando desde hace una década sobre los cambios en las condiciones de los arrecifes de coral de las costas de Vega Baja y Manatí. Igualmente hace un resumen de la gestión del DRNA para la conservación de la zona. Sin embargo, levanta bandera sobre la asignación de fondos que se requiere para la elaboración del Plan de Manejo de la reserva natural que se propone, y señala que, debe proveerse los recursos, para la contratación

de servicios profesionales, ante la carga de trabajo de unidades técnicas del DRNA relacionadas a esta labor.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Esta Comisión de Agricultura y Recursos Naturales no encuentra objeción en aprobar el PS 1395, tomando en cuenta la amplia discreción y facultad de la Asamblea Legislativa para promulgar legislación que tenga como propósito promover y salvaguardar la salud y el bienestar del pueblo, amparado en los plenos poderes concedidos en nuestra Carta Magna, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Tomar acción ahora contribuirá a lidiar con serios problemas ambientales que afectan la protección del ambiente y nuestros recursos naturales.

La comisión tomo en consideración varias recomendaciones propuestas por el DRNA y procedió a enmendar la medida a esos fines. Igualmente, ante el reclamo de asignación de fondos, la Comisión enmendó el proyecto para que se signen los fondos necesarios para la elaboración del Plan de Manejo de la reserva natural que se propone.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación del **Proyecto del Senado 1395**, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico.

Respetuosamente sometido,

ATB

Albert Torres Berríos Presidente

Comisión de Agricultura y Recursos Naturales

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea Legislativa 6^{ta} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO P. del S. 1395

10 de noviembre de 2023

Presentado por el señor Vargas Vidot (Por petición)
Referido a la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales

LEY

Para establecer la "Ley de la Reserva Natural Los Jardines Submarinos de Vega Baja y Manatí", designar el litoral costero localizado en los Municipios de Vega Baja y Manatí con dicho nombre; delimitar el área total de la reserva, para la conservación de su biodiversidad y el manejo adecuado de la misma; ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y entidades involucradas el diseño y estructuración de un plan de manejo de la Reserva; disponer de la aplicación de leyes y reglamentos relacionados a la administración y usos de esta Reserva; autorizar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para que se realicen acuerdos de manejo colaborativo con aquellas entidades gubernamentales, organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, comunitarias y académicas para el manejo conjunto de la reserva; sobre informes anuales a la Asamblea Legislativa (entiéndase esto si dicha asamblea Asamblea asigna fondos, puesto que si estos provienen de entidades o agencias los informes se someten a la entidad correspondiente); asignar fondos para la implantación de las disposiciones de esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales es una labor que adquiere progresivamente mayor importancia, ante la presión creciente a las que la naturaleza puertorriqueña se ve sometida por el desarrollo desmedido, así como



por las realidades geográficas, demográficas, económicas y sociales. Las exigencias del poder económico, el mejoramiento y la expansión de la infraestructura, la construcción de nuevas viviendas, las tensiones sobre la planificación urbana y la necesidad de crear empleos son algunos de los factores que inciden en la realidad del Puerto Rico de hoy, las cuales en muchas ocasiones tienen consecuencias ambientales adversas sobre los recursos costeros, incluyendo a los arrecifes de coral.

Una de las formas con las cuales se alivia el efecto adverso de estas presiones es mediante el establecimiento de reservas naturales en las áreas ecológicamente sensitivas, para asegurar continuidad en su rol ecológico para el disfrute de estos recursos por las generaciones presentes y futuras, lo cual a la vez genera una nueva economía sostenible y a tono con el desarrollo y la conservación del país y del planeta.

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece en el Artículo VI, Sección 19 que:

"Será política del Gobierno de Puerto Rico la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para beneficio general de la comunidad (...)."

Dicho mandato constitucional le adjudica al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales la encomienda primordial de poner en práctica la política pública relacionada con la conservación, el desarrollo ambientalmente sostenible y el uso armonioso de los recursos naturales.

Desde hace 2 décadas, uno de los lugares conocidos como área ecológicamente sensitiva y meritoria de este tipo de protección lo es la zona costanera del área de Vega Baja y Manatí. La conservación de la barrera arrecifal del norte es vital para la protección de toda la costa debido a su extensión geográfica sin igual en Puerto Rico, su estado de conservación, su rol como primera línea de defensa contra las marejadas ciclónicas durante huracanes, marejadas extremas provocadas por tormentas invernales y el aumento en el nivel del mar. Igualmente, albergan una biodiversidad



representativa de los arrecifes de coral del noreste del Caribe, sostienen áreas importantes de crianza de peces y mariscos de alto valor económico, más constituyen áreas de importancia recreativa, reserva de productos naturales de alto valor farmacológico, constituye un sumidero natural de dióxido de carbono atmosférico, y representa para las comunidades humanas de las costas una parte fundamental de su modo de vida generaciones.

A su vez, esta zona constituye uno de los remanentes poblacionales conocidos más extensos e íntegros del coral Cuerno de alce, Acropora palmata bajo la jurisdicción federal o de sus territorios, y constituye una de las más grandes del Noreste del Caribe, al igual que el coral Cuerno de ciervo, A. cervicornis, menos abundante en la zona, ambas especies se encuentran protegidas bajo la Ley Federal de Especies en Peligro de Extinción desde el año 2006. Por ende, la conservación de dichas poblaciones resulta vital para su conservación y propagación, y para la conectividad genética con otras poblaciones distantes de la especie.

ATB

Esta región arrecifal que proponemos como Reserva Natural se destaca por su gran extensión y biodiversidad. A través de esta zona se han identificado al menos 34 especies de corales escleractínios, incluyendo a Acropora palmata, A. cervicornis, A. prolifera (especie híbrida), Cladocora arbuscula, Porites porites, P. divaricata, P. astreoides, P. branneri, P. furcata, Madracis decactis, Pseudodiploria clivosa, P. strigosa, Diploria labyrinthiformis, Orbicella annularis, O. faveolata, O. franksi, Montastraea cavernosa, Siderastrea siderea, S. radians, Stephanocoenia intersepta, Favia fragum, Dichocoenia stokessi, Meandrina meandrites, Colpophyllia natans, Dendrogyra cylindrus, Manicina areolata, Isophyllia sinuosa, Isophyllastrea rigida, Agaricia agaricites, A humilis, A. tenuifolia, Eusmilia fastigiata, Scolymia lacera y Tubastrea coccinea. Además, se han identificado preliminarmente 15 octocorales: Gorgonia ventalina, G. flabellum, G. mariae, Plexaura homomalla, Pl. flexuosa, Plexaurella nutans, Pseudoplexaura spp., Pterogorgia anceps, P. guadalupensis, P. citrina, Briareum asbestinum, Erithnopodium caribbaedrum, Eunicea mammosa, Muricea pinnata,

Eunicea spp.; y 3 hidrocorales: Millepora complanata, M. alcicornis y M. squarrosa. Además, se han identificado sistemas asociados de hierbas marinas, tales como hierba de tortuga (Thalassia testudinum), la hierba de manatí (Syringodium filiforme) y la hierba Halodule wrightii. También se ha documentado en la zona playas de arena de alta energía de oleaje donde anida con frecuencia el Tinglar (Dermochelys coriacea), el Carey de Concha (Eretmochelys imbricata) y el Peje Blanco (Chelonia mydas). Estas últimas dos especies se observan ocasionalmente alimentándose a través de los arrecifes de coral y sistemas de hierbas marinas y extensiones de arena donde tinglares desovan. Siendo las especies de tortugas marinas monitoreadas y manejadas en toda la zona en sus periodos de desove y eclosión por personal de la entidad Yo amo el Tinglar. También en estas áreas de praderas de hierbas marinas se avistan Manaties (Trichechus manatus), tanto tortugas como manatíes son especies protegidas enlistadas. Tiburones, entre otros, Ginglymostoma cirratum. Rayas: Dasyatis americana, Aetobatus narinari. Anguilas: Echidna catenata, Gymnothorax moringa, Gymnothorax funebris, Myrichthys oculatus. Peces: Synodus synodus, Holocentrus rufus, Aulostomus maculatus, Scorpaena plumieri plumieri, Cephalopholis cruentatus, Epinephelus striatus, Hypoplectrus puella, Rypticus saponaceus, Gramma Ioreto, Echeneis naucratoides, Haemulon flavolineatum, H. sciurus, Anisotremus virginicus, Equetus umbrosus, E. punctatus, Pempheris schomburgki, Chaetodipterus faber, Chaetodon striatus, C. capistratus, Pomacanthus paru, P. acuratus, Holacanthus cilicaris, Abudefduf saxatilis; gran variedad de la familia Stegastes (damicelas), Sphyraena barracuda, entre otros. Mas también Todas las especies de aves marinas migratorias protegidas por ley.

AB

Dadas las características de esta región arrecifal desde Vega Baja hasta Manatí, la sitúan como área idónea para "snorkelling" y buceo, estando en calma (turismo recreativo y turismo científico) y cuando tiene oleaje cuenta con varios puntos de "surfing" de fama internacional (turismo deportivo y de aventura).

Cabe destacar que los arrecifes de coral constituyen uno de los ecosistemas más antiguos y sensitivos de nuestro planeta. Además, son de gran importancia para la

economía del país. A través de toda la zona se flevan importantes proyectos de cultivo y restauración de corales, donde hemos identificado cepas cuya resistencia genética le han permitido sobrevivir los impactos recurrentes por escorrentías, sedimentación y otros contaminantes. Siendo esos impactos antes mencionados la causa mayor de pérdida de cobertura de tejido vivo en los corales debido a los brotes recurrentes de enfermedades como la banda blanca en corales ramificados. La banda negra y la Enfermedad de Pérdida de Tejido de Corales Pétreos SCTLD por sus siglas en ingles en corales masivos e identificada en nuestras aguas entre el 2020 y el 2021, las cuales resultan en la mortandad parcial o total de los corales y en el sobrecrecimiento de macroalgas en regiones coralinas anteriormente prístinas. SAM y personal de VIDAS están llevando a cabo monitoreos de dicha enfermedad en arrecifes de Vega Baja y Manati Manatí desde el 2021 y en colaboración con Movimiento Reflexiona y Actúa se han tomado talleres de combinación y aplicación de medicamento a corales infectados ofrecidos por Departamento.



Es importante establecer que los cultivos del coral Acropora palmata se llevan a cabo en aguas poco profundas en áreas de alto impacto de oleaje por Vegabajeños Impulsando Desarrollo Ambiental Sustentable (VIDAS), Grupo de Investigación de Arrecifes de Coral (GIAC) del Centro para la Ecología Tropical Aplicada y Conservación (CATEC), de la Universidad de Puerto Rico, y la Sociedad Ambiente Marino (SAM) y colaboración del DRNA y Restoration Center de NOAA. Tras las marejadas extremas de-provocadas por la tormenta invernal Edward? en marzo del 2008, se inició el 1er proyecto de repoblación en la zona logrando rescatar varios miles de fragmentos de coral. Luego en el 2011, VIDAS y SAM fueron los primeros en instalar unidades de cultivo de coral y hacer trasplantes de estas tanto en Vega Baja como en Manatí siendo consideradas como áreas de alta energía. Trabajo que ha servido de base para la restauración de ecosistemas con condiciones semejantes a través del archipiélago. Además, siendo tan extensas sus áreas de cobertura su nivel de producción de fragmentos de ocasión (fragmentos de coral proveniente de ramificaciones partidas por marejadas) es grandísimo, tanto que se han utilizado para

restaurar arrecifes en la Reserva de Isla Verde y El Escambrón. Probando así la vital importancia de proteger esta región arrecifal como espacio de propagación de especies para restauración y rehabilitación ecológica de otros arrecifes del país.

Por su parte, la Junta de Planificación tiene la responsabilidad de guiar el desarrollo integral de Puerto Rico. Por ello, se le confirió la facultad de actualizar y adoptar planes de usos de terrenos, planes de áreas de planificación especial y reglamentos y normas necesarias para llevar a cabo sus responsabilidades de conformidad con los dispuesto en la Ley Núm. 75 del 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Junta de Planificación"; y en la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; y en la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios.

El Departamento de Recursos Naturales iniciará inmediatamente en el proceso de establecimiento de la Reserva las gestiones para definir e implementar los planes para el manejo de la Reserva tomando en consideración que todo este proceso cuente con participación activa del Municipio de Manatí la comunidad y entidades u organizaciones no gubernamentales o comunitarias del área.

Se ordena al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y a la Junta de Planificación a incluir el deslinde del área exacta a ser protegida en los estudios y trámites correspondientes para el establecimiento de la Reserva Natural de los Jardines Submarinos de Vega Baja y Manatí en un término no mayor de sesenta (60) días a partir de la vigencia de esta Ley.

La designación de la Reserva Natural de los Jardines Submarinos de Vega Baja y Manatí es vital para la conservación de recursos naturales costeros fundamentales para el sostenimiento de la biodiversidad de Puerto Rico y el noreste del Caribe, para sostener una reserva alimentaria marina, para el uso y disfrute de las comunidades costeras de la región norte de todo el país y de quienes visitan Puerto Rico. Siempre manteniendo el fin común de regular y conservar apropiadamente los bosques costeros,



la conservación de los recursos arqueológicos y los usos de la Zona Marítimo Terrestre (ZMT) y la Zona Costanera (ZC).

Tan importante como los datos presentados y los asuntos planteados es garantizar a perpetuidad la pesca en los espacios de bancos pesqueros tradicionales que comprenden espacios al norte de las áreas de vivero las cuales se sitúan en aguas territoriales de Puerto Rico. Garantizando así una parte de la reserva alimentaria pesquera del país y haciéndole justicia a la comunidad de pescadores comerciales. Este objetivo se logrará estableciendo estos espacios esenciales por medio de calificación de estos como bancos pesqueros dentro de los mapas de terrenos sumergidos para su sustento al amparo de esta ley.

Es con esta iniciativa que la Asamblea Legislativa del Gobierno de Puerto Rico se reafirma una vez más en su compromiso de proteger aquellas áreas de gran valor ecológico a fin de preservarlas y conservarlas en su estado natural, no sólo para el disfrute de esta, sino de las futuras generaciones. Contribuyendo de este modo a mejorar la calidad de vida, al desarrollo económico sustentable, para el crecimiento y beneficio cultural de nuestras comunidades al tiempo que promovemos la conservación y preservación de nuestros ecosistemas por medio de un modelo de manejo de hábitats sostenible. Tomando en consideración los usos y pasos tradicionales de la zona y demarcando con especificidad áreas de viveros de coral, áreas de no pesca y áreas de pesca. Para así viabilizar actividades de auto-gestión, recreativas, deportivas, comunitarias y científicas buscando aminorar el impacto en los ecosistemas. Así tendremos entonces la primera reserva natural de arrecifes más grande de la costa norte, sentando un precedente histórico de manejo colaborativo entre lo que en adelante llamaremos una Alianzas Público-Comunitarias (APC) entre entidades sin fines de lucro y el Departamento.

DÉCRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título.



Esta ley se conocerá y podrá citarse como la "Ley de la Reserva Natural Los Jardines Submarinos de Vega Baja y Manatí".

3 Artículo 2.- Definiciones.

- Las siguientes frases y términos tendrán el significado que se indica a continuación, excepto cuando del texto de esta parte se desprenda que tiene otro significado:
- (a) Asamblea Legislativa- Significa la Cámara de Representantes y el Senado del
 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ya actuando conjuntamente o por separado.
 - (b) Secretario(a)- Significa el Secretario(a) del Departamento de Recursos

 Naturales y Ambientales.
 - (c) Departamento- El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.
 - (d) Reserva Natural- Significa el área total de la Reserva Natural Los Jardines Submarinos de Vega Baja y Manatí, según delimitada y declarada bajo esta Ley, la cual define aquellas áreas protegidas del impacto de actividades humanas las cuales permiten la recuperación del área, el mantenimiento de la biodiversidad, reducen conflictos de uso al separar actividades compatibles y son áreas de referencia para estudiar los procesos naturales.
 - (e) Aguas territoriales- todas aquellas que se extienden desde la línea costera de la isla de Puerto Rico y de las Islas adyacentes pertenecientes a ésta tal y como ha sido o en el futuro fuere modificada o alterada por accesión, avulsión, erosión o receso de las aguas, hasta nueve (9.8) millas náuticas en dirección mar afuera, o sea, el equivalentes equivalente a diez punto treinta y cinco (10.35) millas terrestres.

- 1 (f) ZMT- Significa Zona Marítimo Terrestre
- 2 (g) ZC- Significa Zona Costanera.
- 3 (h) ONGs- Significa Organizaciones No Gubernamentales.
- 4 (i) VIDAS- Significa Vegabajeños Impulsando Desarrollo Ambiental Sustentable.
- 5 (j) GIAC- Significa Grupo de Investigación de Arrecifes de Coral.
- 6 (k) CATEC (Por sus siglas en inglés)- Significa Centro de Ecología Tropical 7 Aplicada y Conservación.
- 8 (I) SAM- Significa Sociedad Ambiente Marino.

11

12

13

14

15

16

17

18

19

- 9 (m) Aguas territoriales- Significa las aguas navegables bajo el control o dominio 10 del Gobierno de Puerto Rico.
 - (n) Alianzas Público-Comunitarias- Significa acuerdos colaborativos entre el Departamento y entidades sin fines de lucro para el manejo de áreas protegidas garantizando su conservación y uso sostenible en beneficio del país y del planeta.
 - Artículo 3.-Designación de la Reserva.
 - La Asamblea Legislativa del Gobierno de Puerto Rico, consciente del mandato constitucional sobre la conservación de los recursos naturales, reconoce la importancia y la sensibilidad ecológica de la zona costanera de ambos municipios de Vega Baja y Manatí, por lo que designa el área mencionada y descrita en el Artículo 4 de esta Ley como "La Reserva Natural Los Jardines Submarinos de Vega Baja y Manatí", en adelante conocida como la Reserva.
- 21 Artículo 4.-Ubicación y delimitación del área.

1	La Reserva que por esta Ley se declara, se ubica en el área nor-central de la Isla				
2	de Puerto Rico, en las costas de los municipios de Vega Baja y Manatí. La misma tiene				
3	forma de rectángulo alargado tipo prisma rectangular. Lindando al Sur es el borde				
4	interior de la ZMT, la ZC y las colindancias con las áreas protegidas de la Reserva				
5	Natural Mangle y Pantano del Cibuco (RNMPC) y la Reserva Natural Laguna				
6	Tortuguero (RNLT). Al este colinda con el Océano Atlántico y con el área marina de la				
7	RNMPC, incluyendo el área marina de la RNLT. Hacia el oeste colinda con el Océano				
8	Atlántico y la Reserva Natural Hacienda La Esperanza. Hacia el norte colinda con el				
9	Océano Atlántico y los límites de las aguas territoriales de Puerto Rico, a nueve punto				
10	ocho (9.8) millas náuticas de la costa.				
11	La misma se delimita por las siguientes coordenadas:				
12	Área terrestre de Vega Baja				
13	Latitud 18.484919 / Longitud -66.377537				
14	Área marítima de Vega Baja				
15	Latitud 18.623747 18.643704 / Longitud -66.381467 _66.381457				
16	Área terrestre de Manatí				
17	Latitud 18.470214 / Longitud -66.476769				
18	Área marítima de Manatí				
19	Latitud 18.615756 18.631926 / Longitud -6647916866.476769				
20	Artículo 5 Facultades y deberes del Departamento.				
21	Se ordena al(la) Secretario(a) del Departamento a que desarrolle en un término				
22	de ciento cincuenta (150) días a partir de la aprobación de esta Ley y en colaboración				

con las entidades gubernamentales y organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, un Plan de Manejo y la reglamentación compatible para la administración, rehabilitación y conservación del área descrita en los Artículos 3 y 4 de esta Ley, conforme con lo dispuesto en la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales"; la Ley Núm. 150 de 4 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Patrimonio Natural"; la Ley Núm. 147 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como "Ley para la Protección, Conservación y Manejo de los Arrecifes de Coral en Puerto Rico"; y al "Programa de Manejo de la Zona Costanera de septiembre de 1978", establecido en virtud de la "Ley Federal de Manejo de la Zona Costanera de 1972".

Disponiéndose, además, que, dentro del Plan de Manejo para la Reserva, el Departamento establecerá aquellos usos o actividades humanas no dañinas compatibles con la conservación del área de interés, así como la viabilidad de actividades recreativas como el "surfing", "snorkeling", kayaks o cualquier otra actividad compatible con los objetivos de conservación del área.

Artículo 6.- Coordinación y Acuerdos de Manejo Colaborativo.

De conformidad con lo dispuesto en las Leyes Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales" y Núm. 150 de 4 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Patrimonio Natural", se faculta al Secretario del Departamento entrar en convenios de manejo con aquellas entidades gubernamentales

- u organizaciones sin fines de lucro "bona-fide" comprometidas con la conservación y
- 2 desarrollo de la Reserva Natural, con el fin de establecer un manejo y custodia conjunta
- 3 de la misma.

11

12

14

15

16

17

18

19

20

21

- 4 Artículo 7.- asignación de fondos
- 5 El Director(a) Ejecutivo(a) de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), el o la
- 6 Secretario(a) del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) y el o la
- 7 Directo(a) Ejecutivo(a) de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico
- 8 (AAFAF) tendrán el deber ministerial de identificar, separar y garantizar anualmente los fondos
- 9 <u>necesarios para la consecución de lo dispuesto en esta Ley.</u>
- 10 Artículo 7.- Separabilidad.
 - Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma esta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias

- 1 en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta
- 2 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
- 3 de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,
- 4 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,
- 5 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta
 - Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de
- 7 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.
- 8 Artículo 8.- Vigencia.
- 9 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}Asamblea Legislativa 7^{ma} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

INFORME POSITIVO

R. C. del S. 453





La Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter su informe positivo con relación a la Resolución Conjunta del Senado 453, recomendando su aprobación con las enmiendas contenida en el entirillado electrónico que se acompaña con este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 453, según radicada, busca ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la ley y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha ley, del Departamento de Transportación y Obras Públicas al Hogar de Ayuda El Refugio Inc., la titularidad de los terrenos y la infraestructura de la antigua Escuela Ramón B. López, ubicada en el Barrio Palmas, Carretera Estatal 5, en el municipio de Cataño, Puerto Rico, 00962, por el precio nominal de un dólar (\$1.00), para el desarrollo de proyectos que tengan un impacto positivo en la comunidad de mujeres sin hogar y otros fines relacionados; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCION

Es necesario reconocer, que las organizaciones sin fines de lucro y no gubernamentales constituyen una alternativa valiosa en nuestra sociedad para atender las diversas necesidades de nuestros constituyentes. Por esto, se torna urgente identificar recursos para ayudarles a realizar su labor que, sin duda resultan en beneficio para el gobierno ya que traen como resultado el mejoramiento de la calidad de vida de la ciudadanía.

Precisamente, la Exposición de Motivos de la Medida expresa, en su parte pertinente, lo siguiente: "el Hogar de Ayuda El Refugio, ha sido un lugar de acogida para las mujeres sin hogar, víctimas de abuso, con diagnóstico de VHI/SIDA y problemas de uso de sustancias controladas. El hogar provee servicios de vivienda, albergue de emergencia y atención con servicios de salud física y mental".

Esta organización sin fines de lucro contribuye a mejorar la calidad de vida de las mujeres víctima de violencia doméstica y violencia de género y es una herramienta para el gobierno ya que atiende unas necesidades en ocasiones el Gobierno no puede atender porque carece de hogares de esta naturaleza.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis y la evaluación de la R. C. del S. 453, la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, solicitó comentarios en torno a dicha Medida al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEDBI) creado en virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal".

Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles

El CEDBI, envió sus comentarios en una comunicación suscrita por su directora ejecutiva, Ing. Sylvette M. Vélez Conde, donde expresa lo siguiente: "Reconocemos el propósito de la RCS 453, para que la entidad sin fines de lucro, Hogar de Ayuda El Refugio, Inc. (en adelante, la "Entidad") ocupe y utilice el plantel escolar en desuso Ramón B. López en Cataño (en adelante, la Propiedad") mediante transferencia de titularidad, usufructo u otro, por el precio nominal de un dólar (\$1.00). El propósito, que la Entidad pueda continuar con el desarrollo de proyectos que tengan un impacto positivo en la comunidad de mujeres sin hogar y pueda solicitar ayuda o préstamos del gobierno federal para que los asistan en sus operaciones críticas."

Según se desprende del Memorial, y de acuerdo con la información que surge del récord en el CEDBI, la Entidad ocupa la Propiedad desde el 2019, según Contrato de Arrendamiento 2019-000180, por un término de 1 año, de acuerdo con la autorización del extinto Subcomité. La Entidad fue beneficiada con una asignación de fondos federales para habilitar y desarrollar en la Propiedad, un proyecto de vivienda transitoria con servicios de apoyo para mujeres sin hogar, usuarias de drogas, mujeres maltratadas, con el virus VIH+, y madres con niños, con los servicios y herramientas de apoyo necesarios para su mejoramiento emocional, físico y social-económico. Conforme su propuesta, la Entidad proveerá talleres educativos, talleres de computadora básica, consejería, adiestramientos para empleo y educación, referidos para orientación legal y

manejos de casos, entre otros. A tal efecto, el CEDBI adoptó la Resolución 2021-91 de 17 de junio de 2021, mediante la cual autorizó un arrendamiento a largo plazo, de acuerdo con los parámetros adoptados por el CEDBI para contratos por más de cinco años y el 13 de octubre de 2021, entró en vigor el Contrato Núm. 2022'000194, por un término de diez (10) años y una renta mensual escalonada para que pudiera acceder a fondos federales y estatales. La renta escalonada es: (i) \$\$1.00 durante los primeros tres años; (ii) \$303.74 el 4^{to} y 5^{to} año; (iii) \$911.25 el 6^{to} y 7^{mo}; y (iv) \$1,518.75 del año 8^{vo} al 10^{mo}. En virtud de la Ley 26-2017 y las disposiciones bajo la Ley Federal conocida por sus siglas como PROMESA, la disposición de los inmuebles en desuso se hace a base de su valor en el mercado, evidenciado por una tasación.

Concluye el CEDBI indicando que "al haber un Contrato vigente hasta el 2031, conforme la evaluación y aprobación del CEDBI, se atiende la RCS 453. Sin embargo, muy respetuosamente, se sugiere que se modifique lo dispuesto en el Título y en la Sección 1, para que el CEDBI pueda evaluar cualquier negocio jurídico, conforme las normas y reglamentación aplicable. De aprobarse la RCS 453, se validaría con la Entidad si interesa alguna modificación al Contrato para evaluarlo de forma consistente con el Capítulo V de la Ley-26-2017 y el Reglamento Único".

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM), ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que la R. C. del S. 453 no impone una obligación económica adicional en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Para lograr cumplir con la política pública de esta medida, y que se reconoce como muy legítima para fortalecer las organizaciones sin fines de lucros, en este caso Hogar de Ayuda El Refugio, Inc., se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado en virtud de la Ley 26-2017, ante, el que determine el mecanismo en Ley aplicable para la trasferencia, arrendamiento, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en la Ley esta organización sin fines de lucro de la Escuela Ramón B. López, ubicada en el Barrio Palmas, Carretera Estatal 5, en el municipio de Cataño, Puerto Rico,

Esta Asamblea Legislativa, entiende que, cónsono con la Ley 26-2017, supra, y en el interés de colaborar con el fortalecimiento y desarrollo de las organizaciones sin fines de

lucro, las cuales realizan una labor importante en la comunidad a la cual sirven, se proceda con lo dispuesto en la presente Resolución Conjunta, proveyendo los recursos y facilidades para que continúen brindando servicios necesarios a la ciudadanía.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter su Informe Positivo con relación a la Resolución Conjunta del Senado 453, con las enmiendas incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Bespet osamente sometillo,

Mon. Ramón Ruiz Nieves

Presidente

Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRONICO GOBIERNO DE PUERTO RICO ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19 ^{na} Asamblea Legislativa 6 ^{ta} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 453

19 de octubre de 2023 Presentada por el senador Ríos Santiago Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la ley Ley y el reglamento, la transferencia, arrendamiento, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha ley Ley del Departamento de Transportación y Obras Públicas al Hogar de Ayuda El Refugio, Inc., la titularidad de los terrenos y la infraestructura de la antigua Escuela Ramón B. López, ubicada en el Barrio Palmas, Carretera Estatal 5, en el municipio de Cataño, Puerto Rico, 00962, por el precio nominal de un dólar (\$1.00), para el buen desarrollo de proyectos que tengan un impacto positivo en la comunidad de mujeres sin hogar y otros fines relacionados; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde el 2020, el Gobierno <u>del Estado Libre Asociado</u> de Puerto Rico decretó una alerta "rosa" debido a la alarmante cantidad de casos de violencia de género que se estaban presenciando en la Isla, casos de violencia doméstica y/o feminicidios eran reportados todas las semanas, unos más atroces que otros, impulsando de esta manera un rechazo enorme a las instituciones gubernamentales encargadas de atender y prever las denuncias que muchas de las víctimas realizaron antes de encontrar su fatídico final. Al

rechazo masivo se unirían las organizaciones sin fines de lucro que desde años atrás llevaban impulsando una campaña de concientización sobre la violencia de género, la violencia doméstica y las situaciones precarias a las que la mujer puertorriqueña se expone hoy en día.

Ante esta situación, las organizaciones sin fines de lucro que promueven la protección y el cuidado de la mujer víctima de abuso o en condición situación de calle, empezarían a ser más vocales y asumir un rol cada día más importante, dialogando directamente con las instituciones gubernamentales, como la Oficina de la Procuraduría de la Mujer, el Departamento de la Familia e incluso el Departamento de Seguridad Pública, todas agencias claves en el cuidado, la protección y la prevención de la violencia doméstica y de género. Una de estas organizaciones clave es Hogar de Ayuda El Refugio Inc., organización con más de 37 años de experiencia en el cuidado y atención de mujeres en condición de víctima de violencia doméstica, por abuso de sustancias, pacientes seropositivas y en condición situación de calle.

Ubicados en sus inicios en el municipio de Guaynabo, el Hogar de Ayuda El Refugio, ha sido un lugar de acogida para las mujeres sin hogar, víctimas de abuso, con diagnóstico de VIH/SIDA y problemas de uso de sustancias controladas. El Hogar provee servicios de vivienda, albergue de emergencia, y atención con servicios de salud física y mental. El pasado 13 de septiembre del 2023, como parte de los proyectos de expansión de operaciones del Hogar, a través de un contrato de arrendamiento con el Departamento de *Transportación Transporte* y Obras Públicas, conseguiría consiguió la aprobación para disponer de la Escuela Ramón B. López para su uso como centro de atención primaria para todas las personas acogidas dentro del Hogar, consiguiendo apoyo para rehabilitar las facilidades de la escuela y adaptarlas para la población acogida por el Hogar, transformando en unidades de vivienda asequibles y seguras, áreas de desintoxicación, y acceso a servicios esenciales las 24 horas del día. Sin embargo, a la como la organización no ser los dueños es la dueña del título de propiedad de la antigua escuela, el Hogar *El Refugio, Inc.* no puede solicitar ayuda o préstamos del gobierno federal que los puedan asistir en sus operaciones críticas.



Identificando el valor y el compromiso que el Hogar de Ayuda El Refugio tiene con la población de mujeres puertorriqueñas en cualquier condición, como a su vez, reconociendo el derecho de todas las personas a la rehabilitación y el acceso a una vivienda digna, reconocemos el impacto positivo que produce en la población, por lo tanto esta Asamblea Legislativa entiende necesario y meritorio transferirle a la organización, al precio nominal de un dólar (\$1.00), la titularidad transferencia, arrendamientos, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en Ley de los terrenos y la infraestructura de la antigua Escuela Ramón B. López, ubicada en el municipio de Cataño. Esto sin sujeción a lo dispuesto en la reglamentación existente, para promover un proceso ágil y breve.

RESUÉLVASE <u>RESUÉLVESE</u> POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se-ordena Ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes

Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley

de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la ley

4 Ley y el reglamento, la transferencia, arrendamiento, usufructo o cualquier otro

5 negocio jurídico contemplado en dicha ley <u>Ley</u> del Departamento de Transportación

⁶ y Obras Públicas al Hogar de Ayuda El Refugio Inc., la titularidad de los terrenos y

7 la infraestructura de la antigua Escuela Ramón B. López, ubicada en el Barrio

8 Palmas, Carretera Estatal 5, en el municipio de Cataño, Puerto Rico, 00962, por el

9 precio nominal de un dólar (\$1.00), para el buen desarrollo de proyectos que tengan

10 un impacto positivo en la comunidad de mujeres sin hogar.

11 Sección 2. La transferencia se autoriza para que la organización sin fines de

12 lucro, Hogar de Ayuda El Refugio, Inc., pueda continuar desarrollando diferentes

- 1 proyectos que impacten de forma positiva en la población de mujeres sin hogar y
- 2 demás fines relacionados.
- 3 Sección <u>3</u> 2.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas se hará
- 4 responsable de realizar todas las gestiones necesarias para dar fiel cumplimiento a lo
- 5 dispuesto en las <u>la</u> Sección 1 de esta Resolución Conjunta.
- 6 Sección 4. 3- La estructura y el terreno de la antigua Escuela Ramón B. López
- 7 serán transferidos en las mismas condiciones en que se encuentran al momento de
- 8 aprobarse la presente Resolución Conjunta.
- 9 Sección 5. <u>4</u>- De aprobarse la transferencia, el Departamento de Transportación y
- 10 Obras Públicas transfería transferirá a la organización Hogar de Ayuda El Refugio,
- 11 Inc., en un término no mayor a noventa (90) días, luego de aprobada la misma.
- 12 Sección 6 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente
- 13 después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea Legislativa 6^{ta.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 648

INFORME POSITIVO

Zde noviembre de 2023



AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 648, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

a

El **Proyecto de la Cámara 648**, pretende enmendar el Artículo 14 de la Ley 119-2011, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011", a los fines de disponer que, en caso de que la propiedad confiscada sea ubicada en un Cuartel del Negociado de la Policía de Puerto Rico, el Director Administrativo de la Junta de Confiscaciones y la agencia que ordenó a ocupar la propiedad, tendrán un término de treinta (30) días para identificar un lugar seguro y así mantener la disponibilidad de espacios para uso de la ciudadanía y la uniformada; y para otros fines relacionados.

Surge de la Exposición de Motivos de la medida que, ha surgido la problemática de falta de espacios y condiciones óptimas en los cuarteles pertenecientes al Negociado de la Policía de Puerto Rico. Y es que, estos son utilizados por otros departamentos para que sean custodios de vehículos confiscados, porque en muchos casos, dichos vehículos se encuentran ocupando un espacio en determinado cuartel sin que se realice gestión ulterior alguna por un periodo de un (1) año o más, afectando así, la funcionalidad de los cuarteles al punto de provocar carencia de espacio y otros problemas relacionados.

Señala además que, el Artículo 14 de la Ley 119-2011, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011", dispone que, el Director Administrativo de la Junta de Confiscaciones, es el encargado de ordenar el traslado de

dicha propiedad a un lugar donde se provea mayor protección y seguridad. Sin embargo, el mismo no provee de un término para que permanezca el bien mueble ocupando una facilidad pública.

Por consiguiente, el P. de la C. 648, pretende establecer un término de treinta (30) días para remover la propiedad confiscada a un lugar alterno de custodia en caso de que se determine utilizar un cuartel del Negociado de la Policía de Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano, en aras de atender su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del P. de la C. 648, analizó los Memoriales Explicativos recibidos del Departamento de Seguridad Pública; del Departamento de Hacienda; de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico; y de la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Se evaluó además el Memorial Explicativo recibido en la Comisión de Seguridad Pública, Ciencia y Tecnología de la Cámara de Representantes, de la Junta de Confiscaciones del Departamento de Justicia. A continuación, se desprende la posición expuesta por cada una de las instrumentalidades consultadas.

DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA

El Departamento de Seguridad Pública (en adelante, DSP) expresó su respaldo al P. de la C. 648, por resultar beneficioso el establecer un término cierto para remover la propiedad ocupada de las instalaciones del Negociado de la Policía de Puerto Rico (en adelante, NPPR), debido a que se reduciría el riesgo de posibles reclamaciones contra el DSP y el NPPR.



Señaló que, sin duda, la intención legislativa de la medida es atajar la problemática que acarrea para el NPPR que sus instalaciones se utilicen como espacio para custodiar propiedad ocupada por otras agencias, y destacó que, aunque en su mayoría, el proceso de confiscación de bienes es llevado a cabo por el NPPR, es un hecho cierto que, no cuentan con el espacio suficiente para guardar los bienes confiscados, en particular cuando se trata de vehículos de motor. Por lo que, establecer un término específico para que dicha agencia que ordenó la ocupación en coordinación con el Director Administrativo, remueva la propiedad y encuentren un lugar alterno de custodia, permitirá que el NPPR cuente con mayor disponibilidad de espacio para su uso.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

El Departamento de Hacienda (en adelante, Departamento), le concedió deferencia a los comentarios que presentara el Negociado de la Policía de Puerto Rico adscrito al Departamento de Seguridad Pública, por entender que, el propósito perseguido por esta pieza legislativa no le es de aplicación. Esto debido a que, no afecta

los procedimientos de las ocupaciones que realiza en el transcurso ordinario de fiscalización de los artículos, vehículos de motor, bebidas alcohólicas, embarcaciones y equipo pesado sujetos a impuestos.

Mencionó, además, que, cuenta con ocho (8) Distritos, los cuales tienen cuartos de evidencia bajo el control del propio Departamento, por lo que, no se requiere el uso de las facilidades de los cuarteles, y de surgir casos extraordinarios o de emergencia debidamente justificado, tiene la flexibilidad de mover evidencias de un Distrito a otro.

AUTORIDAD DE ASESORÍA FINANCIERA Y AGENCIA FISCAL DE PUERTO RICO

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (en adelante, AAFAF), reconoció el fin que persigue la presente medida, relacionado a la sana administración y al uso eficiente de los recursos del Gobierno de Puerto Rico. Sin embargo, indicó que, la misma podría tener impacto presupuestario ya que provee para la posibilidad de satisfacer la necesidad de espacios de almacenamiento a través de la compra o alquiler de propiedades, por lo que, recomendó considerar un estudio de impacto presupuestario, y de ser necesaria, una reprogramación presupuestaria, conforme lo dispuesto por la Sección 204(c) de PROMESA.

Cónsono con lo anterior, AAFAF recomendó solicitar los comentarios del Departamento de Seguridad Pública, del Departamento de Justicia, y de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, a los que le brindó deferencia. Así como, la solicitud de un informe sobre el impacto fiscal preparado por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) conforme la Ley 1-2023 y el Plan Fiscal certificado.

OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO

La Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante, OGP), entendió que lo propuesto en el P. de la C. 648 corresponde a la competencia tanto de la Junta de Confiscaciones adscrita al Departamento de Justicia, así como del Departamento de Seguridad Pública, y recomendó auscultar la opinión de dichas agencias. Esto debido a que, entiende que la Junta de Confiscaciones está facultada para establecer y/o determinar lo propuesto por la medida sin necesidad de legislación adicional, pero de igual forma entiende que Departamento de Seguridad Pública es quien se vería impactado con la aprobación de esta.

JUNTA DE CONFISCACIONES DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

La Junta de Confiscaciones (en adelante, Junta) del Departamento de Justicia, opinó que la enmienda propuesta a la Ley 119-2011, no debería ser aprobada, y en su defecto, el Artículo 14 debería ser enmendado para que lea "propiedad confiscada" en



vez de ocupada. Señaló que, la Junta de Confiscaciones tiene como función el custodiar, conservar, controlar y disponer de la propiedad que ha sido adquirida por el Gobierno de Puerto Rico a través del procedimiento de confiscación, y entra en el proceso de confiscación una vez se emite una Orden de Confiscación. Destacó que, en dicho proceso ocurren dos (2) situaciones: 1) la ocupación del bien, que ocurre cuando el agente del orden público obtiene su custodia física; y 2) la confiscación a favor del Estado que ocurre posteriormente cuando un fiscal o persona con autoridad en ley emite una Orden de Confiscación.



Indicó que, la propia Ley de Confiscaciones, distingue entre los bienes ocupados y los confiscados, así como también el Reglamento 8102 de la Junta de Confiscaciones. Según establece el Artículo 13 de la Ley 119, *supra*, las notificaciones de confiscación deben hacerse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocupación física del bien. No obstante, si el bien es ocupado para investigación, la Ley le concede un término adicional al agente del orden público, el cual no excederá de noventa (90) días para culminar la misma. Explicó que, en ese caso, los treinta (30) días para notificar la confiscación comenzarán a contar a partir de la expedición de la Orden de Confiscación, y que, en ambos casos, se requiere de una Orden de Confiscación para que la Junta pueda asumir la custodia física del bien confiscado.

Con respecto al Artículo 14 de la Ley 119, *supra*, destacó que, el mismo se refiere a la potestad que tiene el Director Administrativo para permitir que la propiedad confiscada permanezca bajo custodia de la agencia que la ocupó para la culminación de algún trámite ulterior. Por lo que, la Junta sólo podrá tomar decisión alguna sobre bienes confiscados cuando haya mediado una Orden de Confiscación, sin ésta la Junta no tendrá jurisdicción sobre la propiedad ocupada, y no podrá tomar la posesión física de la misma.

Arguyó además que, el tiempo en que una propiedad ocupada permanezca bajo la custodia de la agencia que ocupó, dependerá del curso de la investigación¹ y la determinación del Ministerio Público en emitir o no una Orden de Confiscación. Hasta tanto eso no ocurra, la Junta no tiene autoridad en ley para tomar en custodia una propiedad que no ha sido confiscada sino meramente ocupada. Por lo que, aceptar custodiar una propiedad que no ha sido confiscada, no solo estaría fuera de las facultades legales de la Junta, sino que conllevaría incurrir en gastos de almacenaje, sin que esta pueda disponer de la propiedad porque la misma no ha sido confiscada.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano certifica que el P. de la C. 648 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

¹ En muchas ocasiones pueden tomar varios meses en culminar.

CONCLUSIÓN

La Ley 119-2011, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011" tiene como propósito establecer las normas que regirán el procedimiento a seguir en las confiscaciones que se realicen en Puerto Rico. En nuestro ordenamiento jurídico, la confiscación es el acto mediante el cual el Estado ocupa un derecho de propiedad sobre cualesquiera bienes que han sido utilizados en relación con la comisión de ciertos delitos o como resultado de una conducta prohibida por ley.

En lo aquí pertinente, según se desprende del Artículo 14 de la Ley 119, *supra*, el Director Administrativo de la Junta de Confiscaciones, es el ente encargado de ordenar el traslado de dicha propiedad a un lugar donde se provea mayor protección y seguridad. Sin embargo, el mismo no dispone término alguno en que la propiedad permanecerá ocupando una facilidad pública. Lo que afecta y provoca en el caso de los cuarteles del NPPR carencia de espacio, por los mismos estar limitados.

Por consiguiente, y luego de evaluar los comentarios recibidos por las agencias concernidas sobre la medida, esta Comisión coincide con los propósitos de la misma de establecer un término específico para que la agencia que ordenó la ocupación de la propiedad en coordinación con el Director Administrativo de la Junta de Confiscaciones, remueva la propiedad y encuentren un lugar alterno de custodia. Es evidente que dicho proceso resulta en la permanencia de vehículos confiscados u otra propiedad en los cuarteles del NPPR sin que se realice gestión ulterior alguna, algunos por un periodo de un (1) año o más, por lo que, lo propuesto permitirá que el NPPR cuente con mayor disponibilidad de espacio en sus cuarteles para la prestación de servicios a la ciudadanía, y como muy bien señaló el DSP reduciría además el riesgo de posibles reclamaciones contra el NPPR.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo y estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto de la Cámara 648**, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Thomas Rivera Schatz

D. Q.14

Presidente

Comisión de Seguridad Pública

y Asuntos del Veterano

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA) (24 DE JUNIO DE 2023)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea Legislativa 1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 648

8 DE ABRIL DE 2021

Presentado por el representante Charbonier Chinea

Referido a la Comisión de Seguridad Pública, Ciencia y Tecnología

LEY

Para enmendar el Artículo 14 de la Ley 119-2011, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011", a los fines de disponer que, en caso de que la propiedad confiscada sea ubicada en un Cuartel del Negociado de la Policía de Puerto Rico, el Director Administrativo de la Junta de Confiscaciones y la agencia que ordenó a ocupar la propiedad, tendrán un término de treinta (30) días para identificar un lugar seguro y así mantener la disponibilidad de espacios para uso de la ciudadanía y la uniformada; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las confiscaciones en Puerto Rico son procesos que se realizan comúnmente. Cónsonos con esta realidad, se adoptó la Ley 119-2011, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011". La misma regula todo el andamiaje relacionado con este procedimiento en Puerto Rico.

Recientemente, ha <u>Ha</u> surgido la problemática de falta de espacios y condiciones óptimas en los cuarteles pertenecientes al Negociado de la Policía de Puerto Rico. Muchos de los reclamos van dirigidos a que dichos cuarteles son utilizados por otros departamentos para que sean custodios de vehículos confiscados. En muchos casos, dichos vehículos se encuentran ocupando un espacio en determinado cuartel sin que se realice gestión ulterior alguna por un periodo de un (1) año o más. Esta situación afecta



adversamente la funcionalidad de los cuarteles al punto de provocar carencia de espacio y otros problemas relacionados.

De un análisis de la Ley 119, *supra*, se desprende en su Artículo 14 que el Director Administrativo de la Junta de Confiscaciones es el ente encargado de ordenar el traslado de dicha propiedad a un lugar donde se provea mayor protección y seguridad. Sin embargo, nada se dispone sobre el término que dicho mueble va a permanecer ocupando una facilidad pública y en clara obstrucción de los espacios limitados con los que cuentan nuestros cuarteles.

A tales fines, y tomando como base esta seria problemática, es meritorio para esta Asamblea Legislativa el establecer un término de treinta (30) días para remover la propiedad confiscada y encontrar un lugar alterno de custodia en caso de que determinaren utilizar un Cuartel del Negociado de la Policía de Puerto Rico como centro <u>lugar</u> seguro. Esto provocará una mejor utilización de los espacios pertenecientes a dichos cuarteles y la prestación de un mejor servicio a la ciudadanía.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 14 de la Ley 119-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 14.-Bienes confiscados - Custodia provisional.

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

El Director Administrativo podrá disponer que la propiedad ocupada confiscada permanezca bajo la custodia de la agencia que la ocupó hasta un máximo de cuarenta y cinco (45) días, y luego ordenará el traslado a aquel lugar que provea la mayor protección y seguridad.

En caso de utilizarse un Cuartel del Negociado de la Policía de Puerto Rico como lugar para custodiar la propiedad ocupada confiscada, el Director Administrativo en coordinación con la agencia que ordenó la ocupación, contarán con un término de treinta (30) días para remover dicha propiedad y encontrar un lugar alterno de custodia."



1 Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su

2 aprobación.







ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea Legislativa

6^{ta.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

INFORME POSITIVO

P. de la C. 1426

9 de octubre de 2023 Novi embe

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo la aprobación, del Proyecto de la Cámara 1426, con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1426, tiene como propósito primordial crear la "Ley para Reforzar la Compra y Producción de Productos Agrícolas Puertorriqueños" a los fines de alcanzar un desarrollo pleno y sostenible para la industria agrícola, con el propósito de que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades y municipios, adquieran la mayor cantidad posible de productos agrícolas puertorriqueños; y para otros fines relacionados.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Agricultura y Recursos Naturales comenzó su proceso de análisis y solicitó a la Comisión de Agricultura de la Cámara de Representantes, como un asunto de economía procesal, los memoriales explicativos que tuvieran sobre el PC 1426. Solamente recibimos los comentarios del Departamento de Agricultura.

El Departamento de Agricultura envió sus comentarios el 11 de mayo de 2023.a la Cámara de Representantes. Comenzó sus comentarios haciendo un resumen de la misión del Departamento y sus facultades de acuerdo con el Plan de Reorganización Núm. 4 de



26 de julio de 2010, según enmendado, conocido como el "Plan de Reorganización del Departamento de Agricultura de 2010."

En sus comentarios el Departamento de Agricultura expresó que reconoce los objetivos que persigue el Proyecto y reitera su compromiso con el promover las compras y el consumo de productos agrícolas puertorriqueños tanto a nivel público como privado dentro de la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico. Sin embargo, aclaró el Departamento, que no es correcto indicar que el Departamento de Agricultura ha fallado en su misión de promover el consumo de productos agrícolas en Puerto Rico. Señala que, en conjunto al Departamento de la Familia, realiza Mercados Familiares para la compra de productos agrícolas, y que a través de la Administración para el desarrollo Empresarial Agropecuario (ADEA) tienen sobre 26 iniciativas, incluyendo incentivos y subsidios para promover la industria agrícola en Puerto Rico.

Advirtió el Secretario del Departamento que, aunque reconocen el propósito loable del Proyecto de Ley, le preocupa que, sin una debida asignación presupuestaria, no pueden ejecutar las nuevas facultades que le otorga el PC 1426.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico está consciente que Puerto Rico necesita darle una nueva mirada a su agricultura y que se inicie una transformación en el sector agrícola y las industrias agropecuarias para que se incorpore todo el esfuerzo posible en la promoción de la oferta de esta industria. Estamos de acuerdo que los puertorriqueños tenemos que poner énfasis en la productividad de nuestra tierra, no solo como un área importante de nuevos empleos y de nuestro desarrollo económico, sino como un vehículo para mejorar nuestra seguridad alimentaria.

La Comisión enmendó el PC 1426 para atender la preocupación del Secretario de que el Proyecto no hace una asignación presupuestaria para cumplir con las responsabilidades que ordena el mismo. Para cumplir son esas obligaciones se enmendó el PC 1426 para ordenar que el Departamento de Agricultura junto a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF) identificar los fondos necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el PC 1426.

Por todos los fundamentos antes expuestos, la Comision de Agricultura y Recursos Naturales del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 1426**, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación con enmiendas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Albert Torres Berrios

Presidente

Comisión de Agricultura y Recursos Naturales

-ENTIRILLADO ELECTRÓNICO-

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR CAMARA) (6 DE JUNIO DE 2023)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1426

15 DE AGOSTO DE 2022

Presentada por el representante Ferrer Santiago, Cruz Burgos y Rivera Segarra. y suscrito por Aponte Rosario

Referida a la Comisión de Agricultura

LEY

Para crear la "Ley para Reforzar la Compra y Producción de Productos Agrícolas Puertorriqueños" a los fines de alcanzar un desarrollo pleno y sostenible para la industria agrícola, con el propósito de que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades y municipios, adquieran la mayor cantidad posible de productos agrícolas puertorriqueños; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 14-2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña", estableció la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico respecto a la adquisición de mercaderías, provisiones, suministros, materiales y otros artículos por parte del Gobierno y todas sus instrumentalidades. Sin embargo, los resultados esperados por dicha ley no han sido los esperados. También, la Ley-14 2004, procuraba que, a través del uso y compra preferencial de productos de Puerto Rico, se fomentará la creación y sostenimiento de empleos, el establecimiento, permanencia y expansión de empresas locales, incluyendo las empresas agrícolas puertorriqueñas. No obstante, el Departamento de Agricultura ha fallado en su obligación de impulsar las compras de los productos de la industria agrícola de Puerto



Rico. Esta Ley tiene como propósito impulsar la promoción, mercadeo y venta de los productos agrícolas puertorriqueños, lo que redundará en el consumo de los frutos de la agricultura puertorriqueña y aumentará la creación de más empleos en la agricultura en general como en las agro-empresas.

Puerto Rico necesita darle una nueva mirada a su agricultura y que se inicie una transformación en el sector agrícola y las industrias agropecuarias, para que se incorpore todo el esfuerzo posible en la promoción de la oferta de esta industria. Los puertorriqueños tenemos que poner énfasis en la productividad de nuestra tierra no sólo como un área importante de nuevos empleos y de nuestro desarrollo económico sino como un vehículo para mejorar nuestra seguridad alimentaria.

Esta Ley pretende que aumenten las compras de los productos agrícolas nativos y que se fomente la creación de nuevos métodos de producción y comercio para lograr las acciones necesarias entre las ramas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para lograr posicionar nuestra agricultura a la altura de los tiempos. Tenemos que integrar y fusionar la producción, manufactura, procesamiento y las ventas para desarrollar una nueva cultura agrícola en Puerto Rico que nos impulse a satisfacer las exigencias presentes y futuras. El objetivo es tener una industria moderna que produzca alimentos de calidad, nutritivos, accesibles al consumidor y producidos localmente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO DECRÉTASE POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

My

Artículo 1.- Título.

Esta ley se conocerá como "Ley para Reforzar la Compra de Productos Agrícolas

- 3 Puertorriqueños".
- 4 Artículo 2.- Política Pública.
- 5 Será política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, reforzar la
- 6 compra y producción de productos agrícolas y agropecuarios puertorriqueños, y
- 7 redirigir los recursos del Gobierno para que estos productos agrícolas sean adquiridos
- 8 por todos los programas que suplan alimentos preparados y no preparados a la
- 9 ciudadanía a través de las agencias e instrumentalidades de la Rama Ejecutiva y los
- 10 Municipios.

- De igual forma serán objetivos del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto
- 2 Rico, el garantizar la mayor participación posible de los agricultores puertorriqueños
- 3 puedan acceder al mercado de compras de alimentos preparados y no preparados del
- 4 Gobierno, mediante subasta formal, informal, mercado abierto, contratos o
- 5 procedimiento especial.

9

10

11

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

- 6 Artículo 3.- Definiciones.
- a) Agricultor Todo aquel que se dedique a la agricultura, trabaje y cultive la tierra.
 - b) Agricultura Labranza y cultivo de la tierra y el ejercicio de las industrias pecuarias en todas sus ramas, incluyendo, pero sin limitarse, a la acuicultura, la apicultura y la avicultura.
 - c) Agropecuarios Que tiene relación con la agricultura y la crianza de animales.
 - d) Animales pecuarios Incluye todas las clases de ganado vacuno, lechero y de carne; ganado porcino; ganado caballar, asnal y mular; ganado cabrío; ganado ovejuno; conejos, y aves dedicadas a la producción comercial de carne y huevos.
 - e) Gobierno Significa el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus departamentos, agencias, instrumentalidades, dependencias, municipios, las corporaciones públicas y sus subsidiarias.
 - f) Mercado agrícola Sitio o facilidades utilizadas para vender, almacenar, reunir, clasificar, empacar, elaborar o en cualquier otra forma manipular

productos agrícolas.

- g) Producto agrícola Todo aquello que se obtiene del ejercicio de la actividad agropecuaria y jardinería para uso y consumo del hombre y de los animales pecuarios, tales como alimento, fibra, biocombustible y ornamentales, incluyendo sus productos derivados, bien sean frescos o en cualquier forma de elaboración o de conservación; así como de los productos derivados de la ganadería en todas sus ramas, incluyendo la apicultura y avicultura.
- h) Productos agrícolas puertorriqueños Todos aquellos productos que se obtienen mediante el ejercicio de la agricultura y de las industrias pecuarias en todas sus ramas en Puerto Rico, y todos los productos derivados de las referidas actividades, ya sean acabados de cosechar o en cualquier forma de elaboración o conservación. No incluye productos agrícolas cultivados y cosechados fuera de Puerto Rico, ni productos puertorriqueños mezclados con productos del exterior.

Artículo 4.- Compras de comestibles con fondos públicos.

Toda compra de alimentos realizada por parte del Gobierno de Puerto Rico o por parte de cualquier entidad pública o privada que reciba fondos públicos, con o sin fines de lucro, deberá dar preferencia a los productos agrícolas puertorriqueños. De no contar con la disponibilidad del o de los productos agrícolas puertorriqueños, el Gobierno o la entidad compradora podrá auscultar otros suplidores y productos aun cuando estos no sean productos agrícolas puertorriqueños.

Artículo 5.- Deberes del Secretario de Agricultura.

- Además de las facultades, poderes y funciones que le han sido conferidas al
- 2 Secretario de Agricultura mediante la Constitución será responsable de poner en vigor y
- 3 fiscalizar la implementación y ejecución de la presente Ley.
- Para adelantar la política pública establecida mediante esta Ley, el Secretario
- 5 tendrá los siguientes deberes y responsabilidades:
- 6 a) recomendar, desarrollar e implementar planes estratégicos, medidas y
- 7 programas para atender las necesidades de los sectores agropecuarios;
- 8 b) promocionar y mercadear el consumo de los productos agrícolas
- 9 puertorriqueños;
- 10 c) establecer mecanismos de enlace, alianzas, acuerdos cooperativos, convenios,
- 11 contratos, coordinación y participación con otras agencias del Gobierno de
 - Puerto Rico y del Gobierno de los Estados Unidos, así como con organismos
- públicos y privados cuya misión sea lograr o contribuir al desarrollo
- 14 agropecuario de Puerto Rico;
- d) impulsar la producción de productos agrícolas puertorriqueños;
- e) revisar anualmente los incentivos locales de los cuales gozan los productores de
- 17 productos agrícolas puertorriqueños;
- 18 f) establecer programas para incentivar la mano de obra agropecuaria;
- 19 g) coordinar con el secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, la
- creación de un programa de integración y rehabilitación social, para que los
- confinados que cualifiquen puedan trabajar en la producción de productos
- 22 agrícolas puertorriqueños;

- 1 h) preparar anualmente un inventario de productos agrícolas puertorriqueños;
- 2 i) establecer un Plan Estratégico con métricas cuantitativas, cualitativas y
- 3 temporales para impulsar la producción de productos agrícolas puertorriqueños
- 4 con el fin de suplir las necesidades del Gobierno y de las entidades que reciben
- 5 fondos públicos estatales.
- 6 j) establecer reglamentación sobre los criterios con los cuales debe cumplir un
- 7 producto para ser calificado como producto agrícola puertorriqueño;
- 8 k) identificar y certificar los productos agrícolas puertorriqueños que cumplan con
- 9 los criterios establecidos mediante reglamentación;
- 10 las diversas agencias e instrumentalidades, así como suplir alimentos producidos
 - localmente. El Secretario de Agricultura notificará mensualmente a todas las
- 12 entidades gubernamentales un inventario de cuáles son los productos agrícolas
- puertorriqueños y las cantidades de dichos productos que estarán disponibles
- para ser adquiridos por el gobierno durante ese mes.
- 15 Artículo 6.- Inventario de Productos Agrícolas Puertorriqueños.
- 16 Con el fin de llevar información cuantitativa y facilitar el proceso de ejecución,
- 17 fiscalización y adquisición de productos agrícolas puertorriqueños por parte del
- 18 Gobierno, los municipios y de las entidades que reciben fondos públicos estatales, el
- 19 Secretario preparará y mantendrá actualizado un Inventario de Productos Agrícolas
- 20 Puertorriqueños. El inventario debe contener la siguiente información de los productos
- 21 agrícolas puertorriqueños:

22

a) cuales <u>cuáles</u> y cuantos productos están disponibles;

1	b)	cuales	productos	no	están	disponibles	y	para	que	fecha	estarían	<u>estuviesen</u>

2 disponibles;

8

9

10

11

13

14

15

16

17

18

19

20

- 3 c) suplidores, vendedores o contactos encargados de la venta de dichos productos;
- 4 d) localización o punto de venta los productos;
- e) cualquier otra información necesaria y útil que adelante la finalidad del inventario establecida en este Artículo.
- 7 Artículo 7.- Responsabilidades de las Agencias, Municipios y Entidades.
 - Los secretarios de departamentos, jefes de agencias e instrumentalidades y los alcaldes y los directores de las entidades que reciban fondos públicos estatales, velarán por el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, incluyendo lo siguiente:
 - a) establecer con el Departamento de Agricultura la comunicación y coordinación conducente a promover, fomentar y adquirir los productos agrícolas puertorriqueños con carácter preferencial sobre los productos importados.
 - b) adoptar las medidas conducentes a maximizar el potencial de compras de productos agrícolas puertorriqueños, identificando aquellos productos agrícolas puertorriqueños que puedan sustituir a los productos importados;
 - c) en o antes de los primeros ciento ochenta (180) días de la vigencia de esta Ley, sustituir todos los productos agropecuarios que adquieran por productos agrícolas puertorriqueños, siempre y cuando estén disponibles para su adquisición;
- 21 d) en o antes de los primeros doscientos (200) días a partir de la vigencia de esta 22 Ley, redirán al Secretario de Agricultura un informe que contenga un listado de

los productos o alimentos sustituidos por productos agrícolas puertorriqueños y otro listado con los alimentos que no han podido ser sustituidos y las razones que justifican la no sustitución. Dicho informe será actualizado anualmente todos los días primero de mayo de cada año;

e)

que el personal profesional y técnico encargado de la preparación de las especificaciones de comida, alimentos preparados y productos agropecuarios a ser comprados por el Gobierno y por los municipios, realice su labor tomando en consideración la disponibilidad de productos agrícolas puertorriqueños y que, al establecer las especificaciones, términos, condiciones e instrucciones generales para su adquisición, éstos no descalifiquen de la licitación a dichos productos.

Artículo 8.- Cumplimiento de la Ley, multas y sanciones.

Toda compra de alimentos y productos agropecuarios por parte del Gobierno, municipios y entidades que reciban fondos públicos estatales estará sujeto a una supervisión estricta y seguimiento por parte del secretario.

El Departamento de Agricultura y el Departamento de Hacienda, podrán suspender, revocar o derogar cualquier subvención, exención o beneficio a cualquier persona natural o jurídica, o entidad pública o privada que no cumpla con las disposiciones de esta Ley, cumpliendo con el debido procedimiento de ley. Igualmente podrán reducir o eliminar los beneficios concedidos a iniciativa propia o a solicitud de parte interesada, previa vista a tales efectos, cuando varíen las circunstancias que motivaron al Departamento de Agricultura o al Departamento de Hacienda a concederlos.

El Departamento de Agricultura podrá, a su discreción, imponer multas y/o sanciones administrativas a cualquier persona natural o jurídica, o entidad pública o privada que cometa una violación de las disposiciones de esta Ley, sujeto al debido proceso de ley. En el caso de una primera intervención, la multa administrativa no excederá de quinientos (500) dólares por violación. En caso de intervenciones subsiguientes, las multas administrativas no serán menores de mil (1,000) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares por cada violación. En el caso de que la entidad adquiera productos que no sean productos agrícolas puertorriqueños en inobservancia de lo dispuesto en esta Ley, el Departamento de Agricultura puede imponer multas razonables acordes con la violación o violaciones más el cinco porciento por ciento (5%) del costo de la compra realizada para una primera infracción. Para subsiguientes violaciones, el Departamento podrá imponer el diez porciento por ciento (10%) del costo de la compra realizada más aquellas penalidades dispuestas por leyes o reglamentos que rigen a la agencia.

El dinero obtenido por la expedición de estas multas será utilizado para la promoción y fortalecimiento de programas de producción de productos agrícolas puertorriqueños.

Artículo 9.- Aplicabilidad a entidades gubernamentales.

Las disposiciones de esta Ley son de aplicabilidad a: todos los departamentos, agencias, instrumentalidades y dependencias del Gobierno de Puerto Rico; todos los municipios; a las corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo sus subsidiarias que reciban fondos privados o públicos; y a entidades privadas con o sin

- 1 fines de lucro que reciban fondos públicos, siempre y cuando como parte de sus
- 2 funciones o servicios se encuentre servir alimentos preparados y no preparados, ya sea
- 3 de forma gratuita o mediante paga, con una frecuencia diaria, semanal o mensual.
- 4 Artículo 10.- Excepciones.
- Quedan excluidas de la aplicación de esta Ley todas las compras interagenciales
- 6 del Gobierno.
- 7 Artículo 11.- Reglamentación.
- 8 El Departamento de Agricultura deberá aprobar, adoptar, enmendar y derogar
- 9 aquellos reglamentos que sean necesarios, apropiados y convenientes para el descargue
 - de los deberes y facultades que esta ley ordena y que sean cónsonos con las
- 11 disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de
- 12 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".
- 13 Artículo 12.- Se le ordena al Departamento de Agricultura, la Oficina de Gerencia y
- 14 Presupuesto, y la Autoridad Financiera y Agencia Fiscal, a realizar todos los trámites
- 15 pertinentes y necesarios hasta lograr la identificación de los fondos recurrentes, asignación y/o de
- 16 <u>ser necesaria la reprogramación de los fondos estatales requeridos para el cumplimiento con lo</u>
- 17 establecido en esta Ley. La Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Autoridad de Asesoría
- 18 Financiera y Agencia Fiscal, el Departamento de Agricultura de Puerto Rico deberán consignar
- 19 <u>los fondos necesarios para cubrir los gastos operacionales aquí dispuestos en presupuesto del</u>
- 20 <u>Departamento de Agricultura para el año fiscal 2024-2025.</u>
- 21 Artículo 12 <u>13</u>.- Cláusula de Separabilidad.
- Si cualquier artículo, apartado, párrafo, inciso, cláusula, sub-cláusula o parte de

- 1 esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional por un tribunal competente, la
- 2 sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará las restantes
- 3 disposiciones y partes del resto de esta Ley.
- 4 Artículo 13 14.- Vigencia.
- 5 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea Legislativa 7^{ma.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1448

/3 de febrero de 2024

Informe Positivo



AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previa consideración y evaluación, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 1448 con las enmiendas que se recomiendan en el entirillado electrónico que acompaña este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1448 tiene como propósito "enmendar los Artículos 3, 4, 5, 6, 8, 11, 13 y 21, añadir un nuevo Artículo 22 y reenumerar el Artículo 22 como Artículo 23 de la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como la "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", a los fines de realizar enmiendas técnicas; disponer que el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico pueda solicitar, aceptar y recibir donativos; establecer que las sumas recaudadas por este concepto podrán ser utilizadas para sufragar los gastos de operación y funcionamiento del Instituto y las actividades estadísticas que el Instituto determine; disponer la facultad de la Junta de Directores del Instituto para aprobar la adquisición de equipo, materiales y servicios cuyo valor exceda la cantidad de cien mil (\$100,000) dólares; disponer que la Junta de Directores tendrá como parte de sus deberes y poderes la autoridad para adoptar los estándares éticos aplicables a toda persona que labore en la unidades de estadísticas de los organismos gubernamentales o que asesore, intervenga o colabore con el Servicio de Producción Estadística del Estado Libre Asociado

de Puerto Rico; constituir una unidad de trabajo y destinar los recursos necesarios para, a solicitud de cualquier persona, entidad privada u organismo gubernamental, o la Rama Judicial, ofrecer servicios compensados; clarificar las obligaciones de los organismos gubernamentales en torno al envío de información estadística al Instituto; disponer que el Gobernador incluirá en el presupuesto modelo los cálculos para los gastos corrientes de dicho Instituto, sin revisarlos, que garantice su estabilidad fiscal; crear el Programa de Academias y Talleres del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico; establecer un sistema de certificación de la educación continua como requisito para ocupar y permanecer en un cargo o puesto, u ofrecer consultoría o asesoramiento externo; ordenar al Instituto preparar los formularios necesarios para la notificación por parte de los organismos gubernamentales, y para otros fines relacionados".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Las enmiendas propuestas a la Ley 209-2003 mediante el P. de la C. 1448 buscan incorporar enmiendas técnicas, establecer un modelo que permita al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico aumentar y diversificar sus fuentes de financiamiento para sus operaciones y ampliar la normas sobre transparencia de las operaciones de la entidad.

La medida recopila y organiza una serie de enmiendas a la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico". Las enmiendas propuestas a los Artículos 3, 4 y 5 son para corregir y actualizar número y nombre de legislación y otras correcciones técnicas o para aclarar conceptos. A continuación, se resumen los cambios Artículo por Artículo.

- Artículo 3 Esta enmienda corrige los números de la Leyes de la que está exento el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico y sustituye las legislaciones que fueron derogadas por las sustitutas. Un ajuste técnico.
- Artículo 4 Sustituye la "Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como la 15 "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme" por la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

- Artículo 5 las enmiendas le imponen la responsabilidad al Instituto de establecer criterios de calidad para los sistemas de recopilación de datos y estadísticas en las agencias gubernamentales, índices de desempeño, grado de confiabilidad de la información, adecuacidad y vigencia de los indicadores conforme con las necesidades de nuestro pueblo y los requerimientos de la economía moderna." Así como "establecer las normas y nomenclatura para los productos estadísticos y la tipificación de los procesos y métodos que han de regir las actividades estadísticas.
- Artículo 6 Cambios técnico y sustituir las leyes derogadas por las que las sustituyeron.
 - Inciso l del Artículo 6, se intenta corregir una disposición que el lenguaje como está redactado en la Ley 209–2003 hace difícil su implementación y por ende lograr su objetivo. En la actualidad la ley dispone que el Instituto está facultado para recibir donativos y utilizar dichos ingresos únicamente para sufragar gastos de operación y funcionamiento del Instituto. En la nueva versión, el Instituto estaría facultado para solicitar, aceptar y recibir donativos y para que los mismos puedan ser utilizados además de para gastos de operación y funcionamiento, para actividades estadísticas que el Instituto determine. La primera parte de la enmienda ayudará a que el Instituto pueda cumplir su objetivo de allegar más fondos a través de donativos y a su vez, amplía la formas en que el Instituto pueda utilizarlos.

Artículo 8

- o inciso (i) aumentaría la cuantía que requiere autorización de la Junta de Directores del Instituto para la compra de equipo, materiales y servicios de \$36,000 a \$100,000, mientras que
- o se añade un nuevo inciso (l) en el cual se propone como política pública que el Instituto establecerá los estándares éticos que regirán la conducta de quienes laboren en las unidades de estadísticas, asesores, entre otros.

- Artículo 11, añade un nuevo inciso (m), que establecería que el director ejecutivo del Instituto tendría la facultad de constituir una unidad de trabajo para ofrecer servicios a personas, entidades públicas o privadas y a la Rama Judicial, relacionados a su competencia y se le confiere la facultada para mediante reglamento disponer la compensación que será recibida. Esta medida es cónsona con la política pública establecida mediante la cual se faculta al director ejecutivo del Instituto a "identificar y procurar fuentes alternas para la obtención de fondos y otros recursos provenientes de otras agencias estatales, gobiernos municipales, Gobierno Federal, así como del sector privado, para el diseño e implantación del Servicio de Producción Estadística del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- Artículo 13, intenta aclarar las obligaciones de los organismos gubernamentales, así como añadir la obligación de enviar la información financiera, lo cual es cónsono con la política pública de transparencia y divulgación de información rovista por la Ley 141-2019, según enmendada, "Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para Acceso a la Información Pública". A pesar de que el Instituto advierte que parte de esa información ya es publicada en la página de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el hecho de publicar, además, en la página del Instituto abona a la accesibilidad de la información y dar cumplimiento a la propia política pública del Instituto de lograr datos y estadísticas completos, confiable y accesibles.
- Las enmiendas al Artículo 21 procura que el Gobernador tenga que incluir en el presupuesto modelo los cálculos para los gastos corrientes del Instituto. Así como los fondos necesarios para los gastos de administración y para cumplir efectivamente con los proyectos programados por el Instituto en su Plan Anual que serán consignados en la Resolución Corporativa Conjunta de Gastos del Estado Libre Asociado, otorgando estabilidad a la entidad.
- El nuevo Artículo 22 Crea el Programa de Academias y Talleres del Instituto y
 con ello se incorpora la facultad de otorgar certificaciones de educación continua
 como requisito para ocupar y permanecer en un cargo o puesto con la

responsabilidad de recopilar datos o elaborar productos estadísticos en las unidades estadísticas de los organismos gubernamentales o asesores en la materia.

ALCANCE DEL INFORME

Esta Comisión de Gobierno recibió ponencias de partes interesadas, las cuales resumimos a continuación:

Instituto de Estadísticas de Puerto Rico (IEPR)

El IEPR envió un Memorial explicativo firmado por Dr. Orville M. Disdier Flores, director ejecutivo. En términos generales, manifiesta coincidir con los objetivos legislativos contenidos en el P. de la C. 1448. Se cita de la conclusión de la ponencia sometida a la Comisión de Gobierno:

"Desde la óptica de nuestras facultades es preciso señalar que las enmiendas propuestas son una iniciativa dirigida a fortalecer las funciones del Instituto y esperemos que de las misma ser aprobadas, contemos con el respaldo del Gobierno para implementar las mismas".

No obstante, manifiesta tener ciertas reservas con lenguaje que podría resultar redundante con respecto a funciones delegadas legislativamente a otras agencias gubernamentales. Para atender las funciones que se proponen delegarle relacionadas a la capacitación de personal, solicitan la asignación de \$300,000.00 y un término adicional para el cumplimiento del mandato. Se atiende dicha preocupación mediante las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

De igual forma, manifiesta preocupaciones con el mandato de crear el Programa de Academias y Talleres del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico por considerar que representaría un costo no presupuestado de cerca de \$300,000.00 dólares. En consideración a ese señalamiento, se propone enmendar el P. de la C. 1448, en el entirillado electrónico que se acompaña. Para acoger esta preocupación se elimina toda la Sección 9 del P. de la C. 1448 y se renumeran las restantes.

Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH).

La OATRH presentó sus comentarios a la medida por medio de un Memorial Explicativo firmado por su directora, la Lcda. Zahira A. Maldonado Molina. En el documento manifestó no endosar el P. de la C. 1448 por entender que el mismo contenía disposiciones que contradecían el texto de su ley orgánica (la Ley 8-2017) que le delegaba funciones de adiestramiento y atender los asuntos de personal del servicio público. Esas funciones de adiestramiento son parte vital del principio de mérito. Específicamente, las objeciones a la medida se fundamentan en el nuevo Artículo 22 que se propone incorporar a la Ley del Instituto de Estadísticas.

Se indica que la OATRH ha cumplido con su mandato de adiestrar su personal mediante un acuerdo de colaboración con la Universidad de Puerto Rico, de conformidad con la OE-2017-21.

La Comisión acoge esta preocupación de esta entidad que es cónsona con lo manifestado por el director ejecutivo del IEPR y en ánimo de evitar la duplicidad de funciones entre agencias gubernamentales, se recomienda la enmienda correspondiente a la medida en el entirillado electrónico que se acompaña.

Mediante sendas cartas fechadas 11 de julio de 2023, esta Comisión solicitó adicionalmente al Departamento de Justicia y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto que se expresaran sobre la presente medida. Desafortunadamente, como en otras tantas instancias, dichas entidades han fallado en cumplir su función ministerial y con la deferencia y respeto que le deben a esta Asamblea Legislativa. Interpretamos su silencio como una anuencia a la medida según ha sido presentada.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado

de Puerto Rico **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el Proyecto de la Cámara 1448 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, reconoce la importancia de fortalecer la ejecución del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico y ha concluido que la presente medida cumple con ese objetivo. No obstante, se recomiendan enmiendas, en el entirillado electrónico que se acompaña, para evitar la duplicidad de funciones entre agencias gubernamentales que provoquen ineficiencia y gastos adicionales de fondos públicos.

El P. de la C. 1448 atiende preocupaciones de política pública sobre la necesidad de fortalecer la función del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico por lo que esta Comisión de Gobierno recomienda la aprobación de este con las enmiendas que se presentan en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetition,

Mamón Ruiz Nieves

Presidente Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO (TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA) (22 DE JUNIO DE 2023)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea Legislativa 4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1448

25 DE AGOSTO DE 2022

Presentado por el representante Varela Fernández

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar los Artículos 3, 4, 5, 6, 8, añadir un nuevo inciso (m) y redesignar los incisos (m), (n), y (o) como incisos (n), (o) y (p), respectivamente del Artículo 11, enmendar los Artículos 13 y 21, añadir un nuevo Artículo 22 y reenumerar el Artículo 22 como Artículo 23 de la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como la "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", a los fines de realizar enmiendas técnicas; disponer que el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico pueda solicitar, aceptar y recibir donativos; establecer que las sumas recaudadas por este concepto podrán ser utilizadas para sufragar los gastos de operación y funcionamiento y de actividades estadísticas del Instituto y las actividades estadísticas que el Instituto determine; disponer la facultad de la Junta de Directores del Instituto para aprobar la adquisición de equipo, materiales y servicios cuyo valor exceda la cantidad de cien mil (\$100,000) dólares; disponer que la Junta de Directores tendrá como parte de sus deberes y poderes la autoridad para adoptar los estándares éticos aplicables a toda persona que labore en la unidades de estadísticas de los organismos gubernamentales o que asesore, intervenga o colabore con el Servicio de Producción Estadística del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; constituir una unidad de trabajo y destinar los recursos necesarios para, a solicitud de cualquier persona, entidad privada, u organismo gubernamental, o la Rama Judicial, ofrecer servicios compensados; clarificar las obligaciones de los organismos gubernamentales en torno al envío de información estadística al Instituto; disponer que el Gobernador incluirá en el presupuesto modelo los cálculos para los gastos corrientes de dicho Instituto, sin revisarlos, que garantice su estabilidad fiscal; crear el Programa de Academias y Talleres del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico; establecer un sistema de certificación de la educación continua como requisito para ocupar y permanecer en un cargo o puesto, u ofrecer consultoría o asesoramiento externo; ordenar al Instituto preparar los formularios necesarios para la notificación por parte de los organismos gubernamentales, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como la "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", se creó el Instituto como la entidad responsable de emitir establecer las normas, directrices e y reglamentos vinculantes para todos los organismos gubernamentales, y aplicables al conjunto de actividades y datos producidos para la elaboración del producto estadístico que desarrollan se desarrolla en las respectivas las unidades estadísticas. La misión central del Instituto es promover cambios en los sistemas de recopilación de datos y estadísticas para que éstos sean completos, confiables y de rápido y universal acceso.

Ante las amplias facultades reglamentarias y cuasi judiciales que ostenta el <u>A</u> través de los años se ha dotado al Instituto, mediante la Ley 217 2008 reiteramos su <u>de</u> autonomía administrativa y fiscal, y se le excluyó <u>eximiéndola de la aplicación</u> de diversas leyes que podrían incidir en asuntos internos de administración y recursos humanos. A su vez se dispuso que el Instituto tiene la facultad para adoptar, promulgar, enmendar y derogar aquellas reglas, órdenes, y reglamentos para regir los procesos relacionados con la gerencia, la contratación o reclutamiento de su capital humano, la propiedad, la administración de su presupuesto, entre otros, según entienda necesario y propio para el ejercicio de sus facultades y el desempeño de sus deberes.

En el marco de la política pública antes expuesta <u>esta Asamblea Legislativa confiere</u> le conferimos al Instituto facultades y poderes que la permiten entrar en obligaciones y allegar recursos adicionales para su presupuesto operacional. En particular, el Instituto tiene la facultad para: (i) otorgar contratos y formalizar toda clase de documentos que fuesen necesarios o convenientes en el ejercicio de sus poderes; (ii) recibir donativos y fijar y cobrar derechos razonables para la obtención de la información y los estudios que origine, analice o divulgue el Instituto. y las Las sumas recaudadas por este concepto ingresarán en una cuenta especial denominada "Fondo Especial del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", los cuales podrán ser utilizados única y exclusivamente para sufragar los gastos de operación y funcionamiento del Instituto; (iii) formalizar acuerdos de colaboración con organismos gubernamentales, organismos del gobierno federal, organismos de otros países y organismos internacionales; (iv) identificar y procurar fuentes alternas para la obtención de fondos y otros recursos provenientes de

otras agencias estatales, gobiernos municipales, Gobierno Federal, así como del sector privado, para el diseño e implantación del Servicio de Producción Estadística del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; (v) servir de centro de consulta y cooperación a todos los organismos en la provisión de servicios técnicos especializados en el campo de la estadística, tales como la coordinación o realización de muestras y encuestas, entre otros, a solicitud escrita de los titulares de los organismos gubernamentales, el Director del Instituto podrá requerir al organismo gubernamental solicitante el correspondiente reembolso de los gastos incurridos en esa gestión; y (vi) someter propuestas para la obtención de fondos.

Ante la situación económica que enfrenta el gobierno de Puerto Rico enfrentan las finanzas públicas, debemos buscar alternativas para darles brindar a las agencias facultades y poderes que permitan y viabilicen nuevos ingresos para sustentar sus operaciones y así reducir paulatinamente su dependencia del fondo general. Esta medida es un ejemplo de esta política pública. Mediante esta medida, Esta Asamblea Legislativa clarifica elarificamos que el Instituto tiene la facultad para solicitar y aceptar donativos de toda clase para sufragar sus gastos de operación y funcionamiento y las de aquellas actividades estadísticas que se determinen necesarias. Además, enmendamos por la presente enmendamos la ley Ley 209-2003 para disponer que le corresponde a la Junta de Directores le corresponda la responsabilidad de aprobar la adquisición de equipo, materiales y servicios cuyo valor exceda la cantidad de cien mil (\$100,000) dólares.

Por otro lado, la Organización de las Naciones Unidas ha establecido que constituye uno de los principios fundamentales de las estadísticas oficiales que "los organismos de estadística han de decidir, con arreglo a consideraciones estrictamente profesionales, incluidos los principios científicos y la ética profesional, acerca de los métodos y procedimientos para la reunión, el procesamiento, el almacenamiento, y la presentación de los datos estadísticos". La Sobre el particular, véase Principio 2 de los "Principios Fundamentales de las Estadísticas Oficiales" aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 29 de enero de 2014, 73ra Sesión Plenaria, pág. 2. Dichas exigencias en el campo de la ética están dirigidas a asegurar la efectiva implementación de una política pública dirigida encaminadas a dar constancia pública de la objetividad y corrección de la información que ofrezcan las agencias gubernamentales y entidades privadas, basada en datos estadísticos. De esta manera, se promueve el objetivo central de que los sistemas de recopilación de datos y estadísticas sean completos, confiables y de rápido y universal acceso.

Por estas razones, esta Asamblea Legislativa entiende conveniente y necesario autorizar a la Junta de Directores del Instituto para que adopte los estándares éticos aplicables a los servidores públicos que laboran en las unidades de estadísticas de los

¹ http://unstats.un.org/unsd/methods/statorg/FP-Spanish.htm

organismos gubernamentales, los cuales serán extensivos al personal que labora en el Instituto.

De igual forma, entendemos necesario enmendar el Artículo 13 de la Ley 209-2003, a los fines de ordenar a todo organismo gubernamental, los gobiernos municipales y <u>a</u> las corporaciones públicas a <u>de</u> hacer disponible a la ciudadanía para publicación en la página cibernética oficial del Instituto, toda la información financiera relacionada a su operación, en cumplimiento con la política pública de transparencia y apertura de información que debe permear en el Gobierno <u>del Estado Libre Asociado</u> de Puerto Rico. Así contribuimos a fortalecer el espíritu de apertura que proclama la Constitución de Puerto Rico, así como atender y atendemos la necesidad de legitimación democrática y participación ciudadana que exigen la sociedad y los derechos humanos.

Finalmente, entendemos necesario elevar a rango de ley la iniciativa denominada "Programa de Academias y Talleres del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", para contribuir con ello a la fuerza y efectividad de sus objetivos. Como parte de ello, establecemos un sistema de certificación de la educación continua como requisito para ocupar y permanecer en un cargo o puesto con la responsabilidad de recopilar datos o elaborar productos estadísticos en las unidades estadísticas de los organismos locales.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda <u>Enmendar</u> el Artículo 3 de la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", para que <u>se</u> lea como sigue:

"Artículo 3.-

3

4

5

6

7

8

9

10

11

"(a) Con el propósito de promover cambios en los sistemas de recopilación de datos y estadísticas para que éstos sean completos, confiables y de acceso rápido y universal, se crea el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, (en adelante "el Instituto), como una entidad autónoma administrativa y fiscalmente fiscal de la Rama Ejecutiva. A fin de asegurar y promover la referida independencia, la cual es indispensable para ejercer las delicadas funciones que se le encomiendan, el Instituto estará excluido de las siguientes leyes: Ley Núm. 5 de 8 de diciembre

I

[4

de 1955, según enmendada, conocida como "Ley de Administración de Documentos Públicos"; Ley 265-2003, según enmendada, conocida como la "Ley para Reglamentar Ciertos Contratos Gubernamentales de Financiamiento y Arrendamiento de Bienes Muebles"; Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico; Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 45-1998, según enmendada, conocida como la "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico; Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico"; Ley 73-2019, según enmendada, conocida como la "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019" y del Registro de Licitadores, adscrito a dicha Administración; y la Ley 197-2002, según enmendada, conocida como la-"Ley del Proceso de Transición del Gobierno".

(b) El Instituto tendrá la facultad para adoptar, promulgar, enmendar y derogar aquellas reglas, órdenes y reglamentos para regir los procesos relacionados con la gerencia, la contratación o reclutamiento de su capital humano, la propiedad, la administración de su presupuesto, entre otros, según entienda necesario y propio para el ejercicio de sus facultades y el desempeño de sus deberes. Al ejercer esta facultad, el Instituto podrá incorporar aquellos principios administrativos de vanguardia que aseguren la contratación, selección y reclutamiento de personas que satisfagan los criterios de integridad personal y

1	profesional, de excelencia, competencia y objetividad; promuevan el desarrollo
2	profesional, la protección de los derechos y la concesión de beneficios que se
3	estimen apropiados para el personal, ¿ optimicen los recursos; y que garanticen el
4	uso correcto y prudente de la propiedad y los fondos públicos.
5	(c) El Instituto tendrá la misión primordial de coordinar el Servicio de

- (c) El Instituto tendrá la misión primordial de coordinar el Servicio de Producción de Estadísticas de los organismos gubernamentales del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; de requerir información, tanto al sector público como al privado, dentro de los parámetros definidos en esta Ley y de elaborar, en coordinación con el Poder Ejecutivo y la Asamblea Legislativa, la política de desarrollo de la función pública estadística.
- (d) Las operaciones fiscales del Instituto serán auditadas y examinadas por la Oficina del Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por lo menos una vez cada dos (2) años."

Sección 2.- Se-enmienda <u>Enmendar</u> el Artículo 4 de la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", para que <u>se</u> lea como sigue:

"Artículo 4.-

(a) El sistema de estadísticas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico estará integrado por las unidades de estadísticas de los distintos organismos gubernamentales. Por tratarse de un sistema descentralizado, los organismos gubernamentales continuarán ejerciendo sus funciones relacionadas con la

información y la actividad estadística que con sujeción a las leyes aplicables les corresponde llevar a cabo.

(b) En el ejercicio de la responsabilidad que le encomienda esta Ley, el Instituto establecerá mediante reglamentación los criterios y normas que regirán los procesos de acopio y análisis de los datos y estadísticas que originen los organismos gubernamentales y entidades privadas; elaborará la normativa y nomenclatura que serán utilizadas por todos los organismos gubernamentales; validará y aprobará los métodos y procedimientos para el acopio, análisis, interpretación y divulgación de las estadísticas económicas, sociales, ambientales, de salud, seguridad pública y de cualquier otro sector pendiente al quehacer gubernamental y privado. Las normas, directrices o reglamentos que adopte el Instituto para la implantación de esta Ley serán vinculantes para todos los organismos gubernamentales, por lo que éstos están obligados a cumplir con las normas y órdenes promulgadas por el Instituto en relación relacionadas a la información estadística que generan y publican. Los reglamentos se adoptarán conforme a las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Lev de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". "

Sección 3.- Se-enmienda <u>Enmendar</u> el Artículo 5 de la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

"Artículo 5.-

1

2

3

4

5

6

7

8

9

13

14

15

16

17

18

19

20

21

Además de las responsabilidades de carácter general establecidas por ley, el

Instituto ejercerá los siguientes poderes generales y deberes:

- (a) establecer criterios de calidad para los sistemas de recopilación de datos y estadísticas en los organismos gubernamentales, índices de desempeño, grado de confiabilidad de la información, adecuacidad y vigencia de los indicadores y si son adecuados conforme con las necesidades de nuestro pueblo y los requerimientos de la economía moderna;
- (b) ...

- (c) analizar, interpretar y divulgar los datos y la información estadística que se obtenga ya sea por sondeo propio, por vía de los organismos gubernamentales o por fuentes externas; y producir sus propias estadísticas según estime necesario para complementar la producción estadística de los organismos gubernamentales;
- (d) promover el acceso público y la entrega rápida de los datos, estadísticas y los informes basados en dicha información que produzcan los organismos gubernamentales, con excepción de la reserva que sea esencial para proteger la <u>debida</u> privacidad debida a las empresas, los individuos y entidades que reclamen las garantías de confidencialidad que en derecho procedan;
- (e) ...
- (i) promover el adiestramiento teórico y práctico continuo del personal asignado a las labores de recopilación de datos y estadísticas en los organismos gubernamentales, abogar para que se provea a dicho personal la tecnología,

1 programación y equipos necesarios y la remuneración justa que estimule su 2 permanencia en el servicio público; 3 (j) ... 4 (k) llevar a cabo por si o mediante encomienda al efecto los estudios e 5 investigaciones relacionados con los sistemas de recopilación de datos y 6 estadísticas que así le soliciten los organismos gubernamentales, así como los 7 gobiernos municipales y el Gobierno Federal; 8 (l) ofrecer asesoramiento experto a los organismos gubernamentales y a los Gobiernos Municipales que colaboren o interesen información sobre el procedimiento que se utiliza para llevara llevar a cabo el censo federal y sobre cualquier otro censo o encuesta que se proyecte o se haya llevado a cabo realizado; 13 (m) fomentar la coordinación entre el Instituto, los organismos gubernamentales y las entidades educativas públicas y privadas para facilitar la investigación 14 académica sobre la efectividad de los sistemas de recopilación de datos y 15 16 estadísticas a la luz de las en armonía con las experiencias y recomendaciones de estudiosos del tema y de la experiencia en la implantación de estos 17 sistemas. A esos efectos propiciará e impulsará la formación capacitación de 18 expertos en los distintos campos de la estadística y sus aplicaciones; 19 20 (n) ... (o) prestará su colaboración a la Administración de Asuntos Federales en el 21 deber de esta última de promover la plena inclusión de las estadísticas de

Puerto Rico que son recopiladas por los organismos gubernamentales locales, en aquellas de alcance nacional que sean producidas por agencias del Gobierno Federal y los organismos no gubernamentales que reciban fondos federales, a los fines de disponer de mecanismos de medición que nos permitan comparar el desarrollo de Puerto Rico y el desempeño de nuestra población con los estados de los Estados Unidos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso (j) del Artículo 4 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1979, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Asuntos Federales de Puerto Rico";

(p) ...

(t) Desarrollar e implementar iniciativas de educación para promover el conocimiento en el campo de los sistemas de recopilación y análisis de datos y estadísticas, y la política pública establecida en esta Ley, de las que participará todo candidato certificado por la Comisión Estatal de Elecciones y todo nominado por el Gobernador para ocupar un puesto o cargo que requiera la confirmación del Senado o de la Asamblea Legislativa.

A fin de asegurar la efectividad y evitar la duplicidad de esfuerzos, el Instituto coordinará su participación con la Oficina del Contralor en el desarrollo y ofrecimiento de una oferta académica dirigida a toda persona que resulte electa en una elección general, elección especial o método alterno de selección, según dispuesto en la Ley 58-2020, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico de 2020". Asimismo, coordinará su

participación con la Oficina de Ética Gubernamental en el desarrollo y

ofrecimiento de una oferta académica dirigida a todo nominado por el

Gobernador para ocupar un puesto o cargo que requiera la confirmación del

Senado o de la Asamblea Legislativa.

Por su parte, la Asociación y la Federación de Alcaldes asegurarán la participación del Instituto en el ofrecimiento de cursos que los Alcaldes y Alcaldesas deben tomar dos (2) veces al año, en armonía con lo dispuesto en Artículo 1.011 de la Ley 107-2020, según erunendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico".

(u) ... "

Sección 4.- Se enmienda <u>Enmendar</u> el Artículo 6 de la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", para que <u>se</u> lea como sigue:

"Artículo 6.- El Instituto tendrá, además, los siguientes poderes generales y deberes:

16 (a) ...

(l) Solicitar, aceptar y recibir donativos, y fijar y cobrar derechos razonables para la obtención de la información y los estudios que origine, analice o divulgue el Instituto. Las sumas recaudadas por estos conceptos ingresarán en una cuenta especial denominada "Fondo Especial del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", y podrán ser utilizadas para sufragar los gastos de operación y

1	funcionamiento del Instituto y \underline{de} las actividades estadísticas que el Instituto						
2	determine.						
3	(m)"						
4	Sección 5. Se enmienda Enmendar el Artículo 8 de la Ley 209-2003, según						
5	enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", para que						
6	6 <u>se</u> lea como sigue:						
7	"Artículo 8-La Junta de Directores será el cuerpo rector que establecerá la política						
8	administrativa del Instituto. Además, tendrá los siguientes deberes y poderes:						
9	(a)						
01	(i) aprobar la adquisición de equipo, materiales y servicios cuyo valor exceda						
11	la cantidad de cien mil dólares (\$100,000.00) <u>dólares;</u>						
1/2	(j) — aprobar el Plan Anual de Información Estadística						
13	(k) aprobar el Informe Anual sobre el Servicio de Estadísticas antes de						
14	someterlo al Gobernador o Gobernadora, a la Oficina de Gerencia y						
15	Presupuesto y a la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de						
16	Puerto Rico;						
17	(l) Establecer establecer los estándares éticos aplicables que regirán la						
18	conducta de toda persona que labore en las unidades de estadísticas o que						
19	asesore, intervenga o colabore con el Servicio de Producción Estadística						
20	del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En esta gestión se podrán						
21	considerar, armonizar e incorporar, según corresponda, los principios						
22	internacionalmente reconocidos en el campo de la ética aplicada al						

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11/2
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22

profesional que trabaja con las estadísticas, aquellos contenidos en la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como la "Ley de Ética Gubernamental de 2011", y en la Ley 2-2018, según enmendada, conocida como "Código Anticorrupción para un Nuevo Puerto Rico".

La reglamentación que se adopte dispondrá que las medidas correctivas o disciplinarias que recomiende la Junta de Directores no excluyen podrá excluir la imposición de cualquier otra sanción o medida disciplinaria que determine la asociación o colegio profesional al que pertenezca o supervise la conducta profesional de la persona; o de la Oficina de Ética Gubernamental. Tampoco impide podrá impedir la imposición de sanciones penales por la participación en un acto constitutivo de delito en contra de la función pública o del erario.

A fin de armonizar esta iniciativa con el estado de derecho vigente, y evitar la duplicidad de esfuerzo, le corresponderá al Instituto:

- adoptar un procedimiento que permita recibir y evaluar las quejas donde <u>en las cuales</u> se alegue una violación a los estándares éticos adoptados;
- (ii) <u>realizar proceder con</u> la evaluación o investigación que corresponda <u>entienda correspondiente</u>; y
- (iii) realizar las vistas que estime necesarias con las garantías del debido proceso que resulten aplicables. Concluida cualquiera de las fases, entiéndase, la evaluación, investigación o adjudicación, el Instituto

podrá referir el informe con sus hallazgos y recomendaciones a la autoridad nominadora de la persona, a la Oficina de Ética Gubernamental, al Departamento de Justicia, o a cualquier otra agencia estatal o federal que pueda tener competencia sobre el asunto, para las acciones que correspondan correspondientes. Los organismos gubernamentales armonizarán sus reglamentos de personal con lo aquí dispuesto, disponiéndose que constituirá una norma de conducta sujeta a medidas correctivas o disciplinarias la infracción a los estándares éticos antes señalados.

22 ε Los miembros de la Junta de Directores, los funcionarios o personas en quien se delegue realizar cualquier encomienda bajo este inciso, tendrán facultad para tomar juramentos, recopilar prueba, citar testigos, requerir el auxilio de los tribunales para hacer valer sus facultades legales y reglamentarias, entre otros poderes inherentes a un proceso investigativo o de adjudicación, y que se establezcan por reglamento.

La adopción, promulgación, o enmienda de aquellas reglas, órdenes y reglamentos según se entienda necesario y propio para ejercer estas facultades se hará con sujeción a las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico"."

Sección 6.-Se enmienda <u>Enmendar</u> el Artículo 11 de la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", para

1	anadir un nuevo inciso (m) y redesignar los incisos (m), (n) y (o) como (n), (o) y (p)
2	respectivamente para que se lea como sigue:
3	"Artículo 11Facultades y poderes del Director Ejecutivo.
4	El Director Ejecutivo podrá tomar todas las acciones que sean necesarias o
5	convenientes para ejercer sus facultades y deberes conforme con los propósitos
6	de esta Ley, incluyendo los siguientes:
7	(a)
8	(l) delegar en los funcionarios del Instituto, las funciones, facultades, deberes y
9	poderes que le confiere esta Ley que considere prudente y conveniente,
10	exceptuando la facultad de aprobar reglamentación, nombrar o despedir
11	personal;
1	(m) constituir una unidad de trabajo y destinar los recursos necesarios para, a
13	solicitud de cualquier persona, entidad privada u organismo gubernamental,
14	o la Rama Judicial, ofrecer los siguientes servicios:
15	(i) recibir y evaluar consultas; y emitir opiniones o asesoramiento;
16	(ii) realizar análisis, encuestas, estudios e investigaciones en el ámbito de
17	sus competencias;
18	(iii) proveer toda clase de servicios técnicos especializados en el campo de
19	la estadística;
20	(iv) provecr servicios periciales;
21	(v) diseñar y ofrecer toda clase de adiestramientos; y

1	(vi) proveer cualquier otro servicio que esté dentro del marco de las
2	competencias y conocimiento especializado del Instituto.
3	El Director establecerá por reglamento los honorarios, la compensación, el

sistema de pago o el costo que conlleve cada servicio. Asimismo, se dispondrá en la reglamentación Además, se dispondrán las medidas cautelares y principios éticos aplicables dirigidos a asegurar que los servicios que se presten no estén en conflicto con la política pública que se establece en esta ley Ley. Los ingresos que se obtengan serán utilizados para sufragar los gastos de operación y funcionamiento del Instituto. La reglamentación será preparada por el Director y aprobada por la Junta de Directores, y se adoptará bajo las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

- (n) formular y adoptar los reglamentos que sean necesarios para regir las actividades del Instituto;
- (o) llevar a cabo cualesquiera otras funciones que le sean encomendadas por ley o por la Gobernadora o el Gobernador de Puerto Rico, de conformidad con su autoridad y competencia."

Sección 7.-Se enmienda Enmendar el Artículo 13 de la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

"Artículo 13.-

Ţ

- (a) Todos los organismos gubernamentales, según se define ese concepto en esta definidos mediante la presente Ley, tienen la obligación de enviar regular y constantemente al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico todo producto estadístico que produzcan y compilen, con el fin de que sea incorporado sean incorporados al Inventario de Estadísticas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y así estén disponibles para toda la ciudadanía.
 - (b) Todos los organismos gubernamentales enviarán al Instituto la información aquí requerida dentro de un término de treinta (30) días calendario a partir de la publicación de la misma. El incumplimiento con el término aquí establecido conllevará la imposición de multas administrativas <u>de</u> hasta un máximo de mil (1,000) dólares, por cada violación a esta disposición. Estas multas administrativas no aplicarán <u>Esta disposición no será aplicable</u> a ningún funcionario de la Rama Legislativa ni de la Rama Judicial.
 - (c) Como parte del principio de la política pública de transparencia gubernamental para con la ciudadanía incorporado a contenido en la Ley 141-2019, según enmendada, conocida como "Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública", todos los organismos gubernamentales enviarán al Instituto, para ser publicados en el portal de internet de este, toda la información relacionada a las finanzas del organismo gubernamental debidamente detallada por los renglones requeridos por el Instituto. La información financiera y aquella que surja de la contabilidad gubernamental de cada organismo estará sujeta a criterios de utilidad,

confiabilidad, relevancia, comprensibilidad y de comparación, así como a otros atributos contenidos en las Leyes de Puerto Rico, que permita a la ciudadanía la adecuada interpretación de la situación económica, fiscal y financiera, y que refleje con claridad los resultados obtenidos en el desempeño de los deberes y obligaciones atribuidas al organismo gubernamental.

(d) Si el organismo gubernamental no produce o genera productos estadísticos, tendrá la obligación de así informarlo al Instituto de Estadísticas, conforme a las directrices o la reglamentación que sobre el particular emita el Instituto."

Sección 8.-Se enmienda <u>Enmendar</u> el Artículo 21 de la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

"Artículo 21.-

Se asigna la cantidad de tres millones (3,000,000) de dólares como presupuesto inicial para las operaciones del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, con cargo al Tesoro Estatal u otros ingresos. En años subsiguientes, el Gobernador incluirá en el presupuesto modelo los cálculos para los gastos corrientes del Instituto. Los fondos necesarios para los gastos de administración y para cumplir efectivamente con los proyectos programados por el Instituto en su plan anual, según la política pública que se establece en esta ley, serán consignados en la Resolución Conjunta del Presupuesto General de Gastos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en una partida específica correspondiente al Instituto.

1	Sección 9. Se añade un nuevo Artículo 22 a la Ley 209-2003, según enmendada,
2	conocida como "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", para que lea como
3	sigue:
4	"Artículo 22Programa de Academias y Talleres del Instituto.
5	Con el objetivo de dotar al País con estadísticas confiables, completas y ur
6	alto nivel de calidad, se crea el Programa de Academias y Talleres del Institute
7	de Estadísticas de Puerto Rico, el cual operará mediante reglamento que a esos
8	fines apruebe el Instituto. Bajo este Programa, se organizarán academias y se
9	impartirán cursos o talleres con bases teóricas y un amplio componente práctico
10	en temas relacionados con las estadísticas, y se establecerá un sistema de
1	certificación de la educación continua como requisito para ocupar y permanecer
12	en un cargo o puesto, o la vigencia del contrato, con la responsabilidad de
13	recopilar datos o elaborar productos estadísticos en las unidades estadísticas de
14	los organismos gubernamentales, o asesorar en esta materia.
15	El Programa será responsable de diseñar, ofrecer o coordinar las
16	academias, los talleres o los cursos. A los fines de realizar dicha encomienda, e
17	Director Ejecutivo del Instituto se encuentra facultado para:
18	a) - coordinar el desarrollo de iniciativas educativas bajo dicho Programa cor
19	instituciones educativas públicas o privadas en o fuera de Puerto Rico;
20	b) requerir a los organismos gubernamentales ayuda técnica, propiedad
21	personal, tecnología y otros recursos para hacer posible el ofrecimiento de

las academias, los talleres o los cursos;

1	c) contratar la prestación de servicios de personas en y fuera de Puerto Rico
2	con el propósito de promover los objetivos señalados;
3	d) contratar personal docente de la Universidad de Puerto Rico;
4	e) promulgar la reglamentación que estime necesaria para poner en vigor el
5	Programa;
6	f) destinar los recursos que estime necesarios para el desarrollo y
7	continuidad del Programa; y
8	g) revisar el currículo con el fin de atemperarlo a las necesidades que surjan
9	en el servicio público, entre otras gestiones que aseguren la efectiva
19	implementación de esta iniciativa.
11	Todo funcionario o empleado público, asesor externo, consultor externo o
12	contratista independiente asignado a las labores de recopilación de datos y
13	estadísticas en los organismos gubernamentales tendrá que tomar anualmente un
14	mínimo de doce (12) horas en educación continua bajo la supervisión del
15	Instituto. En el caso de los consultores, asesores o contratistas independientes,
16	este número de horas de educación continua se tomará dentro de los quince (15)
17	días siguientes a la firma del contrato de servicios profesionales; constituyendo
18	esta una responsabilidad esencial para la vigencia del contrato. Cuando se trate
19	de servicios profesionales contratados a través de una entidad jurídica, la
20	persona responsable de participar en-la educación continua será el Principal
21	Administrador, Presidente o Ejecutivo del ente jurídico y todo el personal
22	asignado para ofrecer los servicios contratados.

. .

A petición de los organismos gubernamentales o de un servidor público, el Instituto podrá convalidar, para efectos de esta disposición, las horas cursos ofrecidas por el Instituto o cualquier entidad educativa pública o privada tomadas desde el 1 de enero de 2017 hasta la fecha en que el Instituto adopte la reglamentación aplicable al Programa.

El Director Ejecutivo del Instituto referirá a la autoridad nominadora concernida a aquellos funcionarios o empleados públicos que no cumplan con las horas de educación continua, para que se tomen las medidas correctivas o disciplinarias pertinentes.

La autoridad nominadora en los organismos gubernamentales concederá tiempo, sin cargo a licencias, a los funcionarios o empleados públicos asignados a las labores de recopilación de datos y estadísticas, para cumplir con los requisitos de la educación continua que aquí se dispone.

Los organismos gubernamentales, en coordinación con el Instituto, mantendrán un historial por cada funcionario o empleado de los adiestramientos recibidos, de modo que puedan utilizarse para tomar decisiones relativas a ascensos, permanencia, traslados, asignaciones de trabajo, evaluaciones y otras acciones de personal compatibles con el principio de mérito.

Se autoriza al Director Ejecutivo del Instituto a contratar los servicios de cualesquiera funcionarios o empleados de cualquier departamento, agencia, junta, corporación pública, instrumentalidad o subdivisión política del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo sus municipios, y compensarles por

los servicios adicionales que presten como adiestradores o conferenciantes, fuera de sus horas regulares de trabajo y previo consentimiento escrito de la Autoridad Nominadora del organismo gubernamental al cual preste servicios, sin sujeción a lo dispuesto en el Artículo 177 del Código Político. La contratación del personal docente de la Universidad de Puerto Rico se regirá por las normas y reglamentos adoptados por esta Institución.

El Director Ejecutivo podrá cobrar unos cargos razonables para sufragar de manera parcial o total los gastos para la operación del referido Programa."

Sección 10. Se reenumera el Artículo 22 de la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", como Artículo 23.

Sección 11 g.-El Instituto preparará y someterá a todos los organismos gubernamentales, en un período no mayor de noventa (90) días luego de la fecha de efectividad de esta Ley, los formularios necesarios para que los organismos gubernamentales provean de manera electrónica la información requerida en el Artículo 13 de la Ley 209-2003, según enmendada. Una vez recibidos los formularios, los organismos gubernamentales tendrán noventa (90) días para proveer al Instituto la información requerida.

Sección 12 10.-Si cualquier palabra, oración, inciso, artículo, sección o parte de esta ley Ley fuese declarada inconstitucional o nula por un tribunal de jurisdicción competente, tal fallo no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta ley Ley y el efecto de nulidad se limitará a la palabra, oración, inciso, artículo, sección o parte específica involucrada en la controversia.

- Sección 13 11-Esta ley Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
- 2 aprobación <u>el 1 de julio de 2024</u>.



ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19 ^{na.} Asamblea Legislativa 7^{ma.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1707

INFORME POSITIVO

18 de marzo de 2024



AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo un informe recomendando la aprobación del P. de la C. 1707, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.



ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1707 (P. de la C. 1707) persigue crear la "La Carta de Derechos del Estudiante Encamado, en Silla de Ruedas o que hace uso de tecnología que le asiste a mantenerse con vida", que será también conocida como "La Ley Victoria" a los fines de establecer como política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico los derechos que todo estudiante menor de veintiún (21) años con diversidades físicas o fisiológicas complejas postrados en cama, silla de ruedas o que hacen uso de tecnología para subsistir, y sin menoscabo a las leyes vigentes, tendrán frente al Departamento de Educación de Puerto Rico y el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; crear mecanismos judiciales expeditos para reivindicar tales derechos; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la presente pieza legislativa, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico consagra y garantiza las libertades, derechos y prerrogativas que gozamos bajo nuestro Sistema Democrático de Gobierno. Resalta que, la *Carta Magna*, en su Artículo II, Sección I, dispone que: "La dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la ley. No podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas ni religiosas. Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana", e incluye que, conforme a lo antes citado, la Sección 5 de la misma Constitución expresa "que toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento de sus derechos y libertades fundamentales, así como habrá un Sistema de Instrucción Pública, el cual será libre y enteramente no sectario".



La pieza legislativa trae a colación que en las escuelas del país ha aumentado significativamente la cifra de niños y jóvenes menores de veintiún (21) años con diversidades físicas o fisiológicas complejas postrados en cama, silla de ruedas o que hacen uso de tecnología para subsistir. Añade que, de acuerdo con datos proporcionados por el Programa del Departamento de Salud de Puerto Rico, y por el Programa Graduado de Demografía de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Ciencias Médicas se reportaron cifras dentro de la década del año 2010 al 2020 de 9,068 nacimientos de los cuales 506 requerían estar asistidos por ventilación artificial por más de seis (6) horas. La Exposición de Motivos de esta pieza hace referencia también a las estadísticas del Departamento de Salud de la Oficina de Niños y Jóvenes Dependientes de Tecnología sobre la distribución por región de los niños y jóvenes menores de veintiún (21) años con diversidades físicas o fisiológicas para un total de doscientos veintinueve (229) individuos, resaltando la urgencia de elaborar una política pública que atienda las causas de esta población.

El P. de la C. 1707 señala los problemas de esta comunidad tan vulnerable que recibe servicios de salud en el hogar pediátrico, comenzando por el discrimen por parte de los planes médicos contratados por la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico. Ejemplifican la problemática a través de la penalización y limitación a los participantes procedente del personal escolar de poder confraternizar con otros niños y jóvenes y la oportunidad de disfrutar de una experiencia estudiantil amena. La presente intención legislativa plantea que se considere a los niños y jóvenes menores de veintiún (21) años con diversidades físicas o fisiológicas complejas que reciben servicio de salud en el hogar pediátrico puesto que corren con mayores riesgos de complicaciones médicas. Establecen que por esto es de gran importancia que se cuente con los servicios de salud del Hogar Pediátrico el cual posee un personal capacitado para manejar cualquier complicación mientras el niño o joven esté recibiendo su educación y se peticiona, dichos servicios no sean interrumpidos por decisión del Departamento de Educación de Puerto Rico ni por un plan médico contratado por la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico.

Of

De acuerdo con la medida, se recomienda la incorporación al currículo escolar de estrategias de orientación más diligentes sobre aspectos de las diversidades físicas o fisiológicas complejas en la niñez y de destrezas para el mejoramiento de su calidad de vida. La pieza legislativa asegura que padres, madres, tutores y encargados de los niños y jóvenes de esta población han sido asesorados durante el embarazo y luego del nacimiento de sus hijos. Se les habla de las probabilidades de su mejoramiento a lo largo del tiempo, los aspectos clínicos sobre las diversidades físicas o fisiológicas, la educación acerca de relaciones familiares, capacitaciones para empleos, desarrollo social del niño o joven, entre otros.

La exposición de motivos de la pieza legislativa hace mención del Sr. Emmanuel Medina, quien fue el encargado de cuidar a su hija de siete años llamada Victoria Medina González, la cual vivía encamada haciendo uso de ventilación mecánica a causa del padecimiento de diversidades físicas y fisiológicas. Victoria, lamentablemente falleció en

el año 2022, convirtiéndose en la fuente de inspiración de su padre. El Sr. Emmanuel Medina hace llegar este proyecto de ley con el propósito de salvaguardar la integridad de atención médica para esta población. El P. de la C. 1707 busca aclarar y reafirmar que la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no puede ser discriminatoria hacia los estudiantes pertenecientes a esta población; y que al estos asistir a un salón de clases, deben tener las herramientas que permitan su desarrollo pleno como estudiantes con iguales derechos; y que las agencias relacionadas puedan asistirles dentro del marco de servicio que necesitan para su condición de salud.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA



El Proyecto de la Cámara 1707 fue radicado el pasado 24 de abril de 2023, tuvo dos (2) Vistas Públicas, el pasado 24 de agosto de 2023 y 3 de octubre de 2023, aprobado en la Cámara de Representantes el pasado el 8 de noviembre de 2023; y referido a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado el 29 de noviembre de 2023 para el correspondiente análisis y evaluación. Cumpliendo con nuestra responsabilidad legislativa y con el propósito de obtener el insumo de las organizaciones y entidades concernientes a esta medida, nuestra Comisión de Educación Turismo y Cultura cursó solicitudes de Memoriales Explicativos al Departamento de Educación de Puerto Rico, la Defensoría de las Personas con Impedimentos, al Departamento de Salud y al Departamento de la Familia. Al momento de finalizar este informe, todas las organizaciones y entidades remitieron sus Memoriales Explicativos.

A continuación, se presenta un resumen de los comentarios ofrecidos por las entidades gubernamentales antes mencionadas, como parte de la evaluación y análisis de la medida ante nuestra consideración.

COMENTARIOS

DEPARTAMENTO DE SALUD DE PURTO RICO

El Departamento de Salud de Puerto Rico (en adelante, "DSPR") por conducto del Secretario de Salud, el Dr. Carlos R. Mellado López, luego de presentar un resumen de sus responsabilidades como Agencia del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, indicó que la medida expuesta a consideración tiene una intención loable y destaca que los fines de la misma van a la par con los esfuerzos del DSPR a través de sus divisiones, programas y secciones de atención a pacientes de poblaciones pediátricas. Informan que, dentro de las secciones se destacan dos (2): la Sección de Niños con Necesidades Médicas Especiales y la Sección de Madres, Niños y Adolescentes. La primera tiene como función propiciar, desarrollar e implementar estrategias para la evolución de sistemas de servicios coordinados, centrados en la familia y con participación de la comunidad para la población en edad pediátrica de cero a veintiún (21) años con necesidades especiales de salud y sus familias, a través de los Centros Pediátricos Regionales. Resaltan que esta Sección ha sido implementada por leyes ya establecidas y por medio de servicios específicos ofrecidos por parte de las áreas de cernimientos neonatales, las vigilancias para la prevención de defectos congénitos y del desarrollo y además del Registro de Niños y Jóvenes Dependientes de Tecnología.

1

Además, indican que la Sección de Madres, Niños y Adolescentes dirige sus esfuerzos a proveer servicios integrados de salud de carácter preventivo y de tratamiento de acuerdo con las prácticas médicas recomendadas, además de servicios de facilitadores o de apoyo en la familia. Esta Sección atiende los asuntos previos al nacimiento y posteriores cuando existen posibilidades de defectos congénitos que afecten al futuro desarrollo del infante por medio de los Programas de Monitoreo de Riesgos, Visitas al Hogar Título V y Visitas al Hogar MIECHVP-ACA, todos sujetos a provcer servicios en el área de atención clínica en el hogar al niño y proveer apoyo a las familias en los asuntos relacionados a la crianza y salud de los niños con necesidades especiales.

El DSPR resalta la importancia de que a pesar de que la medida solicita que los niños asistan a escenarios escolares con apoyos clínicos específicos, reconocen la gran cantidad de retos tanto por la complejidad de los servicios de salud en esa modalidad y la de los salones de clases en instituciones públicas y privadas. Aseguran también que el Departamento de Educación de Puerto Rico sí atiende a los niños que no asisten de forma presencial a la escuela debido a sus condiciones de salud por medio de modalidades instruccionales que integran los Programas Educativos Individualizados de los estudiantes. Por otra parte, exponen que los que sí asisten al plantel escolar, en su mayoría son atendidos por un personal especializado (T1) que les ofrece atención directa. Traen a colación los servicios socioemocionales ofrecidos a los padres, madres, encargados y pacientes que requieran servicios de apoyo emocional y consejería por parte del Departamento de Educación de Puerto Rico.

El DSPR recomienda que antes sean evaluados todos los servicios que se solicitan en la medida debido a que parte de estos ya existen establecidos por legislación previa por parte de la agencia y otras dependencias gubernamentales que ofrecen asistencia a esta población. Establecen continuarán proveyendo sus servicios a las poblaciones y reiteran la consideración de enmendar el proyecto y contemplar la asignación de fondos necesarios y recurrentes para su implementación.

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

El Departamento de la Familia por conducto de la Secretaria, la Dra. Ciení Rodríguez Troche, dio inicio a su memorial explicativo presentando un resumen de sus responsabilidades como Agencia del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo los resultados de una investigación llevada a cabo por la Universidad de Cornell para el año 2018. Dicho estudio evaluó la prevalencia de discapacidad entre las personas no institucionalizadas en Puerto Rico. Según informa el Departamento de la Familia, en el año 2018 se encontró que el porcentaje total de las personas con discapacidades de todas las edades en Puerto Rico fue de veintiuno punto siete por ciento



siete por ciento (21.7%). Explican que en el mismo año; 687,000 de 3,173,200 individuos de todas las edades reportaron una o más discapacidades. De acuerdo con lo hallado, dentro de esa misma fecha en Puerto Rico, entre los seis (6) tipos de discapacidades identificadas en la Encuesta de la Comunidad Americana (en adelante, "ACS"), la tasa de prevalencia más alta fue para la discapacidad auditiva con un cuatro punto dos por ciento (4.2%). Presentan de igual manera datos actualizados del año 2020 por el *Disability & US State* donde se confirma el aumento y la alta prevalencia de adultos con algún tipo de discapacidad del cual incluyen los siguientes datos: 1,170,067 o el cuarenta y tres por ciento (43%) de los adultos en Puerto Rico tienen alguna discapacidad; la tasa de prevalencia más alta fue para la discapacidad ambulatoria con un veintiún por ciento (21%), mientras que el dieciocho por ciento (18%) presenta problemas cognitivos. El diez por ciento (10%) presenta problemas auditivos; el veinte por ciento (20%) problemas de visión; y el siete por ciento (7%) problemas para su cuidado personal.



El Departamento de la Familia indica que la oficina de la Defensoría de las Personas con Impedimentos señala a través de sus portavoces datos recopilados por el Censo Federal bajo la *American Community Survey* apuntando a que, de 3,000,000 de personas en Puerto Rico, 700,000 de ellos presentan uno o más impedimentos, equivaliendo al veintidós por ciento (22%) de la población. De esos, 372,000 presentan problemas de movilidad, el por ciento más alto de todos los Estados Unidos en este tipo de impedimento.

De acuerdo con las cifras expuestas, el Departamento de la Familia entiende que se encuentran ante una población que representa un sector importante en la sociedad que merecen ser atendidos con respeto, sensibilidad y con el nivel de peritaje que requiere cada una de las condiciones.

Traen a relucir la Ley Núm. 51-1996, según enmendada, conocida como la Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos, la cual ratifica el derecho de las personas con impedimentos a recibir una educación pública gratuita y de

acuerdo con sus necesidades. Por esta razón, manifiestan que se creó la Secretaría auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos del Departamento de Educación. Proveen ejemplos de cómo esta ley trabaja, explicando que incluyen a infantes, niños, jóvenes adultos desde su nacimiento hasta sus veintiún (21) años cuyos diagnósticos de una o varias condiciones físicas los sitúan bajo esa determinada función educativa, cobijando asuntos de menores desde los tres (3) años hasta los veintiún (21) años. Aclaran que la tarea de una intervención temprana desde el nacimiento hasta los dos (2) años es del Departamento de Salud de Puerto Rico.

El Departamento de la Familia hace alusión a la Exposición de Motivos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el Artículo 5 de la Sección II donde se habla del derecho a la educación de excelencia. También menciona la Ley 338-1998, según enmendada, la Carta de los Derechos del Niño resaltando que entre sus disposiciones se establece que el sistema educativo facilite el desarrollo de su personalidad y el desarrollo óptimo de sus habilidades físicas y mentales, que le prepare no solo en los aspectos académicos, sino para su función en la sociedad hasta donde las facilidades del Estado lo permitan.

A través de su memorial explicativo, hacen referencia a las cifras expuestas por la medida de estudiantes menores de veintiún (21) años con diversidades físicas o fisiológicas que los mantienen con dificultades de movilidad y la cantidad de nacimientos con impedimentos físicos de los cuales 506 requerían de ventilación artificial. Por todo lo antes presentado, el Departamento de la Familia propone se apruebe la Carta de Derechos del Estudiante Encamado, en Silla de Ruedas o que hace uso de tecnología que le asiste a mantenerse con vida.

De igual forma, dan referencias y recomendaciones que tengan a bien exponer el Departamento de Educación de Puerto Rico sobre la medida expuesta. Menciona que la educación es un derecho fundamental que respalda la Agenda de Educación 2030 de la UNESCO donde, por consiguiente, los países se comprometen a garantizar una



educación inclusiva, equitativa, y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos. Empero, resaltan que creen se encuentran lejos de garantizar que se tenga el mismo derecho a acceder y beneficiarse de una educación de calidad. Añade que, si se desea cumplir con los objetivos de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, la aplicación efectiva de políticas y programas educativos inclusivos debe considerarse como de carácter prioritario a las personas con discapacidad. Apuntan a que este grupo está entre el mayor riesgo de quedarse atrás en la educación y en el seno de la sociedad, enfrentándose a un sinnúmero de obstáculos a la hora de participar en una educación y formación de calidad. Ofrecen la cifra expuesta por la UNESCO donde se declaró que existen más de mil seiscientos (1,600) millones de alumnos en más de ciento noventa (190) países no están escolarizados.



Concluyen su memorial avalando el P. de la C. 1707, asegurando de que si este fuera convertido en ley, los menores con diversidad funcional tendrán una herramienta legal para poder reclamar derechos de igualdad de educación en escuelas públicas del país para poder recibir servicios que ameriten de acuerdo con sus necesidades de salud, libre de discriminación y en un ambiente de respeto. El Departamento de la Familia recomienda se ausculten los datos establecidos en la exposición de motivos referente al Departamento de Salud.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE PUERTO RICO

El Departamento de Educación de Puerto Rico (en adelante, "DEPR") por conducto de su Secretaria, la Dra. Yanira I. Raíces Vega, inició su memorial explicativo resumiendo sus responsabilidades como Agencia Pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y garantizar, por medio de la Secretaría Asociada de Educación Especial (en adelante, "SAEE") los servicios educativos, suplementarios y relacionados con los niños y jóvenes con diversidad funcional desde los tres (3) hasta los veintiún (21) años estando reglamentada la provisión de estos servicios por leyes estatales, federales, y la sentencia por estipulación del caso Rosa Lydia Vélez.

Informan que el Programa de Educación Especial (en adelante, "PEE") ofrece servicios suplementarios, relacionados y educativos a aquellos estudiantes que presentan un diagnóstico de que sus complicaciones puedan afectarles significativamente en su progreso académico y añaden que para esto el Comité de Programación y Ubicación Escolar (en adelante, "COMPU") realiza análisis exhaustivos de información disponible con el fin de determinar el nivel de impacto educativo del diagnóstico y cómo pudieran atenderse las necesidades individuales que presenta. Sumo a todo lo antes expresado, indican que el PEE ofrece varias opciones de ubicación de los estudiantes como: el salón hogar, el salón especial, la escuela especializada, la instrucción en el hogar, la instrucción en el hospital, y la instrucción en una institución correccional o juvenil. En su memorial explicativo, el DEPR informa que la SAEE cuenta con las opciones que le permitirán a esta población continuar y completar sus estudios de acuerdo con sus necesidades. Adicionan que, si los padres, madres u encargados no están de acuerdo con la ubicación del estudiante por información recopilada por la COMPU, tienen la opción de radicar una querella en el foro administrativo del PEE debido que así lo dispuso el foro judicial mediante Resolución y Orden, que cualquier controversia individual debe seguir, y agotar los remedios administrativos.

Conforme a lo anteriormente esbozado, el DEPR indica que no respalda la aprobación de la pieza legislativa en la medida ya que la agencia cuenta con reglamentación que gobierna el asunto y que además, el Tribunal ya se ha expresado sobre las maneras en las que deben ser atendidos los asuntos que le conciernan al COMPU y los servicios que reciben los estudiantes del PEE, incluyendo la ubicación del menor.

DEFENSORÍA DE LAS PERSONAS CON IMPEDIMENTOS

La Defensoría de las Personas con Impedimentos, por conducto del Defensor Interino, el Lcdo. Juan J. Troche Villeneuve, inició su memorial explicativo estableciendo que de entrada no tiene objeción alguna a la aprobación de la medida por llenar un vacío



inaceptable en su legislación protectora de los derechos de las personas con impedimentos. Sin embargo, recomiendan que se realicen modificaciones para la corrección de la medida con el propósito de utilizar conceptos adecuados y promover claridad en la comprensión de la pieza legislativa.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Educación, Turismo y Cultura certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Luego de evaluar todos los elementos concernientes a la presente medida, esta honorable Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, reconoce los derechos de todo estudiante menor de veintiún (21) años con diversidades físicas o fisiológicas complejas encamados, en silla de ruedas o que hacen uso de la tecnología que les asiste para mantenerse con vida. El Departamento de Salud, el Departamento de la Familia y la Defensora de las Personas con Impedimentos estuvieron en acuerdo con la aprobación del proyecto, exceptuando el Departamento de Educación de Puerto Rico. Esta Comisión avala la aprobación del P. de la C. 1707 y propone algunas enmiendas para atender las recomendaciones trabajadas por las agencias.

Por otra parte, esta Honorable Comisión de Educación, Turismo y Cultura secunda los comentarios de la Defensoría de las Personas con Impedimentos referente a las recomendaciones para que se trabajen algunas enmiendas para la corrección de la medida con el propósito de aclarar algunos términos y atender las preocupaciones de las entidades. Entendemos que la finalidad del Proyecto de la Cámara 1707 es encomiable y necesaria para el reforzamiento del cuidado y atención a esta noble población y que con las enmiendas sugeridas podrá ser implementado exitosamente. La población de



menores de veintiún (21) años con diversidades físicas o fisiológicas merece tener normativas y reglamentaciones claras que les respalden en todo momento para que puedan desarrollarse y tengan una vida en sociedad plena.

Ø.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación del Proyecto de la Cámara 1707, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

ADA I. GARCÍA MONTES

Presidenta

Comisión de Educación, Turismo y Cultura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA) (8 DE NOVIEMBRE DE 2023)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19 na. Asamblea Legislativa 5 ^{ta.} Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1707

24 DE ABRIL DE 2023

Presentado por los señores y señoras Méndez Núñez, Rodríguez Aguiló, González Mercado, Aponte Hernández, Ramos Rivera, Meléndez Ortiz, Torres Zamora, Charbonier Chinea, Morey Noble, Navarro Suárez, Parés Otero, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Lebrón Rodríguez, Morales Díaz, Franqui Atiles, Román López, Peña Ramírez, Bulerín Ramos, Del Valle Correa y Hernández Concepción.

Por petición del: Sr. Emmanuel Medina Vazquez padre de la niña Victoria J. Medina González (Q.E.P.D)

Referido a las comisiones de Educación, Arte y Cultura; y de Bienestar Social, Personas con Discapacidad y Adultos Mayores



Para crear "La Carta de Derechos del Estudiante Encamado, en Silla de Ruedas o que hace uso de tecnología que le asiste a mantenerse con vida", que será también conocida como "La Ley Victoria", a fin de establecer como política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, los derechos que todo estudiante menor de veintiún (21) años con diversidades físicas o fisiológicas complejas postrados en cama encamados, en silla de ruedas o que hacen uso de tecnología que los asisten a mantenerse con vida, y sin menoscabo a las leyes vigentes, tendrán frente al Departamento de Educación de Puerto Rico y el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; crear mecanismos judiciales expeditos para reivindicar tales derechos; y para otros fines relacionados.

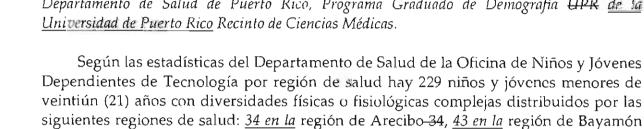


EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, consagra y garantiza las libertades, derechos y prerrogativas que disfrutamos bajo nuestro <u>el</u> Sistema Democrático de Gobierno. Siendo esto así, en su Artículo II, Sección 1, se dispone que: "La dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la ley. No podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas. <u>Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana."</u>

A tenor con dichos principios, en el mismo Artículo II, en su Sección 5, de la Constitución Carta Manga, se expresa que toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales, así como que habrá un Sistema de Instrucción Pública, el cual será libre y enteramente no sectario.

Ha trascendido a la luz pública, que en las escuelas del país han aumentado de forma alarmante los niños y jóvenes menores de veintiún (21) años con diversidades físicas o fisiológicas complejas postrados en cama, silla de ruedas o que hacen uso de tecnología que los ayuda a mantenerse con vida. Para el periodo del 2010 al 2020, se informaron 9,068 de nacimientos, de los cuales 506 requirieron ventilación artificial y 605 por más de seis horas. 2,999 de los casos fueron admitidos a la unidad de intensivo neonatal (PICU). La condición de convulsión o difusión neurológica incluye a niños con perlesía cerebral, los cuales pueden ser candidatos para ventilador artificial. Los casos de Defectos Congénitos se refieren a bebes que tienen daños o alteraciones significativas durante la gestación, formándose dentro del vientre de mamá. Algunos de estos casos son críticos y otros no. Los Datos fueron Provistos por el Programa Demográfico del Departamento de Salud de Puerto Rico, Programa Graduado de Demografía UPR de la Universidad de Puerto Rico Recinto de Ciencias Médicas.



43, <u>38 en la</u> región de Caguas <u>38, 6 en la</u> región de Fajardo-6, <u>20 en la</u> región de Mayagüez <u>20, 48 en la</u> región Metro-48 y <u>40 en la</u> región <u>de</u> Ponce. La presente estadística nos lleva como país en elaborar política pública que atienda las causas de esta noble población.

Uno de los mayores problemas que los niños y jóvenes menores de veintiún (21) años con diversidades físicas o fisiológicas complejas que reciben servicio de salud en el hogar pediátrico enfrentan el discrimen de parte de los planes médicos contratados por la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, donde a esta noble población se les penaliza si el mismo puede asistir a la escuela, siempre y cuando sus condiciones



físicas o fisiológicas complejas se lo permita, a su vez, las escuelas (si es estudiante) limitan a estas poblaciones el derecho de confraternizar con otros niños y jóvenes a educarse en un salón de clase para tener una vida estudiantil cerca de lo normal por parte de maestros, consejeros, directores, y demás personal para que sus escuelas no sean penalizadas por el aprovechamiento académico.

Otro aspecto importante para considerar, en cuanto a los niños y jóvenes menores de veintiún (21) años con diversidades físicas o fisiológicas complejas que reciben servicio de salud en el hogar pediátrico, es que los mismos tienen unos riesgos aún mayores de complicaciones médicas tales como: hipertensión, anemia, hipoglucemia y convulsiones. Además, el riesgo aumenta cuando se trata de un niño o joven que no cuenta con un servicio de salud en el hogar pediátrico con enfermeras/os, terapistas respiratorios o técnicos de emergencias médicas-paramédicos capacitados para poder manejar cualquier complicación mientras el niño o joven este recibiendo su educación. Dado a todas esas circunstancias es que se ofrece los servicios de salud en el hogar pediátrico, por recomendación médica, el cual también puede visitar un salón de clases para que el niños y jóvenes menores de veintiún (21) años con diversidades físicas o fisiológicas complejas que recibe servicio de salud en el hogar pediátrico y su condición médica así lo permita, dicho servicio no se vea interrumpido por decisión del departamento de educación ni por un plan médico contratado por la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico.



Los servicios de salud en el hogar pediátrico están diseñados para velar por el bienestar de la mencionada población y puedan tener una recuperación optima, minimizar los riesgos de sala de emergencia y estadías hospitalarias, ya que es un servicio salubrista que vela siempre por el bienestar de la salud de los niños y jóvenes menores de veintiún (21) años con diversidades físicas o fisiológicas complejas postrados en cama, en silla de ruedas o que hacen uso de tecnología que los asisten a mantenerse con vida.

El planteamiento los niños y jóvenes menores de veintiún (21) años con diversidades físicas o fisiológicas complejas postrados en cama, en silla de ruedas o que hacen uso de tecnología que los asisten a mantenerse con vida comenzaron a visualizarse como un problema surge cuando aumentó el número de estudiantes de la mencionada población desea asistir a un salón de clase en la escuela, que sus condiciones físicas o fisiológicas complejas se lo permite. Ante este cuadro, se ha recomendado que el asunto de los niños y jóvenes menores de veintiún (21) años con diversidades físicas o fisiológicas complejas postrados en cama, en silla de ruedas o que hacen uso de tecnología que los asisten a mantenerse con vida, que sus condiciones le permitan asistir a un salón de clase en la escuela NO no se debe tratar como una situación social, si no como uno individual. Además, los padres y madres, por ser los primeros que están en la línea de batalla atendiendo las condiciones físicas o fisiológicas complejas de sus seres queridos, deben ser los primeros educadores de sus hijos e hijas, así como la incorporación al currículo escolar de estrategias de orientación más diligentes sobre aspectos de las

diversidades físicas o fisiológicas complejas en la niñez y de destrezas para el mejoramiento de su calidad de vida.

Se ha evidenciado, que los padres, tutores o encargados de los niños y jóvenes menores de veintiún (21) años con diversidades físicas o fisiológicas complejas postrados en cama, en silla de ruedas o que hacen uso de tecnología que los asisten a mantenerse con vida, han recibido asesoramiento durante el embarazo y después del nacimiento de sus hijos, y las probabilidades de su mejoramiento a largo plazo. Además, la enseñanza sobre aspectos clínicos sobre la diversidades físicas o fisiológicas complejas en la niñez y el consejo profesional a los jóvenes de esta noble población sobre su educación, las relaciones familiares y cómo capacitarse para obtener empleos es fundamental para su óptimo desarrollo social en la mencionada población.

El Sr. Emmanuel Medina, del pueblo de Salinas, ruvo el honor de cuidar de una "hermosa reina" con diversidades físicas y físiológicas complejas postrada en cama que hacía uso de ventilación mecánica que le ayudaba a mantenerse con vida. Era una hermosa niña de 7 años llamada Victoria J. Medina González, su hija, que hoy en día cumple de forma diferente ya que para el <u>año</u> 2022 partió con Dios. Victoria inspiró a su padre a redactar la presente medida.



La experiencia vivida del Sr. Emmanuel Medina Vazquez, con su hija Victoria, le demostraron que todos tenemos que aportar un granito de arena para poder logra un cambio significativo en las vidas de estas personas tan necesitadas. En su caso hizo llegar su preocupación y solución mediante el presente proyecto de ley por petición. De esta forma le brindarían un legado a su hija Victoria J. Medina González y a otros como ella donde se salvaguarda la integridad de atención médica para esta noble población y a su vez hace justicia a las nuevas poblaciones que puedan surgir con diversidades físicas o fisiológicas complejas en nuestro el hermoso país, de Puerto Rico.

Mediante la presente medida se aclara y reafirma que la política pública del Estado estado no puede ser una de discriminación hacia aquellos estudiantes de nuestro Sistema Público del sistema público de enseñanza y que los niños y jóvenes menores de veintiún (21) años con diversidades físicas o fisiológicas complejas postrados en cama, en silla de ruedas o que hacen uso de tecnología que los asisten a mantenerse con vida puedan asistir a un salón de clase en la escuela siempre y cuando sus condiciones así lo permita y proveer aquellas herramientas que permitan a esta noble población su desarrollo pleno como estudiante con iguales derechos y el coordinar todos los recursos de agencias relacionadas para que puedan asistirlas dentro del marco de servicio que necesitan por su condición de salud.

Esta Asamblea Legislativa entiende que al establecerse la "La Carta de Derechos del Estudiante Encamado, en Silla de Ruedas o que hace uso de tecnología que le asiste a mantenerse con vida", y hacerla nombrar también como "La Ley Victoria", no solo

recordamos a la "Reina de 7 años" del Sr. Emmanuel Medina Vazquez de Salinas (que fue la que inspiró la presente medida), sino que velamos por situaciones específicas para garantizar la permanencia de estos niños en el currículo regular escolar y le garantizamos los esfuerzos gubernamentales para proveerles la seguridad y atención debida, así como el eliminar cualquier posibilidad de discrimen ya sea directo o subliminal que afecte su desarrollo pleno a una educación de excelencia que asegure su futuro y el de su entorno familiar.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título.

- 2 Esta Ley se conocerá como "La Carta de Derechos del Estudiante Encamado, en
- 3 Silla de Ruedas o que hace uso de tecnología que le asiste a mantenerse con vida", o como
- 4 "La Ley Victoria".

I

8

10

 Π

5 Artículo 2.-Aplicabilidad.

- 6 Esta Ley aplicará a los estudiantes del sistema público de enseñanza. El
 - Departamento <u>de Educación de Puerto Rico</u> será el ente administrador cuando se tratare de
 - derechos rogados por estudiantes del sistema de educación pública.

9 Artículo 3.-Derechos Generales de los Estudiantes.

- El Gobierno <u>del Estado Libre</u> de Puerto Rico, atendiendo el marco constitucional que establece que habrá un <u>Sistema</u> <u>sistema</u> de <u>Educación Pública</u> <u>educación pública</u> que no
- 12 discrimine por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas
- 13 políticas o religiosas, así como para garantizar la esencial igualdad de los seres humanos,
- 14 declara que todo estudiante menor de veintiún (21) años con diversidades físicas o
- 15 fisiológicas complejas postrados en cama *encamados*, en silla de ruedas o que hacen uso
- de tecnología que los asisten a mantenerse con vida, y sin menoscabo a las leyes vigentes,
- 17 tendrá derecho a:

 Recibir una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad, de sus capacidades intelectuales, al fortalecimiento del ser humano y de sus libertades fundamentales.

П

3.

- 2. Disfrutar un ambiente de tranquilidad, paz y de respeto al derecho a su intimidad y dignidad, ni ser objeto del de abuso corporal, emocional o presiones sicológicas por razón de su diversidades físicas o fisiológicas complejas postrados en cama encamados, en silla de ruedas o que hacen uso de tecnología que los asisten a mantenerse con vida en todo plantel escolar del Sistema sistema de Educación Pública educación pública del país;
 - Recibir asesoramiento, ayuda y consejería profesional a través de los programas disponibles y el personal capacitado sobre el manejo de la diversidades físicas o fisiológicas complejas postrados en cama encamados, en silla de ruedas o que hacen uso de tecnología que los asisten a mantenerse con vida, las condiciones médicas y cambios en su salud y cómo desarrollar una relación familiar y comunitaria óptima acorde a su situación, así como los derechos, responsabilidades y deberes que deberá asumir con especial énfasis de asegurar que pueda permanecer como estudiante regular del Sistema sistema de Educación Pública educación pública;
- 4. Los programas de fomentarán el desarrollo óptimo de la personalidad, habilidades físicas, mentales y cognitivo de los estudiantes con necesidades especiales, ofreciéndoles tanto preparación académica como herramientas para su integración en la sociedad.

- 5. Permitir que los servicios de salud en el hogar pediátrico del estudiante puedan estar presente con el menor en la escuela con personal profesional de la salud como lo son enfermeras/os <u>enfermeros</u>, terapistas respiratorios y técnicos de emergencias médicas-paramédicos sin que se afecte los servicios de salud en su hogar autorizados y cubiertos por las aseguradoras contratadas por la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico;
- 6. No ser discriminados, hostigados, intimidados o acosados dentro del Sistema sistema de Educación Pública educación pública por razón de su sus diversidades físicas o fisiológicas complejas postrados en cama que están encamados, en silla de ruedas o que hacen uso de tecnología que los asisten a mantenerse con vida;
- 7. Las escuelas públicas implantarán un currículo que desarrolle plenamente las capacidades intelectuales, imaginativas y emocionales de los estudiantes. Desarrollarán a su vez, las capacidades del educando en lo relativo a la sana convivencia del ser humano como miembro integrante indispensable en una sociedad. Dichos currículos fomentarán en el estudiante su capacidad de análisis y pensamiento, dejando atrás la costumbre de la memorización y el embotellamiento de datos innecesarios. Además, la escuela fomentará el desarrollo de valores y la dignidad del ser humano.
- 8. Que ningún Superintendente, Director, Maestro, Personal docente, administrativo o cualquier empleado pueda discriminar, o de alguna forma inducir, directa o indirectamente, o promover para que los estudiantes con diversidades físicas o fisiológicas complejas postrados en cama encamados, en

d

silla de ruedas o que hacen uso de tecnología que los asisten a mantenerse con vida abandone el currículo regular escolar;

- 9. La eliminación de cualquier tipo de barrera arquitectónica o condición peligrosa que pueda afectar su diversidades físicas o fisiológicas complejas postrados en cama encamados, en silla de ruedas o que hacen uso de tecnología que los asisten a mantenerse con vida dentro de las facilidades físicas del plantel escolar;
- 10. Que se le provea, en caso de necesitar asistencia médica o terapéutica de emergencia, tutores o maestros en las diferentes asignaturas para que pueda cumplir cabalmente con el currículo, y así terminar su año escolar;
- 11. Recibir toda ayuda económica, orientación sobre programas o alternativas de subsidios gubernamentales para su pleno desarrollo social y el de su entorno familiar que le permitan seguir participando como estudiante regular del Sistema sistema de Educación educación;
- 12. Que se establezca una efectiva coordinación para tener acceso a los recursos del Departamento de la Familia, Departamento de Salud y la Admínistración de Seguros de Salud de Puerto Rico en cuanto a la atención de posibles problemas de relaciones familiares, sociales, servicios de salud o de su entorno comunitario que hayan redundado en su condición física o fisiológica compleja postrados en cama encamados, en silla de ruedas o que hacen uso de tecnología que los asisten a mantenerse con vida y que puedan afectarle en sus estudios;



13. Que se establezca una efectiva coordinación para tener acceso a los recursos del Departamento de Salud en cuanto al seguimiento y atención adecuada a su condición de salud con el fin de no afectar su capacidad como estudiante del currículo escolar.

14. Todo estudiante, perteneciente al sistema público de enseñanza, que posea alguna incapacidad condición física, mental o necesidad especial tendrá derecho a recibir los servicios necesarios de acuerdo a su condición y a que se le garantice un acomodo una modificación razonable acorde con sus necesidades, según establecido en la Ley Núm. 51-1996, según enmendada, conocida como la "Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos", y los acuerdos del pleito de clase Rosa Vélez vs Departamento de Educación, KPE1980-1738. De tener algún impedimento o padecer tener alguna condición médica, los alumnos tienen el derecho a la confidencialidad con respecto a su información, de acuerdo con las leyes federales y estatales locales al respecto.

Artículo 4.-Estado Provisional de Derecho y Penalidades.

El Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal, tendrá la competencia primaria en los asuntos relativos a estados provisionales de derecho para hacer cumplir la presente Ley; incluyendo pero sin limitarse a órdenes de protección, órdenes de cese y desista, y órdenes para hacer cumplir los derechos y obligaciones que aquí se contemplan, o que fueran otorgados o requeridos en cualquier otra ley. Los procedimientos bajo la presente Ley serán de carácter provisional hasta que otra cosa; disponga la Sala Superior del



 Π

1 Tribunal de Primera Instancia, o que fuera revocado por el Tribunal Apelativo, o uno de 2 mayor jerarquía, mediante el recurso de apelación civil.

El Tribunal, previo a los trámites de rigor, dictará cualquier orden, resolución o sentencia que sea necesaria para garantizar los derechos que el estudiante o su representante reclamen; o los deberes que la Institución le reclame al estudiante, a su custodio, tutor o padre con patria potestad, excepto casos por cobro de dinero.

El incumplimiento de una orden del tribunal al amparo de esta Ley se penalizará con desacato civil. El Departamento <u>de Educación de Puerto Rico</u> y la Oficina de la Administración de los Tribunales, deberán proveer a los estudiantes el acceso a los derechos que aquí se otorgan, de forma que se pueda llevar a cabo todo lo dispuesto en esta Ley. Este proceso será uno expedito, y una vez sea radicada la querella en el tribunal, se escuchará de forma ex-parte, lo más rápido posible a la parte promovente y se emitirá un estado provisional de derecho si así lo entendiera necesario el juez. Si se emitiera un estado provisional ex-parte, o si el tribunal no lo emitiera, pero entendiera necesario escuchar a la otra parte, deberá ser citada la parte promovida en un término no mayor de cinco (5) días-calendario. Los estados provisionales de derecho, o las resoluciones u órdenes que a bien tenga emitir el juez, podrán ser por tiempo indefinido o definido según lo disponga el tribunal, o hasta que el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior o un tribunal de mayor jerarquía, disponga otra cosa.

Así también, cualquier persona que viole lo dispuesto en esta Ley incurrirá en delito menos grave y será sancionada con una pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses, pena de multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor



[]

de cinco mil (5,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal, además de las

2 sanciones administrativas que el Departamento de Educación <u>de Puerto Rico</u> pueda

3 imponer mediante reglamento.

Artículo 5.-El Departamento <u>de Educación de Puerto Rico</u> deberá establecer los mecanismos y sistemas para la publicación, educación y difusión general de la Carta de los Derechos que se establece en esta Ley, el Departamento <u>de Educación de Puerto Rico</u>, deberá notificar de la existencia de la misma, en por lo menos en un (1) diarios <u>diario</u> de circulación general durante tres (3) días consecutivos. <u>En adición Además</u>, deberá publicar la misma íntegramente mediante el mecanismo de Internet, en la página cibernética del Departamento <u>de Educación de Puerto Rico</u>. El Departamento <u>de Educación de Puerto Rico</u> no tolerará que se coarten o limiten los derechos de los estudiantes contenidos en esta Ley; los mismos no son taxativos ni excluyen cualquier otro derecho que el ordenamiento jurídico les conceda.

Artículo 6.-Interpretación de la Ley.

Nada de lo dispuesto en esta Ley se entenderá como que excluye, coarta, limita, menoscaba o afecta negativamente en forma alguna los derechos reconocidos en otras leyes estatales <u>locales</u> o federales. Todo lo dispuesto en la presente Ley se hará valer hasta donde las facilidades <u>instalaciones</u> del Estado <u>estado</u> lo permitan.

Artículo 7.-Reglamentación.

El Departamento <u>de Educación de Puerto Rico</u> deberá atemperar sus reglamentos a las disposiciones de esta Ley en un término no mayor de noventa (90) días.

Artículo 8.-Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier eláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de

2 esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada no

afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia

quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte

5 <u>específica</u> de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

6 Artículo 9.-Vigencia.

3

7 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19 ™ Asamblea Legislativa ^{7ma} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1729

INFORME POSITIVO

de marzo de 2024



AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, recomienda a este Alto Cuerpo, la aprobación del Proyecto de la Cámara 1729, con las enmiendas contenidas en el entirillado que acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1729, tiene como propósito añadir un nuevo inciso (l) a la sección 3 del Artículo VI de la Ley 72-1993, según emendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", a los fines de incluir como beneficiarios del Plan de Salud del Gobierno a los menores de veintiún (21) años postrados en cama con diversidades físicas o fisiológicas complejas según surja de certificación médica que fundamente los servicios médicamente necesarios de dicho menor; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La exposición de motivos comienza presentando que la Secretaría Auxiliar de Planificación y Desarrollo del Departamento de Salud de Puerto Rico es el organismo público responsable de evaluar y emitir un Certificado de Necesidad y Conveniencia para autorizar la prestación de servicios de salud. En el caso del Programa de Servicios de Salud en el Hogar, al menos en la región sur de Puerto Rico, solo tres (3) compañías proveen servicios a menores de edad postrados en cama, esas son: Huellitas de Amor Pediatric Home Care (CNC 15-110); Pediatric Home Care, Inc. (CNC 18-016); y Smart Pediatric Care (CNC 21-044). Las mismas ofrecen servicios en el hogar a cerca de trece (13); noventa y cinco (95); y tres (3) menores de edad postrados en cama respectivamente.

Estos datos demuestran que un número considerable de estos niños están desprovistos de los servicios a los cuales tienen derecho según establecidos en Ley. Esto se evidencia en estadísticas del Departamento de Educación y el Departamento de Salud las cuales apuntan a que, en promedio, existen en Puerto Rico cerca de 230 menores de edad postrados en cama con diversidades físicas o fisiológicas complejas.

Se continúa exponiendo que, conscientes de las necesidades y dificultades que enfrenta esta población, esta Asamblea Legislativa viabilizó la aprobación de la Ley 40-2023, ampliando la cubierta médica disponible para menores de veintiún (21) años postrados en cama con diversidades físicas o fisiológicas complejas. En particular, se impuso a todo asegurador proveer a estos menores beneficiarios del Plan de Salud del Gobierno al menos un turno de ocho (8) horas diarias de servicios de enfermería en el hogar, o servicios provistos por profesionales de terapia respiratoria o técnicos de emergencias médicas-paramédico. La Ley 40-2023 también enmendó el Artículo 19.030 del Código de Seguros de Puerto Rico, estableciendo como requisito a toda organización de servicios de salud el proveer los servicios antes mencionados. De manera que, beneficiarios de planes médicos comerciales, así como beneficiarios del Plan Vital gozan al presente de estos beneficios legislados durante esta Asamblea Legislativa.

Sin embargo, se ha referido la dificultad económica que enfrentan algunas familias que no cualifican bajo las normas de elegibilidad establecidas para ser certificados como elegibles al Plan de Salud del Gobierno. Aunque la Ley 40-2023 les hizo justicia a estos menores y sus familias, los beneficiarios de los planes de salud comercial enfrentan dificultad en el acceso a los servicios reconocidos en ese estatuto debido a la cuantía de los copagos. Por lo cual, en reconocimiento a la fragilidad y situación económica de estas familias, se entiende necesario incluir a menores de veintiún (21) años con estas condiciones y necesidades especiales como parte de los beneficiarios de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico". Se expone que esta no sería la primera vez que por la vía legislativa se añaden beneficiarios al Plan de Salud del Gobierno.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la regla 13 del Reglamento del Senado, tiene la función y facultad de investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos, relacionados con su jurisdicción o aquellos que le sean referidos.

Para cumplir con esta responsabilidad para con esta medida legislativa, la Comisión de Salud del Senado peticionó Memoriales Explicativos al Departamento de Salud, Oficina del Procurador del Paciente (OPP), Administración de Seguros de Salud



(ASES) y la Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI). Con los datos adquiridos, la Comisión se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al P. de la C. 1729.

ANÁLISIS

La medida legislativa tiene como propósito incluir como beneficiarios del Plan de Salud del Gobierno a los menores de veintiún (21) años postrados en cama con diversidades físicas o fisiológicas complejas según surja de certificación médica que fundamente los servicios médicamente necesarios de dicho menor.

De acuerdo con las expresiones realizadas por los grupos de interés consultados, entiéndase, representantes de los sectores antes mencionados, se presenta un resumen de sus planteamientos, observaciones y recomendaciones.

Administración de Seguros de Salud

La Sra. Roxanna K. Rosario Serrano, Directora Ejecutiva Interina de la **Administración de Seguros de Salud (ASES)**, sometió un Memorial Explicativo en representación de dicha agencia donde <u>no expresó una posición categórica a favor o en</u> contra de la medida.

La Sra. Rosario expuso que la ASES reconoce los esfuerzos realizados por la Asamblea Legislativa para, al igual que ellos, atender la necesidad de establecer iniciativas que ayuden a mejorar el acceso a los servicios de salud. Es por ello que, a través de las disposiciones establecidas en la Ley 40-2023, se está trabajando en ampliar la cubierta médica para menores de veintiún (21) años postrados en cama con diversidades físicas o fisiológicas complejas. Además, bajo la mencionada Ley 40-2023, se impuso la obligación a todo asegurador contratado o proveedor participante a brindar a estos menores beneficiarios del Plan de Salud del Gobierno, Plan Vital, al menos un tumo de ocho (8) horas diarias de servicios de enfermería en el hogar, o servicios provistos por profesionales de terapia respiratoria o técnicos de emergencias médicasparamédico, a pesar de que parte de estos servicios se incluyen dentro del Early Periodic Screaning Treatment (EPSDT), estas iniciativas ya convertidas en ley están siendo evaluadas por la Junta de Supervisión Fiscal debido a su impacto económico dentro del presupuesto estatal de ASES. Señaló que la aprobación de lo propuesto por el P. de la C. 1729 representaría un impacto fiscal substancial.

Por otra parte, mencionó que, de aprobarse este proyecto, los menores que no sean orgánicamente elegibles al Programa Medicaid deben ser sufragados enteramente por fondos estatales, ya que sus ingresos sobrepasarían los estándares de elegibilidad al Programa y su cubierta no cualificaría para rembolsos de fondos federales. Es decir, su cubierta sería sufragada enteramente por el fondo general. Por tanto, de aprobarse la

presente medida legislativa, se deberán identificar fondos estatales adicionales y recurrentes para el Plan de Salud del Gobierno, Plan Vital. De conformidad, es indispensable realizar un análisis, a través de una firma actuarial, sobre el impacto económico de esta medida. Dicho análisis es uno complejo y actualmente no se encuentra disponible, sin embargo, de entenderlo meritorio, podremos proveerlo de ser requerido. Culmina su escrito indicando que apoyan las medidas encomiables que mejoren el sistema de salud del Gobierno de Puerto Rico, sin embargo, es su responsabilidad alertar sobre los potenciales riesgos de no tener el presupuesto apto para cubrir todas estas iniciativas.

Oficina del Procurador del Paciente

La Sra. Edna I. Díaz De Jesús, Procuradora del Paciente, sometió un Memorial Explicativo en representación de la **Oficina del Procurador del Paciente (OPP)**, donde endosó la aprobación de la presente medida legislativa, sin embargo, sugirió se soliciten comentarios al Departamento de Salud y ASES para asegurar que todo ciudadano reciba un trato digno y servicios de salud de alta calidad.

La Procuradora indicó que, actualmente, para que un ciudadano pueda ser beneficiario del Plan Vital, debe pasar por un proceso de elegibilidad a través del Programa Medicaid en el Departamento de Salud. De resultar elegible, se certifica y la Administración de Seguros de Salud (ASES) es quien le asigna la aseguradora. En el caso de la cubierta especial, si el menor de veintiún (21) años padece de alguna de las veintiséis (26) condiciones aprobadas como, por ejemplo: Autismo, Cáncer, Hipertensión pulmonar y Niños con Necesidades Especiales de Salud; entre otras puede ser beneficiario de dicha cubierta. La medida legislativa hace referencia a que con la aprobación de la Ley 40-2023, se amplió la cubierta médica disponible para menores de veintiún (21) años postrados en cama con diversidades físicas o fisiológicas complejas proveyéndole al menos un turno de ocho (8) horas diarias de servicios de enfermería en el hogar, o servicios provistos por profesionales de terapia respiratoria o técnicos de emergencias médicas-paramédico. Sin embargo, se indica que algunas familias enfrentan dificultad económica, ya que no cualifican bajo las normas de elegibilidad establecidas para ser certificados como elegibles al Plan de Salud del Gobierno.

Señaló que, según las reglas actuales, de un ciudadano resultar inelegible, puede solicitar una reconsideración de dicha determinación. En el caso de padres o tutores de menores de veintiún (21) años que por razones de ingresos no cualifican, estos pueden presentar la evidencia de los gastos médicos mensuales del menor para ser tomados en consideración para efectos de la elegibilidad. Del mismo modo, la OPP está disponible para orientar y ayudar al paciente durante el proceso.



La OPP entiende el fin loable de la medida legislativa, ya que, si bien actualmente hay alternativas como la cubierta especial y la presentación de la evidencia de los gastos médicos para poder ser elegibles, siempre cabe la posibilidad de que algún menor se quede desprovisto de los servicios. Sin embargo, ante el escenario de que dichos pacientes sean beneficiarios del Plan Vital de manera automática una vez surja el diagnóstico mediante certificación médica fundamentada, sugiere se le soliciten comentarios al Departamento de Salud y a la Administración de Seguros de Salud (ASES) en cuanto a lo siguiente:

- 1. ¿Dicha enmienda a la Ley requiere se enmiende el Plan Estatal?
- 2. ¿Las estadísticas de los pacientes menores de veintiún (21) años están actualizadas?
- 3. ¿Es necesario realizar un estudio actuarial para saber cuál sería el impacto fiscal de la medida?
- 4. ¿Hay fondos suficientes para proveerle a dicha población todos los servicios necesarios?

Defensoría de las Personas con Impedimentos

La Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI) sometió un Memorial Explicativo por conducto del Defensor Interino, Lcdo. Juan J. Troche Villeneuve. En su escrito expresa que el DPI entiende la importancia de la medida y la <u>apoya</u> incondicionalmente.

El Lcdo. Troche recomendó cambiar la frase "postrado en cama con diversidades" por "encamados con condiciones" debido a que la palabra "postrado" implica humillación, la cual no es la situación en estos menores. Expresa que son niños enfermos que se ven obligados a estar en una cama para poder atender su condición. Por su parte, la palabra "diversidades", según la Real Academia Española, significa "variedad, desemejanza, diferencia". El término correcto sería "condiciones", que significa "circunstancias que afectan a un proceso o al estado de una persona o cosa".

Continúa exponiendo que los menores de 21 años con estas condiciones deben ser atendidos en el ambiente menos restrictivo, que sería su hogar. No solo por ser menos oneroso en términos económicos, sino por ser el lugar donde se sentirían más seguros y cerca de su familia y amigos. Además, de que sería más fácil para ellos poder recibir los servicios educativos, a los cuales tienen derecho. Considera que esta pieza legislativa le hace justicia social a una población en clara desventaja y aprueban, con las observaciones presentadas, la aprobación de la misma.

<u>Departamento de Salud</u>

El Departamento de Salud sometió un Memorial Explicativo a la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes, el cual formó parte del informe rendido por dicha Comisión, donde reconocen la intención encomiable del Proyecto de la Cámara 1729 y reitera que promueve garantizarles a los menores de edad postrados en cama con diversidades físicas o fisiológicas complejas el cuidado de salud que su condición requiere.

En el escrito mencionan que, en aras de cumplir con los deberes ministeriales de la Agencia, así como con la política pública del Gobierno de Puerto Rico en el área de salud pública, a través de sus distintas Secretarías Auxiliares, Oficinas y Programas fomentan el que toda nuestra población tenga acceso a servicios de calidad y excelencia. Asimismo, mencionan que, a través del Programa de Medicaid de Puerto Rico (PRMP), se otorga elegibilidad a aquellos ciudadanos que solicitan el Plan de Salud de Gobierno Vital. Una vez esta Oficina determina elegibilidad, se transmite la información a la Administración de Seguros de Salud (ASES). Por lo que, en términos de la cubierta del Plan de Salud del Gobierno Vital, conforme a las facultades que otorga la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, la ASES tendrá la responsabilidad de administrar, gestionar, negociar y contratar con las aseguradoras y proveedores de servicios de salud, para proveer a los beneficiarios servicios médico-hospitalarios de calidad.

Continúan exponiendo que, en lo que compete a la medida, parte de las metas que persigue el Departamento es ampliar los servicios dirigidos a las poblaciones vulnerables y expandir los servicios de salud en términos de cobertura, calidad y efectividad. El PRMP es la entidad adscrita al Departamento de Salud que, por reglamentación federal, tiene el contrato con el Gobierno Federal, Centers for Medicare and Medicaid Services (CMS) para ofrecer y administrar el Programa Medicaid y el Children's Health Insurance Program (CHIP) en Puerto Rico. Añaden que el Programa de Medicaid cubre los servicios de salud de alrededor de 1.4 millones de puertorriqueños, incluyendo a los menores de edad. Como parte de su misión, se busca garantizar que los procesos de elegibilidad y acceso a los servicios de salud se lleven a cabo de forma íntegra, ágil y segura. Por tal razón, el PRMP reconoce la intención encomiable del Proyecto de la Cámara 1729.

Culminan indicando que mediante la Ley Núm. 72, supra, se le delegó a la ASES la encomienda de operar el Plan Estatal mediante la negociación y contratación de los servicios de salud a la población médico indigente en la Isla. Debido a ello, en referencia al P. de la C. 1729, el Departamento y su Programa Medicaid ofrecen deferencia a la posición que tengan a bien presentar las agencias con especial conocimiento en el tema; entiéndase, Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, así como la Oficina de



Comisionado de Seguros, cuyas posiciones y comentarios serán de utilidad para conocer la viabilidad del Proyecto de la Cámara 1729 y cualquier impacto económico, si alguno, que pudiera tener en el erario público su implementación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

El P. de la C. 1729 tiene como propósito incluir como beneficiarios del Plan de Salud del Gobierno a los menores de veintiún (21) años postrados en cama con diversidades físicas o fisiológicas complejas según surja de certificación médica que fundamente los servicios médicamente necesarios de dicho menor.

La Comisión de Salud del Senado, al igual que la Oficina del Procurador del Paciente (OPP), la Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI) y el Departamento de Salud, reconoce la intención de la medida legislativa y apoya lo propuesto entendiendo que, si bien actualmente hay alternativas como la cubierta especial y la presentación de la evidencia de los gastos médicos para poder ser elegibles, siempre cabe la posibilidad de que algún menor se quede desprovisto de los servicios. Además, se considera que lo propuesto promueve garantizarles a los menores de edad encamados con diversidades físicas o fisiológicas complejas el cuidado de salud que su condición requiere. La Comisión acogió la sugerencia presentada por el DPI para enmendar el lenguaje de la medida con el fin de aclarar la manera en que se refieren a la población que se busca atender. Ciertamente, los planteamientos de las entidades consultadas van en la misma dirección de reconocer la loable intención del proyecto, sin embargo, la ASES presentó reservas en cuanto al impacto económico del proyecto.

Esta Comisión reconoce la responsabilidad de la Asamblea Legislativa de promover las condiciones adecuadas para el pleno desarrollo de las personas con diversidad funcional. Además, la Asamblea Legislativa ha reafirmado su compromiso con esta población, como se puede observar con la aprobación de la Ley 40-2023 la cual amplió la cobertura de servicios en el hogar a menores de veintiún (21) años postrados en cama con diversidades físicas o fisiológicas complejas. El mejorar el acceso a los servicios de salud para esta población vulnerabilizada no solo impacta la calidad de vida de estos menores, sino también la de sus familiares y/o cuidadores.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda favorablemente la aprobación del P. de la C. 1729, con las enmiendas contenidas en el entirillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Rubén Soto Rivera

Presidente

Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA) (8 DE NOVIEMBRE DE 2023)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea Legislativa

5ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1729

9 DE MAYO DE 2023

Presentado por la representante Méndez Silva

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para añadir un nuevo inciso (1) a la sección 3 del Artículo VI de la Ley 72-1993, según emendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", a los fines de incluir como beneficiarios del Plan de Salud del Gobierno a los menores de veintiún (21) años postrados en cama con diversidades encamados con condiciones físicas o fisiológicas complejas, según surja de certificación médica que fundamente los servicios médicamente necesarios de dicho menor; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Secretaría Auxiliar de Planificación y Desarrollo del Departamento de Salud de Puerto Rico es el organismo público responsable de evaluar y emitir un Certificado de Necesidad y Conveniencia para autorizar la prestación de servicios de salud. En el caso del Programa de Servicios de Salud en el Hogar, al menos en la región sur de Puerto Rico, solo tres (3) compañías proveen servicios a menores de edad postrados en cama encamados.

Específicamente, Huellitas de Amor Pediatric Home Care (CNC 15-110); Pediatric Home Care, Inc. (CNC 18-016); y Smart Pediatric Care (CNC 21-044) ofrecen servicios en el hogar a cerca de trece (13); noventa y cinco (95); y tres (3) menores de edad postrados en cama



<u>encamados</u> respectivamente. Estos datos demuestran que un número considerable de estos niños están desprovistos de los servicios a los cuales tienen derecho según establecidos en Ley. Así puede ser evidenciado al conocer que estadísticas del Departamento de Educación y el Departamento de Salud apuntan a que, en promedio, existen en Puerto Rico cerca de 230 menores de edad postrados en cama con diversidades <u>encamados con condiciones</u> físicas o fisiológicas complejas.

Conscientes de las necesidades y dificultades que enfrenta esta población, esta Asamblea Legislativa viabilizó la aprobación de la Ley 40-2023, ampliando la cubierta médica disponible para menores de veintiún (21) años postrados en cama con diversidades encamados con condiciones físicas o fisiológicas complejas. En particular, se impuso a todo asegurador proveer a estos menores beneficiarios del Plan de Salud del Gobierno al menos un turno de ocho (8) horas diarias de servicios de enfermería en el hogar, o servicios provistos por profesionales de terapia respiratoria o técnicos de emergencias médicas-paramédico.

La Ley 40-2023 también enmendó el Artículo 19.030 del Código de Seguros de Puerto Rico, estableciendo como requisito a toda organización de servicios de salud el proveer los servicios antes mencionados. De manera que, beneficiarios de planes médicos comerciales, así como beneficiarios del Plan Vital gozan al presente de estos beneficios legislados durante esta Asamblea Legislativa. Sin embargo, a nuestra atención se nos ha referido la dificultad económica que enfrentan algunas familias que no cualifican bajo las normas de elegibilidad establecidas para ser certificados como elegibles al Plan de Salud del Gobierno. Aunque la Ley 40-2023 les hizo justicia a estos menores y sus familias, los beneficiarios de los planes de salud comercial enfrentan dificultad en el acceso a los servicios reconocidos en ese estatuto debido a la cuantía de los copagos.

Por todo lo cual, esta Asamblea Legislativa, en reconocimiento a la fragilidad y situación económica de las familias con menores postrados en cama con diversidades encamados con condiciones físicas o fisiológicas complejas, entienden necesario incluir a menores de veintiún (21) años con estas condiciones y necesidades especiales, como parte de los beneficiarios de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico".

Esta no sería la primera vez que por la vía legislativa se añaden beneficiarios al Plan de Salud del Gobierno, y es que la acción legislativa más reciente apunta a que mediante la Ley 89-2022 se incluyó como beneficiarios a dicho plan a los policías estatales y municipales, sus conyugues e hijos, siendo incluso extensivo a quienes hubiesen fungido como tales y se encontrasen retirados.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

```
Sección 1.- Se añade un nuevo inciso (l) a la sección 3 del Artículo VI de la Ley 72-
1
     1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud
2
     de Puerto Rico", para que lea como sigue:
3
            "Artículo VI. - Plan de Seguros de Salud
4
            Sección 1.- ...
5
            Sección 2.- ...
6
            Sección 3. Beneficiarios del Plan de Salud
7
            Todos los residentes de Puerto Rico podrán ser beneficiarios del Plan de Salud que
8
     se establecen por la implementación de esta ley, siempre y cuando cumplan con los
9
10
     siguientes requisitos, según corresponda:
            (a) ...
11
            (a) ...
12
            (b) ...
13
            (c) ...
14
15
            (d) ...
            (e) ...
16
            (f) ...
17
            (g) ...
18
            (h) ...
19
20
            (i) ...
            (j) ...
21
```

H

1 (k)

2 (l) Todos los menores de veintiún (21) años postrados en cama con diversidades
3 <u>encamados con condiciones</u> físicas o fisiológicas complejas, según surja de
4 certificación médica que fundamente los servicios médicamente necesarios de
5 dicho menor."

6 Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.

